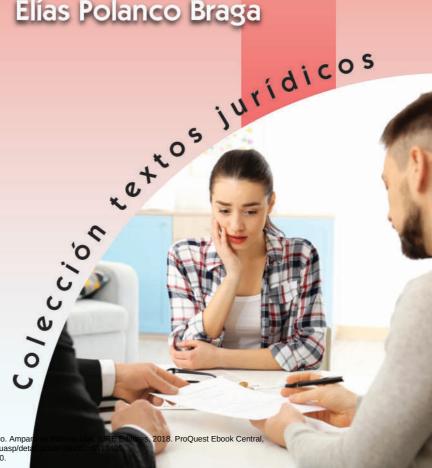
Amparo en materia civil

Eduardo López Betancourt Elías Polanco Braga





López, Betancourt, Eduardo, and Braga, Elías Polanco. Amparo en materia civil, IURE Editores, 2018. ProQuest Ebook Central, http://ebookcentral.proquest.com/lib/urnchihuahuasp/detail.action?docID=5513405.

Created from urnchihuahuasp on 2019-03-02 07:57:34.

Amparo en materia civil

Primera edición e-Book

(Primera edición impresa)

Eduardo López Betancourt

Universidad Nacional Autónoma de México

Elías Polanco Braga

Universidad Nacional Autónoma de México



Copyright © 2018 por **IURE editores**, S.A. de C.V. y los autores, respecto a la primera edición electrónica de la obra

AMPARO EN MATERIA CIVIL, e-Book

Ninguna parte de esta obra podrá reproducirse, almacenarse o transmitirse en sistemas de recuperación alguno, ni por algún medio sin el previo permiso por escrito de **IURE editores.** S.A. de C.V.

Para cualquier consulta al respecto, favor de dirigirse a nuestro domicilio ubicado en Antonio Caso 142, Piso 3, Col. San Rafael, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06470, Ciudad de México. Tel. 5280-0358, fax 5280-5997. www.iureeditores.com

Miembro de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana, registro núm. 3329.

ISBN 978-607-616-155-5 (libro electrónico, realizado con base en la 1a edición impresa, © 2017, ISBN 978-607-616-144-9)

Hecho en México - Made in Mexico

Dirección editorial:
Olga Arvizu Bonnells
Gustavo Arvizu Bonnells
Jaime Arvizu Bonnells
Diseño de portada:
Heriberto Gachuz Chávez

A la universidad y toda su comunidad que han contribuido a la construcción y engrandecimiento de la nación.

Al doctor **José Narro Robles**.

Contenido

Prólogo xiii Abreviaturas y siglas xxi

Unidad 1. **Generalidades de la institución del amparo** y su relación con el proceso civil 1

	1.1	Concepto	del juicio	de amparo	1
--	-----	----------	------------	-----------	---

- 1.2 Objeto del juicio de amparo 2
- 1.3 El Poder Judicial como garante de la Constitución 3
- 1.4 Bases constitucionales del juicio de amparo 5
 - 1.4.1 Principios que rigen la acción de amparo 6
 - 1.4.1.1 Principio de instancia de parte agraviada 6
 - 1.4.1.2 Agravio personal y directo 6
 - 1.4.1.3 Interés legítimo 6
 - 1.4.1.4 Principio de definitividad
 - 1.4.2 Principios que rigen el procedimiento de amparo 8 Principio de prosecución judicial 8
 - 1.4.3 Principios que rigen las sentencias de amparo 8

2.6.2

i •	CONTEN	NIDO	
		 1.4.3.1 Principio de relatividad de la sentencia 8 A. Desaparición y permanencia del principio de relatividad 8 B. Declaratoria general de inconstitucionalidad 	9
		1.4.3.2 Principio de estricto derecho 10	
		1.4.3.3 Principio de suplencia de la queja 101.4.3.4 Principio de suplencia del error 11	
1.5		s en el juicio de amparo 12	
		Quejoso 12	
		Autoridad responsable 14	
		Tercero interesado 17	
		Ministerio Público federal 18	
1.6	-	o indirecto y directo en materia civil 18	
		Amparo indirecto 18	
		Amparo directo 19	
1.7		s procesales en el juicio de amparo civil 20	
		Improcedencias 20	
		Sobreseimiento 21	
		Legitimación 25	
		Personalidad 26	
		Representación 28 Términos 31	
		Notificaciones 34	
	1.7.7	Notificaciones 34	
nidad	d 2. A ı	mparo indirecto en materia civil 41	
2.1		oto de amparo indirecto 41	
		Denominaciones 43	
	2.1.2	Características del amparo indirecto 43	

Unidad 2. Ar

2.1	Concepto de amparo indirecto 41	
	2.1.1 Denominaciones 43	
	2.1.2 Características del amparo indirecto 43	
	2.1.3 Características del agravio en el amparo indirecto 44	
2.2	Órgano jurisdiccional competente 44	
2.3	Procedencia 48	
	Improcedencia del amparo indirecto 51	
2.4	Plazos de interposición 54	
2.5	5 Requisitos de la demanda de amparo indirecto 57	
	2.5.1 Forma de estructurar la demanda 58	
	2.5.2 Requisitos de la demanda 58	
	2.5.3 Requisitos complementarios de la demanda 65	
2.6	Substanciación del amparo indirecto 68	
	2.6.1 Resoluciones frente a la demanda de amparo indirecto 69	

Ampliación de la demanda de amparo

2.7		ne justificado 78
2.8	Audier	ncia constitucional 82
2.9	Senter	ncia de amparo indirecto 90
Unidad	d 3. S i	uspensión de los actos reclamados 97
		-
3.1		pto y naturaleza jurídica de la suspensión 97
3.2		mento constitucional 99
3.3	_	nsión del acto reclamado en el amparo indirecto 100
	3.3.1	Suspensión de oficio 100
	3.3.2	1
3.4	Suspe	nsión a instancia de parte 101
	3.4.1	Procedencia 101
	3.4.2	Otorgamiento de garantía para la suspensión
		y contragarantía 102
		Reducción o dispensa de la garantía 103
	3.4.3	Suspensión provisional del acto 104
	3.4.4	Apariencia del buen derecho 105
	3.4.5	Efectos de la suspensión 107
	3.4.6	Informe previo de la autoridad responsable 107
	3.4.7	Pruebas en el incidente de suspensión 108
3.5	Audier	ncia incidental 108
3.6	Resolu	ición y efectos de la suspensión 108
	3.6.1	Medidas de preservación 111
	3.6.2	Suspensión contra normas generales 112
	3.6.3	Suspensión en asuntos de materia civil 112
	3.6.4	Suspensión en asuntos de materia laboral 112
3.7	Ejecuc	ión de la garantía 113
3.8	Suspe	nsión en el amparo directo 113
3.9	Incide	nte por exceso o defecto en el cumplimiento

Unidad 4. Amparo directo en materia civil 117

114

- Concepto de amparo directo 4.1
- 4.2 Características

de la suspensión

- Procedencia del amparo directo 4.3
- Órgano jurisdiccional competente 4.4 124
- 4.5 Plazo para interponer la demanda 125
- Substanciación del amparo directo 4.6 126

	4.6.1 4.6.2 4.6.3 4.6.4 4.6.5 4.6.6 4.6.7 4.6.8	Substanciación ante el tribunal colegiado de circuito Amparo adhesivo 134 Fundamentación del amparo adhesivo 136 Legitimidad en el amparo directo adhesivo 136 Procedencia del amparo directo adhesivo 137 Demanda de amparo adhesivo 138	32
4.7	4.6.9 Senter	Trámite del amparo directo adhesivo 138 acia del amparo directo 139	
1.,	501.001		
Unida	d 5. R e	ecursos en el juicio de amparo civil 145	
5.1		o de revisión 145	
5.1	5.1.1	Objeto 145	
	5.1.2		
	5.1.3	*	
	5.1.4	Órgano competente 149	
	5.1.5	Substanciación del recurso 150	
		5.1.5.1 Término para su interposición 150	
		5.1.5.2 Recurso de revisión de autoridad 150	
		5.1.5.3 Escrito de agravios 150	
		5.1.5.4 Prevenciones al recurrente 151	
		5.1.5.5 Actividades de la autoridad que emite	
		la resolución recurrida 151	
		5.1.5.6 Admisión del recurso 151	
		5.1.5.7 Recurso adhesivo 152	
	_	5.1.5.8 Turno y resolución del recurso 152	
5.2		o de queja 153	
		Objeto 153	
		Competencia 153	
	5.2.3	Procedencia 153	7
		5.2.3.1 En el procedimiento de amparo indirecto 153)
	521	5.2.3.2 En el procedimiento de amparo directo 154 Tramitación del recurso 155	
	5.2.4	5.2.4.1 Término para su interposición 155	
		5.2.4.2 Presentación del recurso 155	
		5.2.4.3 Prevenciones al promovente 155	
		5.2.4.4 Suspensión en caso de queja 156	
		5.2.4.5 Remisión del recurso 156	
		5.2.4.6 Resolución 156	

- 5.3 Recurso de reclamación 157
 - 5.3.1 Objeto 157
 - 5.3.2 Competencia 157
 - 5.3.3 Procedencia 157
 - 5.3.4 Término 157
 - 5.3.5 Tramitación del recurso 158

Unidad 6. Incidentes en el amparo en materia civil 159

- 6.1 Concepto de incidentes en el amparo 159 Características del incidente 160
- 6.2 Clases de incidentes 161
 - 6.2.1 Incidente de reposición de constancias de autos 164
 - 6.2.2 Incidente de nulidad de notificaciones 165
 - 6.2.3 Incidente de calificación de impedimentos 165
 - 6.2.4 Incidente de conflicto competencial 167
 - 6.2.5 Incidente de obtención de documentos 169
 - 6.2.6 Incidente de objeción de documento 169
 - 6.2.7 Incidente causal de sobreseimiento 170

Bibliografía 173 Índice de materias 175

Prólogo

Es un honor presentar a los lectores la obra *Juicio de amparo en materia civil*, de la autoría de los doctores en derecho **Eduardo López Betancourt** y **Elías Polanco Braga**, ambos catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). El texto forma parte de la nueva bibliografía que ha empezado a producirse en el último trienio, integrada por manuales y trabajos doctrinales que estudian el amparo de acuerdo con la nueva legislación dada en 2013, cuyo incremento permite afirmar, si se admite la expresión, que el juicio de amparo está nuevamente de moda en México. Esta expresión, entendida en el mejor sentido, significa que la institución vuelve a gozar de aceptación.

Dicha idea quedará más clara si se considera que el juicio de amparo, luego de ser en su origen la institución principal del constitucionalismo mexicano —que incluso influyó en el pensamiento constitucional de otras naciones— se convirtió paulatinamente en una institución oscura, de difícil comprensión y peor acceso. La situación a finales del siglo XX mostraba que el amparo, más que el mecanismo óptimo de protección de los ciudadanos frente al abuso de la autoridad, era el bastión de los especialistas en amparo. La complejidad del juicio, los formalismos procesales y las exigencias técnicas, entre otras cuestiones típicas de la vida jurisdiccional nacional, habían provocado que el acceso al amparo requiriera no sólo la contrata-

ción de un profesional en derecho, sino de forma directa de un litigante especialista en amparo, por lo general de alto costo. Sin éste, la protección de la justicia federal resultaba una quimera. En todo caso, la tutela judicial efectiva de los ciudadanos aparecía como propósito incumplido.

De esta manera, la configuración del amparo se veía como algo pasado de moda, no acorde con las exigencias contemporáneas y su funcionamiento era objeto de crítica constante. A comienzos de este nuevo siglo existía una opinión generalizada respecto a la necesidad de hacer cambios profundos, sosteniéndose entre otros objetivos el de facilitar el acceso de los ciudadanos al juicio de garantías. La reforma constitucional de junio de 2011, seguida —con retraso, cabe recordar— de la nueva legislación reglamentaria de 2013, surge de esos cuestionamientos y en mayor o menor medida recuperan las propuestas de cambio vertidas en la academia y en el foro jurisdiccional. En este contexto, tras las reformas, se afirma que el amparo se ha vuelto a poner de moda, en principio porque el marco jurídico reformado obliga a renovar la doctrina referente a la materia y en un segundo momento porque se espera que en el ámbito de la práctica realmente se sienten las bases para salir del estancamiento y recuperar el espíritu del amparo como mecanismo idóneo de protección de los ciudadanos frente al abuso del poder.

Ahora bien, para finalizar con esta idea, es válido agregar que la "moda" del amparo se inserta en otra "moda" más elocuente: la de los derechos humanos y su protección. Al respecto, la situación acerca de este renglón en el país es de sobra conocida; en todo caso, lo que ha de impulsarse es que ese respeto a los derechos humanos pase de ser una "moda" a convertirse en costumbre jurídica nacional y en una realidad permanente, para lo cual el nuevo amparo, como mecanismo destacado de tutela de los derechos, resulta un medio fundamental.

La obra que se presenta se inscribe, como ya se dijo, en esa oleada de trabajos relacionados con el amparo que actualizan el estudio de la institución de acuerdo con el nuevo marco reglamentario. Si algo distingue a esta obra en esa creciente bibliografía es en primer lugar la trayectoria de sus autores; por ello, es obligado mencionar algunos de sus antecedentes destacados.

Eduardo López Betancourt es catedrático de la Facultad de Derecho de la UNAM desde hace casi 50 años, jurista de obra ampliamente conocida por sus ámbitos de especialidad, el derecho penal y el derecho constitucional; es miembro del Sistema Nacional de Investigadores del Conacyt y profesor de posgrado en la UNAM y en otras universidades públicas del país, así como conferenciante invitado en universidades de España y Argentina. Entre otros galardones, ha recibido el Premio al Mérito Editorial Ius 2010, la Medalla al Mérito Académico "Iustitia et Ius" del Instituto Iberoamericano de Derecho Penal, y el Premio al Mérito Jurídico "Licenciado Alberto Vásquez del Mercado" otorgado por el Gobierno Constitucional de su natal estado de Guerrero.

A su vez, **Elías Polanco Braga** es profesor de carrera titular en la FES Aragón de la unam y profesor definitivo en la Facultad de Derecho de la unam, en las asig-

naturas de derecho procesal civil y teoría general del proceso, funge como tutor del doctorado y miembro del Comité de Tutoría en la División de Estudios de Posgrado de dicha universidad y cuenta con una importante obra escrita en las materias de derecho procesal penal y práctica forense de derecho privado.

Además de esos antecedentes de los autores, que dan garantía de la calidad de sus plumas y de la seriedad de su estudio, cabe destacar el enfoque metodológico desde el cual abordan el tema del amparo en materia civil, que se refleja en la acertada organización de los textos. En cuanto al contenido de las unidades que estructuran la obra se ofrecen algunos comentarios.

En la unidad 1, "Generalidades de la institución del amparo y su relación con el proceso civil", se estudian cuestiones introductorias, aunque también fundamentales, para contextualizar al lector en el universo del juicio de amparo. Acerca de esto, lo primero por explicar es el concepto de amparo, respecto al cual se refiere esa usual discusión relacionada con su doble naturaleza, como proceso o como recurso, y prepondera por su entendimiento como un auténtico juicio que tiene como doble objeto la defensa del orden constitucional y la protección del ciudadano, pues el amparo, por ser un mecanismo de control constitucional concentrado a cargo de un órgano jurisdiccional, es a la vez la garantía judicial del catálogo de derechos humanos reconocidos no sólo en la Constitución, sino también en los tratados internacionales suscritos por México. Como es indispensable, se establece la diferencia conceptual y procesal que existe entre las dos versiones del amparo mexicano: la indirecta y la directa.

En dicha unidad también se desarrollan las bases constitucionales del juicio de amparo, previstas en las distintas fracciones del art 107 de la Constitución, que, como bien se sabe, fue reformado de manera importante en junio de 2011. En este apartado se revisan los principios de instancia de parte agraviada, definitividad, prosecución judicial, relatividad de las sentencias, estricto derecho y suplencia de la queja.

Entre los cambios que destacan y que se explican oportunamente en la obra se incluye la sustitución del concepto de *interés jurídico* por el de *interés legítimo*, lo cual amplía el ámbito de legitimación para presentar una demanda de amparo; con ello se espera que se extienda el marco protector del amparo a personas o grupos que aun cuando sufrían menoscabos, en la legislación anterior no podían acceder a esta instancia. Asimismo, de manera precisa se explica la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad de una norma, que se configura como una revisión del principio histórico de la fórmula Otero o de relatividad de las sentencias de amparo.

También se estudian en la unidad 1 cuestiones como la definición de los sujetos en el juicio de amparo: el quejoso, la autoridad responsable, el ahora llamado tercero interesado y el Ministerio Público federal; para seguir con el análisis de las figuras procesales básicas en el juicio de amparo civil: las causales de improcedencia; el sobreseimiento, sus hipótesis y efectos; los temas de la legitimación, la personalidad y la representación, así como las reglas sobre términos y notificaciones

en el proceso de amparo. La revisión de estas cuestiones procesales proporciona al lector los fundamentos suficientes para estudiar a profundidad el juicio de amparo, sus características y su substanciación.

La unidad 2 se ocupa de la primera modalidad: el "Amparo indirecto en materia civil", también conocido como amparo biinstancial, entre otras denominaciones que se comentan oportunamente en el texto. Asimismo, se revisa el tema inicial de la competencia, en el cual se destaca la tesis de la plenitud de jurisdicción como criterio para que, en casos de premura y necesidad, los asuntos urgentes se resuelvan de inmediato en atención a la exigencia de que la justicia debe ser pronta y expedita, evitando la práctica que los autores identifican como un auténtico ping-pong de los asuntos entre órganos jurisdiccionales. Junto a la competencia, se explican los supuestos de procedencia del amparo indirecto con énfasis en la materia civil, así como el aspecto negativo de esta materia, es decir las causas de improcedencia.

Una temática de especial interés, que se desarrolla con gran detalle en esta unidad, es lo relativo al escrito de la demanda de amparo indirecto y sus requisitos. Entre tales requisitos de forma y de fondo destaca lo relativo a los conceptos de violación, que constituyen el núcleo de la demanda de amparo, pues simplemente de ellos depende otorgar o no la protección de la justicia federal. Usualmente, este apartado puede causar problemas a los litigantes no experimentados en el tema del amparo; sin embargo, no debiera ser así, pues se trata simplemente de desarrollar un argumento jurídico que vincule el acto reclamado con el derecho que se considera violentado, señalando de forma clara y precisa la relación entre acto y agravio. No basta con repetir la norma constitucional o las convenciones internacionales de derechos humanos, sino que deben conectarse lógicamente con la situación concreta, a partir del concepto de agravio, que es objeto de estudio en el texto.

La obra sigue la substanciación en el juicio de amparo indirecto (es decir, la tramitación del procedimiento) desde la presentación de la demanda con observancia de los requisitos previstos. Se comenta la actuación que tendrá el órgano jurisdiccional en la emisión de un auto de incompetencia, excusa, prevención, desechamiento o admisión, según sea el caso; además, se establece cuál será la actuación del quejoso promovente en cada uno de esos escenarios. Una vez admitida la demanda, se sigue con el análisis del momento de rendición del informe justificado, así como lo relativo a la citación y celebración de la audiencia constitucional, entendida como el acto jurídico procesal central en el proceso de amparo, dentro del cual el titular del órgano jurisdiccional habrá de analizar y determinar si el acto reclamado por el quejoso es o no constitucional, con base en la litis fijada con las manifestaciones de las partes. Resulta oportuna la insistencia de los autores en el sentido de que, según el principio de concentración, la audiencia debe desarrollarse de manera ininterrumpida y concluir con la resolución, procediéndose de inmediato a pronunciar el fallo, lo que no ocurre en la práctica, lo cual es motivo de crítica.

En la unidad 3 se analiza la suspensión de los actos reclamados, esa institución fundamental dentro del juicio de amparo que, según se explica didácticamente en las aulas, tiene un efecto similar al del juego infantil de "los encantados". Por medio de la suspensión, el órgano jurisdiccional ordena que la ejecución del acto reclamado se "congele", de modo que la situación jurídica que puede resultar afectada por éste quede preservada hasta resolver si se otorga la protección o no. Esto es indispensable cuando la consumación generaría consecuencias irreparables, jurídica o materialmente, que volverían inútil el amparo.

En dicha unidad se revisan las distintas figuras en torno a la suspensión y, cuando se dicta de manera oficiosa o por instancia de parte, el momento inicial en que se habla de suspensión provisional; asimismo, se substancia el procedimiento incidental tras el cual se determina si se otorga la suspensión definitiva. Los autores puntualizan cuestiones como el otorgamiento de garantía por el quejoso o de contragarantía por el tercero interesado, las cuales son de aplicación en el ámbito del amparo civil. Igualmente se estudia el tema de la "apariencia del buen derecho" como elemento por considerar en la ponderación sobre el otorgamiento de la suspensión, cuyo alcance en la práctica puede resultar un tanto impreciso.

En la unidad 4, referida al "Amparo directo en materia civil", se desarrolla la segunda modalidad del juicio de garantías mexicano; además, se explican con claridad las diferencias entre este amparo, también llamado uniinstancial, y el juicio biinstancial objeto de la unidad 2. La litis en el amparo directo emana de la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias dictadas en materia civil cuando durante el procedimiento o en la resolución emitida se violenten derechos constitucionales. Según la formulación constitucional, el amparo procede contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al fallo. El conocimiento de este amparo corresponde a los tribunales colegiados, distinguiéndose a su vez porque en la substanciación no se celebra audiencia, como se precisa oportunamente en el capítulo.

El estudio del trámite procesal en dicha unidad comienza con el escrito de demanda de amparo directo, que se presenta ante la autoridad responsable. Los autores revisan los requisitos que deberá cumplir este escrito e insisten en la importancia que tiene la expresión clara y precisa de los agravios que causa la resolución, debiendo tener cuidado de impugnar todos los argumentos lógicos jurídicos que respalden la sentencia. Igualmente, se puntualizan las diferencias entre el escrito de demanda de amparo directo e indirecto; por ejemplo, en el amparo directo no se exige un capítulo de hechos que contenga los antecedentes o fundamentos de los conceptos de violación, ni se requiere la protesta de decir verdad en relación con tales hechos.

En la unidad 4, los autores profundizan en el estudio del amparo adhesivo, que se establece como una vía por la cual el tercero interesado u otra persona con interés jurídico en mantener el acto reclamado puede fortalecer con sus argumentos

XVIII • PRÓLOGO

razonados los considerandos de la resolución de la autoridad responsable. Asimismo, se analiza la fundamentación de este amparo adhesivo, así como su procedencia y requisitos, recalcándose en el renglón de la legitimación que esta vía se ofrece a la parte que obtuvo sentencia favorable en el juicio de origen, la cual debe limitar su argumentación a los extremos previstos por la legislación; en consecuencia, si el amparista adhesivo tiene otros agravios que alegar deberá presentar un amparo en lo principal.

Como precisan los autores, ambos procesos de amparo, directo y adhesivo, se acumulan para ser resueltos en una sola sentencia. El proyecto del magistrado ponente debe estudiarlos para resolverlos en el mismo acto; así, la resolución definitiva o sentencia podrá ser simple cuando sólo se haya concedido el amparo directo, o compuesta cuando resuelva tanto el amparo directo como el adhesivo.

De modo paralelo al estudio de su tramitación legal, no debe pasarse por alto señalar que el amparo directo en materia civil tiene hoy en día unas proporciones desmesuradas, derivadas de que se ha convertido en la tercera instancia de todo proceso civil, lo cual se acompaña de diversas consecuencias negativas para el derecho de acceso a la justicia. En primer lugar, aun cuando el número de tribunales colegiados ha crecido progresivamente en el país, la carga de trabajo de estos órganos es desmesurada, con lo cual la demora en los procedimientos de amparo directo es generalmente considerable. Esto supone un efecto negativo para las partes, según el conocido adagio de que justicia retardada es justicia denegada; sin embargo, el principal problema es no sólo el retraso, sino también el tipo de subordinación de los órganos de justicia local a los del ámbito federal que genera este entendimiento cuestionable del amparo directo como tercera instancia de todo juicio.

No es desatinado señalar que para muchos litigantes, la lucha jurídica efectiva en los asuntos se reserva al ámbito del amparo; es decir, en ocasiones parece que para la práctica forense nacional realmente no importa lo que establezcan las dos instancias de la justicia local porque en el amparo la decisión la tomarán al final los órganos federales. Esta concepción, equivocada porque desvirtúa la naturaleza del amparo como juicio constitucional, además de generar sobrecarga de trabajo provoca que esa subordinación de la justicia local a la federal cree desequilibrios en el modelo jurisdiccional nacional.

El libro sigue en la unidad 5 con el estudio de los "Recursos en el juicio de amparo civil". Aquí se analizan el objeto, la procedencia, el órgano competente y la substanciación de los tres medios de impugnación que existen en el juicio de amparo: recurso de revisión, de queja y de reclamación. Asimismo, cuando se trata del cumplimiento de sentencia, se admite el recurso de inconformidad.

Posiblemente, el recurso de mayor relevancia práctica es la revisión en amparo indirecto, que configura la segunda instancia de esta modalidad de amparo. En cuanto a la revisión, los autores analizan sus requisitos e insisten en la importancia de la adecuada expresión de los agravios que causa la resolución impugnada. Los agravios son una noción fundamental en la tramitación del procedimiento

de amparo al constituir el núcleo argumentativo; a su vez, se menciona que la figura del recurso adhesivo, cuando la parte que obtuvo resolución favorable tiene algún agravio que alegar, es de naturaleza accesoria y en su tramitación seguirá al recurso principal.

El libro concluye con la unidad 6, relativa a los "Incidentes en el amparo en materia civil", definidos como las cuestiones accesorias que "brotan" durante la substanciación del juicio de amparo, relacionadas con la cuestión primaria del juicio en torno a la cual giran o de la cual derivan. Son controversias de carácter adjetivo, un tipo de "miniprocesos". Los incidentes se clasifican tanto en doctrinales como en legales, según se abunda en esta unidad. Conforme a su tramitación, se dividen doctrinalmente entre los de previo y especial pronunciamiento y los que no suspenden el procedimiento, que no requieren substanciación propia y pueden resolverse en la sentencia dictada respecto al fondo. En el amparo, principalmente, se presentan los incidentes de previo y especial pronunciamiento sobre cuestiones indispensables para la prosecución del juicio; incidentes comunes y corrientes, definidos de manera negativa como los que no pertenecen a los de previo pronunciamiento; e incidentes de suspensión. En el texto de la ley se prevé que los incidentes los resolverá de plano el juzgador, con trámite de especial pronunciamiento o se reservarán para la sentencia.

La unidad 6 dedica sendos apartados al estudio de los incidentes nominados en el amparo, como son la reposición de constancias de autos, nulidad de notificaciones, calificación de impedimentos, conflicto competencial, obtención de documentos, objeción de documentos e incidente causal de sobreseimiento; además, se describe el trámite general, o sea, las reglas comunes para todos los incidentes que no tengan previstas pautas específicas.

Todo lo anterior es el contenido temático general de esta obra de gran valor que los doctores **Eduardo López Betancourt** y **Elías Polanco Braga** presentan a la comunidad jurídica en relación con el tema del amparo en materia civil, cuyo dominio es fundamental para los profesionales del derecho. La obra destaca por los antecedentes de los autores, por el adecuado desarrollo de los contenidos temáticos y por la exposición detallada de la institución, dada en lenguaje claro y accesible.

Se invita a los lectores a aprovechar hasta la última línea de estas páginas, ya sea como un medio utilísimo de aprendizaje en las aulas universitarias o como manual para el profesional del derecho dedicado a la práctica forense del amparo en materia civil, que encontrará aquí una fuente de actualización de conocimientos acerca de la nueva configuración legal del juicio de amparo.

Como he hecho en otras ocasiones, expreso mi reconocimiento a los autores, inestimables maestros, por su laudable labor. Asimismo, dejo constancia de mi profunda gratitud por su generosa invitación a prologar las páginas de esta obra.

ROBERTO CARLOS FONSECA LUJÁN Ciudad Universitaria, otoño de 2016.

Abreviaturas y siglas

ap, aps apartado, apartados art, arts artículo, artículos

CFPC Código Federal de Procedimientos Civiles

cfr confrontar con, confróntese con

CPEUM Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

DOF Diario Oficial de la Federación

fracc, fraccs fracción, fracciones

ibídem allí mismo, en el mismo lugar

ídem el mismo, lo mismo

in, ins inciso, incisos

LAmp Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

LFT Ley Federal del Trabajo

LOPJF Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

LP Ley de Profesiones

MPF Ministerio Público federal

ob cit obra citada p, pp página, páginas

XXII • ABREVIATURAS Y SIGLAS

SCJN Suprema Corte de Justicia de la Nación

t, ts tomo, tomos

TCC Tribunales colegiados de circuito

TFCATSE Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores

al Servicio del Estado

vol, vols volumen, volúmenes

Amparo en materia civil

unidad 1

Generalidades de la institución del amparo y su relación con el proceso civil

1.1 Concepto del juicio de amparo

El amparo consiste en un proceso que se tramita ante la jurisdicción especializada, facultada para ello por el texto constitucional, y tiene por objeto resolver un litigio de índole constitucional, derivado de la eventual violación de los derechos humanos de una persona, cometida por una autoridad pública; su propósito es verificar ese reclamo y en su caso invalidar el acto cuando se encuentre con mérito la pretensión del quejoso.

En la definición histórica de **Ignacio L. Vallarta** se señala que el amparo "es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea". Para **Juventino Castro**, el amparo "es un proceso concentrado de anulación —de naturaleza constitucional— promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violato-

¹ **Ignacio L. Vallarta** (1980), *Obras completas. El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, México, Editorial Porrúa, t V, p 39.

rias", en la nueva terminología de la Constitución, de los derechos humanos expresamente reconocidos en ésta y contra los actos conculcatorios de tales derechos.²

Según lo define **Ojeda Bohórquez**, el juicio de amparo "es un medio o sistema de defensa extraordinario que otorga la Carta Magna para salvaguardar los derechos humanos de toda persona frente a los errores, excesos y abusos de la autoridad federal y local en los tres poderes y niveles del Estado mexicano".³

Fundamental en el concepto de esta institución es la comprensión de que incluye dos especies, cada una de las cuales tiene una vía de tramitación propia. Así, el juicio de amparo puede substanciarse por la vía directa o indirecta, según la naturaleza del acto que le da origen. Diversas opiniones (como la de **Fix-Zamudio**) han establecido sobre este punto que el amparo tiene un doble carácter de proceso y de recurso, de acuerdo con su doble función de control de la constitucionalidad y de la legalidad, según cuando la materia del juicio esté integrada por el examen directo de un precepto constitucional, independiente del procedimiento que motiva el acto reclamado, o cuando con el juicio se reclama la correcta aplicación de disposiciones legales ordinarias.

1.2 Objeto del juicio de amparo

El propósito del proceso de amparo es fungir como medio de control y defensa del orden constitucional, en el apartado que se refiere al respeto al catálogo de derechos reconocidos a las personas. El objeto del juicio de amparo es verificar la constitucionalidad del acto, no distinguible en el caso del respeto al contenido sustancial del derecho subjetivo que se ha considerado violentado. De este modo, en el amparo, si hay mérito para ello, al darse la protección al quejoso contra el acto se restaura a su vez la vigencia del orden constitucional para el caso concreto.

En el nuevo paradigma establecido por la reforma constitucional de 2011 aparece que el amparo es un medio dentro del sistema jurídico que supone la última defensa del ciudadano, aunque inscrita en el marco de una nueva orientación del ente público dirigida a la máxima efectividad de los derechos humanos en el país.

La acción de amparo es auténticamente el derecho público subjetivo que permite poner en marcha el aparato jurisdiccional de amparo. Según **Juventino Castro**, su único presupuesto es la existencia de un litigio constitucional, mientras que sus elementos son la capacidad de obrar, la instancia y la pretensión.⁴

Para Castillo del Valle, la acción de amparo incluye seis elementos: el actor, que se identifica con el quejoso; el órgano jurisdiccional competente; el demandado,

Juventino V. Castro y Castro (2006), Garantías y amparo, 14a ed, México, Editorial Porrúa, pp 363 y 365.
 Ricardo Ojeda Bohórquez (2013a), El nuevo amparo penal, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales (Inacipe).

⁴ Juventino V. Castro y Castro, ob cit, p 481.

que es la autoridad responsable; la *causa remota*, representada por el derecho del actor que se considera violado por el demandado; la *causa próxima*, que consiste en la conducta del demandado contraria al derecho del autor (esto es, el acto reclamado) y finalmente el objeto de la acción, el cual es la finalidad del actor de que se anule el acto reclamado y se le restituya en el pleno goce y disfrute del derecho violentado.⁵

1.3 El Poder Judicial como garante de la Constitución

Como es evidente, si lo dispuesto en la Carta Magna lo pudieran cumplir o no discrecionalmente las autoridades, la Constitución carecería de toda aplicación práctica; por tal razón, el Constituyente de 1917 consideró indispensable crear ciertos mecanismos mediante los cuales pudiera preservarse el orden constitucional de violaciones.

Todo régimen constitucional debe prever la existencia de ciertos instrumentos que entran en juego cuando no se respeta de manera espontánea lo dispuesto en la Ley Suprema, pudiendo coercitivamente hacer valer su contenido: son los medios de control de la constitucionalidad, que se comentaron en el apartado anterior. En el caso del sistema constitucional mexicano, el control lo ejerce el Poder Judicial, de ahí que pueda considerarse que este tercer órgano del Estado se constituye como garante de la Carta Magna.

El Poder Judicial federal desarrolla una doble función en el desempeño de sus funciones: por un lado, es un mero juez encargado de aplicar la ley a la resolución de un conflicto de intereses, sin efectuar ninguna actividad de tipo político o de poder a poder; por otro, ejerce el control constitucional y se asume como el defensor del orden creado por la Constitución, en cuyo supuesto se coloca en una relación política.

Los medios de control constitucional que existen o han existido en los diversos sistemas políticos son muchos; a grandes rasgos, se pueden clasificar por dos criterios: a) según el órgano que lo efectúa, que puede ser de naturaleza política, jurisdiccional o mixta, y b) según los alcances de la protección, ya sean absolutos o relativos. Como el encargado de ejercer el control constitucional en nuestro país es el Poder Judicial, se considera un sistema por órgano jurisdiccional.

Como se ha señalado, el Poder Judicial desempeña en el régimen constitucional mexicano un doble papel: por un lado, se encarga simplemente de resolver controversias, al aplicar la ley a casos concretos y al ejercer lo que puede llamarse función judicial ordinaria, también denominada originaria en la doctrina.

Como primer ámbito de facultades del Poder Judicial de la Federación, corresponde a este órgano llevar a cabo la función propiamente jurisdiccional en las

⁵ Cfr **Alberto del Castillo del Valle** (2015), *Compendio del juicio de amparo*, 4a ed, México, Ediciones Jurídicas Alma, pp 71-72.

Copyright © 2018. IURE Editores. All rights reserved.

materias que expresamente dispongan las leyes, en este caso las asignadas por el texto constitucional y detalladas en la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF*).

De acuerdo con el párr quinto del art 94 constitucional, la competencia de los distintos órganos que integran el Poder Judicial federal (la Suprema Corte, los tribunales de circuito, los juzgados de Distrito y el Tribunal Electoral) se regirán por lo dispuesto en las leyes, de conformidad con las bases que la Constitución establece.

Los ámbitos competenciales que corresponden a esta función judicial ordinaria se listan en el art 104 constitucional en los términos siguientes:

Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

- I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;
- II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas los jueces y tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

- III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;
- IV. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;
- V. De aquellas en que la Federación fuese parte;
- VI. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- VII. De las que surjan entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, y
- VIII. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

La *LOPJF* se encarga de determinar los ámbitos de competencia de los diversos órganos del Poder Judicial federal. En cuanto a la función judicial ordinaria federal, es oportuno mencionar lo siguiente:

- a) Los juzgados de distrito se encargan de conocer en primera instancia de los juicios ordinarios en materia civil y penal de carácter federal, así como del amparo indirecto en primera instancia.
- b) Los tribunales unitarios de circuito fungen como segunda instancia en los juicios llevados originariamente por un juez de distrito; además, pueden conocer del amparo indirecto cuando la autoridad responsable sea otro tribunal unitario de circuito.

c) Los tribunales colegiados de circuito conocen del amparo directo y del recurso de revisión del amparo indirecto.

La fracc III del art 105 constitucional estipula que de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal unitario de circuito o del fiscal general de la República, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

A su vez, en términos del art 106 constitucional, corresponde al Poder Judicial de la Federación dirimir conflictos de competencia que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra.

El Poder Judicial funge también como órgano jurisdiccional de control constitucional por medio de los procedimientos que la misma Constitución establece. La Carta Magna prevé tres mecanismos con los cuales el Poder Judicial ejerce el control de la constitucionalidad: juicio de controversia constitucional, acción de inconstitucionalidad y juicio de amparo.

La tercera vía por la cual el Poder Judicial de la Federación funge como garante del orden constitucional es mediante el mecanismo jurídico de protección de los derechos fundamentales, antes garantías individuales, que es el amparo, cuyo ámbito y bases constitucionales se prevén en los arts 103 fracc I y 107 constitucionales.

El juicio de amparo es una institución surgida en México a mediados del siglo XIX por influencia de los juristas **Mariano Otero** y **Manuel Crescencio Rejón**; en la actualidad, se considera uno de los sistemas de garantía más desarrollados para la protección de los derechos del gobernado frente a los actos de autoridad. Si bien es objeto de análisis a profundidad en las unidades siguientes, cabe mencionar que el juicio de amparo procede cuando una autoridad violenta en el ejercicio de sus funciones los derechos humanos que la Constitución o los tratados internacionales reconocen a una persona física o moral. El amparo protege simultáneamente los intereses de los gobernados y vela por la conservación del orden plasmado en la Ley Suprema.

1.4 Bases constitucionales del juicio de amparo

Dichas bases se desarrollan en las diversas fracciones del art 107 de la Constitución; cada una de éstas recoge un principio tradicional del juicio de garantías, según lo concibieron los constituyentes en la historia. Aunque ha habido matices en algunos de tales fundamentos con la nueva legislación de 2013, los pilares aún se mantienen firmes.

6 • UNIDAD 1. GENERALIDADES DE LA INSTITUCIÓN DEL AMPARO Y SU RELACIÓN CON EL...

Según una mención común en la doctrina mexicana, los principios generales o fundamentos jurídico-constitucionales del amparo se refieren a tres aspectos: la acción, el procedimiento y la sentencia. A la acción la rigen los principios de instancia de parte agraviada, agravio personal y directo, y definitividad; el procedimiento se rige por el principio de prosecución judicial y la sentencia por los principios de relatividad de las sentencias, estricto derecho y suplencia de la queja deficiente.⁶

1.4.1 Principios que rigen la acción de amparo

1.4.1.1 Principio de instancia de parte agraviada

Este principio significa que el juicio de garantías nunca habrá de iniciarse oficiosamente, sino que siempre se requerirá que la persona considerada afectada en sus derechos ejercite la acción correspondiente ante el órgano para que pueda dársele, de ser procedente, la protección.

Tal principio se enuncia en la fracc I del art 107 constitucional; según ésta, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y tendrá tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su ámbito jurídico, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El requisito principal para estar legitimado a ejercer la acción de amparo es que el quejoso sea titular de un derecho constitucional o de un interés legítimo individual o colectivo, los cuales resultan lesionados por el acto autoritario.

1.4.1.2 Agravio personal y directo

Cuando se trate de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Por derecho subjetivo se entiende la potestad o facultad prevista en el orden jurídico mediante el cual se puede exigir de un tercero el cumplimiento de una prestación positiva o negativa. Por ejemplo, cabe precisar que en el ámbito del amparo en materia penal el interés legítimo tiene poca aplicabilidad pues, en general, cuando se trate del objeto del reclamo de actos de carácter jurisdiccional, quien promueva el amparo debe tener interés jurídico.

1.4.1.3 Interés legítimo

La noción de interés legítimo ha sustituido el concepto de interés jurídico que preveía la legislación anterior. El interés legítimo se entiende como un ámbito de

⁶ Juventino V. Castro y Castro, ob cit, pp 391 y siguientes.

mayor amplitud, que no supone el requisito de un agravio inmediato y directo a los derechos subjetivos del quejoso. Según **Ferrer Mac-Gregor** y **Sánchez Gil**, el nuevo interés legítimo "permite extender la esfera protectora del amparo a lesiones indirectas a la esfera jurídica y aun a situaciones grupales jurídicamente tuteladas, ocasionadas por la autoridad". Ya no se exige un *agravio personal y directo* para la legitimación activa, sino que basta con un *agravio personal*. En consecuencia, esta legitimación ampliada "extiende su esfera protectora, mas no al grado de hacerlo una acción popular que cualquiera pueda ejercer".⁷

1.4.1.4 Principio de definitividad

Este principio supone que el juicio de amparo debe operar como el último mecanismo de defensa del quejoso, o sea, la última vía de acción jurídica por la cual puede evitar que se cometan violaciones a sus derechos. En consecuencia, se reclama que antes de ser procedente el amparo, deben agotarse los mecanismos impugnativos legales ordinarios previstos en el ámbito legal del cual se trate, de modo que la justicia de amparo sólo entre en acción cuando lo demás ha fallado en la protección de los derechos.

De esta manera, si se trata del amparo directo, la fracc III del art 107, inc *a*), de la Constitución prevé que para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, en virtud de los cuales las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que se reclaman puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

El previo agotamiento de recursos se exige también cuando se impugnen violaciones en el procedimiento; según el mismo precepto constitucional, al reclamarse la sentencia definitiva, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, el estado civil, o el orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado.

Por otro lado, en el caso del amparo indirecto, el inc b) del mismo dispositivo constitucional señala que el amparo procede contra actos cuya ejecución sea de imposible reparación, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

⁷ Cfr Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rubén Sánchez Gil (2013), El nuevo juicio de amparo y el proceso penal acusatorio, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Instituto de Formación Profesional de la PGJDF, p 25.

1.4.2 Principios que rigen el procedimiento de amparo

Principio de prosecución judicial

Este principio afirma la naturaleza del amparo como un instituto jurídico que se desarrolla en la forma de un proceso jurisdiccional, al cumplir las formalidades y procedimientos que para éste se prevean. El párr inicial del art 107 constitucional dispone que estas controversias por reclamos contra actos violatorios de derechos humanos se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, esto es, la *Ley de Amparo (LAmp)*, la cual confirma en su art 20 que el juicio de amparo se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que dispone la ley en sus dos vías de tramitación: directa e indirecta.

Por lo que hace a la normativa procesal aplicable, se establece la supletoriedad del *CFPC* a falta de disposición expresa en la legislación de amparo y, en su defecto, de los principios generales de derecho.

1.4.3 Principios que rigen las sentencias de amparo

1.4.3.1 Principio de relatividad de la sentencia

Conocido tradicionalmente en la doctrina constitucional mexicana como *fórmula Otero*, este principio supone que los efectos protectores que en determinado caso conceda el órgano jurisdiccional benefician únicamente a la persona que presentó el reclamo y salió avante en el juicio de garantías. De este modo, las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, que se limitarán a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda (art 107, fracc II).

A. Desaparición y permanencia del principio de relatividad

La doctrina constitucional mexicana ha discutido en torno a la conveniencia y adecuación de mantener o eliminar el principio de relatividad de las sentencias, principalmente en el ámbito del amparo contra leyes. El argumento más razonable ha sido el que considera que resulta contrario al principio de igualdad ante la ley proteger sólo a una persona frente a una norma encontrada inconstitucional.

En el fondo de la discusión se ha ubicado el tema de los límites del control jurisdiccional de la constitucionalidad que ejerce el Poder Judicial y que, gracias al principio de relatividad, se ha mantenido en equilibrio, sin convertir a este órgano del Estado en un superpoder con facultades de "censura" legislativa.

Para la doctrina, resultaba incorrecto que una norma declarada inconstitucional por la jurisprudencia se siguiera aplicando a terceros que, como mero trámite, estaban obligados a presentar amparo para obtener la declaración judicial al respecto. Ejemplo histórico de esto era el art 15 de la *Ley de Profesiones* (*LP*) que impedía a los extranjeros ejercer profesiones técnico-científicas. Desde época temprana, la norma se consideró contraria a la libertad de trabajo constitucional; sin embargo, su texto se mantuvo vigente, lo cual obligaba a que las personas extranjeras afectadas por ella debieran solicitar un amparo como mero trámite.

Profesiones, inconstitucionalidad de la ley de (extranjeros). El artículo 15 de la *Ley de* Profesiones previene que ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito y Territorios Federales las profesiones técnico-científicas que son objeto de la propia ley; el artículo 16 dispone que sólo por excepción y mediante determinados requisitos podrá concederse permiso temporal a los profesionistas extranjeros que comprueben ser víctimas en su país de persecuciones políticas, y el artículo 18 estatuye que los profesionistas extranjeros solamente podrán ejercer en especialidades limitativamente señaladas. Esas restricciones abarcan también a los extranjeros que ya ejercían al entrar en vigor la ley aludida, de acuerdo con su artículo 13 transitorio. Ahora bien, como los artículos 10 y 33 constitucionales dan derecho a los extranjeros a las garantías que otorga la misma Constitución, entre las que se encuentran las del artículo 40, según el cual a nadie podrá impedirse que se dedique a la profesión que le acomode, no pudiendo vedarse esta libertad sino mediante decisión judicial, la restricción establecida por el artículo 15 de la Ley de Profesiones abiertamente pugna con la libertad del ejercicio profesional que se garantiza por la Constitución para todos los habitantes del país, nacionales y extranjeros. La potestad que la fracción XVI del artículo 73 constitucional da al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre nacionalidad y condición jurídica de los extranjeros no puede servir de apoyo para establecer, en materia de ejercicio profesional, discriminación entre nacionales y extranjeros, porque, en todo caso, las leyes deben ser respetuosas de las garantías que la misma Constitución establece.⁸

La crítica al principio de relatividad alentó la institución de la figura de la declaratoria general de inconstitucional, que se comenta a continuación.

B. Declaratoria general de inconstitucionalidad

Una precisión contemporánea a la institución de la relatividad de la sentencia es la posibilidad de que el Poder judicial declare la inconstitucionalidad de la norma y con ello la excluya del sistema jurídico, lo cual no sucede de forma automática, sino que sigue su proceso particular. En realidad, la declaratoria general no puede surgir tras un único amparo, sino que a manera de la jurisprudencia supone un camino de reiteración de decisiones en el sentido de la inconstitucionalidad.

Según el texto constitucional, art 107, fracc II, párrs segundo y tercero, cuando se resuelve por segunda ocasión consecutiva la inconstitucionalidad de una norma general en juicios de amparo indirecto en revisión, la SCJN lo informará a la autoridad emisora correspondiente con el fin claro de que el órgano legislativo tome cartas en el asunto con el objetivo de solventar el problema de constitucionalidad de la norma objetada.

⁸ Tesis aislada **318 608**, 5a época, 2a Sala, Semanario Judicial de la Federación, t CXVI, p 677.

10 • UNIDAD 1. GENERALIDADES DE LA INSTITUCIÓN DEL AMPARO Y SU RELACIÓN CON EL...

En otro supuesto, cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la SCJN lo notificará a la autoridad emisora. Aquí corre un plazo de 90 días naturales durante el cual la autoridad deberá corregir el problema de inconstitucionalidad. Si fenece el término, la SCJN emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos.

La declaratoria de inconstitucionalidad se regula en la *LAmp* en sus arts 231 a 235. Entre otras cuestiones, se establece que la declaratoria será obligatoria, tendrá efectos generales y fijará la fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad. Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, siempre que supongan efecto favorable según obliga el art 14 constitucional.

La figura de la declaratoria no operará si se trata de las normas generales en materia tributaria. El Estado se "blinda" de esta forma al prevenir que las leyes del ámbito de los tributos, contra las que suelen ser abundantes los juicios de amparo, lleguen a ser objetadas por estas nuevas vías.

1.4.3.2 Principio de estricto derecho

Este principio opera como mandato general de los órganos jurisdiccionales que conocen del amparo: significa que el examen de la demanda y de la constitucionalidad de los actos reclamados deberá restringirse a los conceptos de violación que el quejoso haga valer expresamente. El órgano de amparo no podrá ir más allá de esta argumentación del demandante, por lo cual está impedido para estudiar la constitucionalidad de otros asuntos no invocados por el agraviado.

Propiamente, el principio aquí aludido se refiere a la regla de congruencia procesal, según la cual el juez carece de iniciativa, debe conducir el proceso y dictar resolución en atención a lo que las partes pongan a su consideración, sin excederse de lo que éstas demanden y según lo que las partes lleguen a probar. En todo caso, se entiende que el juez de amparo está obligado a resolver por medio de la aplicación estricta de la norma. El principio de congruencia lo limita en la fijación del asunto sobre el cual deberá pronunciarse.

1.4.3.3 Principio de suplencia de la queja

La fracc II del art 107 constitucional dispone que en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios.

La suplencia ha sido una figura con un claro tinte social, en tanto busca proteger a los quejosos que por sus condiciones no están en posibilidad de ser expertos en derecho; ante el riesgo de que por ignorancia o impericia se puedan comprometer bienes de la mayor relevancia (como la libertad o el patrimonio), el juzgador

releva al quejoso de la obligación de ser perito jurídico por ese desconocimiento de los rigorismos o por considerar que no dispone de los medios económicos para tener un asesoramiento profesional, dada su situación de desventaja.

La suplencia puede entenderse como una excepción al principio de estricto derecho. Según desarrolla **Burgoa**, esta institución implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y, para conceder al quejoso la protección federal, hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional que se aprecie en los actos reclamados. Una demanda puede ser deficiente por omisión o porque le falte o carezca de argumentación, de modo que suplir su deficiencia es colmar las omisiones en que haya incurrido o perfeccionarla completándola. 9

Sin embargo, la suplencia no es ilimitada ni puede entenderse como una autorización para ir más allá de los supuestos fácticos que el quejoso establece como punto de partida de su reclamo: los actos y las autoridades. Tampoco permite salvar causales de improcedencia, sino que ha de ceñirse al escenario de los conceptos de violación. Según **Burgoa**, sólo permite suplir cuando la demanda es deficiente en lo que concierne a las consideraciones impugnativas de los actos reclamados, o sea, en el aspecto relacionado con la argumentación jurídica tendiente a establecer su inconstitucionalidad, porque los conceptos de violación no estén desarrollados de forma debida, clara o completa o si faltan total o parcialmente. 10

1.4.3.4 Principio de suplencia del error

Cabe distinguir el principio de suplencia de la queja —explicado anteriormente— de la facultad en materia de suplencia del error, el cual autoriza al órgano jurisdiccional que conoce del amparo a corregir las erratas del quejoso en la cita de los dispositivos de la ley que se estiman violados por el acto reclamado. En sentido estricto, no habría aquí suplencia, sino una aplicación en el juicio del *iura novit curia*, según el cual el juez conoce el derecho vigente y aplicable, independientemente de lo que las partes citen o invoquen.

Según el art 76 de la *LAmp*, el órgano jurisdiccional deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

⁹ Ignacio Burgoa Orihuela (2005). Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo, 8a ed, México, Editorial Porrúa, p 108.

¹⁰ Ibídem, p 415.

1.5 Sujetos en el juicio de amparo

El amparo como auténtico juicio es un proceso en el que participan diversos sujetos con carácter de parte. Principalmente se entiende la intervención ante el órgano jurisdiccional que conducirá el proceso, del quejoso, quien considera violentados sus derechos, contra la autoridad responsable a la cual se le reclama el acto. También interviene el tercero interesado, que suele ser la contraparte del quejoso en el proceso original.

En el nuevo régimen de amparo penal, la víctima del delito podrá tener carácter tanto de quejoso como de tercero interesado cuando el imputado solicite el amparo.

Según señala el art 5 de la *LAmp*, las partes en el juicio de amparo son las que se comentan a continuación.

1.5.1 Quejoso

Se trata de la persona que ejerce el derecho de acción de amparo. Según **Juventino Castro**, el quejoso o agraviado "tiene en mayor o menor medida las mismas características que el accionante dentro de un juicio en que se controvierten derechos privados, si bien debe resaltarse la característica (...) de que plantea la reafirmación de derechos públicos subjetivos y no de derechos subjetivos privados". ¹¹

La legitimación del quejoso deriva de que es titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, que considera violados por el acto que reclamará. De este modo, el estatus de quejoso lo da la afectación derivada del acto: debe alegarse que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos humanos, produciendo con ello una afectación real y actual a su ámbito jurídico, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Es oportuno distinguir el interés legítimo del interés simple, el cual supondría la posibilidad de que cualquier persona interpusiera amparo contra cualquier acto. Al hablar de *interés legítimo*, noción que sustituye el concepto de *interés jurídico* previsto en la legislación anterior y también el orden constitucional, se exige que el acto suponga una posible lesión, así sea ésta indirecta; es decir, ha de haber un efecto eventualmente perjudicial del acto de autoridad en el ámbito del quejoso, aunque sea de modo mediato.

Según **Ojeda Bohórquez**, el interés simple es solamente el interés general que puede tener todo gobernado en que las autoridades se apeguen a la ley, esto es, se trata de un *interés por la legalidad*. Por otro lado, el interés legítimo corresponde a quienes se encuentran en una situación particular de modo objetivo, ya sea de hecho o de derecho, en virtud de la cual "tienen interés en que el poder

¹¹ Juventino V. Castro y Castro, ob cit, p 500.

público ajuste su actuación a la ley, pero no sólo por el mero interés ciudadano en la legalidad, sino porque al cumplirse con la ley conservan un beneficio o evitan un perjuicio cierto, en tanto que resienten una afectación indirecta en sus derechos fundamentales con el acto autoritario reclamado". 12

La exigencia es más estricta cuando el reclamo sea un acto o resolución de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en los cuales el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

Identificado el quejoso como aquel a quien afecta la norma general o el acto reclamado, ya sea persona física o moral, el juicio de amparo puede promoverse por sí mismo o por conducto de su representante legal o por su apoderado. Incluso, en ciertos casos se permite que lo presente cualquier otra persona (por ejemplo dentro del ámbito penal o cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión y proscripción, entre otros). La víctima u ofendido del delito podrá tener también el carácter de quejoso.

Cuando se trate de los menores de edad o de personas con discapacidad o mayores sujetos a interdicción, en términos del art 80 de la *LAmp* podrán pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa. Si el menor hubiere cumplido 14 años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

Existe la posibilidad de que se presenten amparos "colectivos", es decir, los promovidos conjuntamente por dos o más quejosos, cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades. En estos escenarios, el art 13 de la *LAmp* obliga a que estos quejosos con un interés común deberán designar entre ellos un representante, o en su defecto lo hará el órgano jurisdiccional en su primer auto sin perjuicio de que la parte respectiva lo sustituya por otro. Los terceros interesados podrán también nombrar representante común.

Las personas morales públicas también pueden presentar amparo, como ha sido históricamente en el medio constitucional mexicano, cuando sufran una afectación patrimonial derivada de un acto de otra autoridad, o por una norma general que las afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que

¹² **Ricardo Ojeda Bohórquez** (2013b), "La nueva *Ley de Amparo* frente al procedimiento penal acusatorio oral", México, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm 35, pp 157-188.

se encuentren en un plano de igualdad con los particulares, pero en ningún caso podrán invocar interés legítimo.

1.5.2 Autoridad responsable

En el sistema jurídico mexicano, como es sabido, las autoridades se identifican con los servidores públicos o funcionarios del Estado de los tres ámbitos de los Poderes de la Unión: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los distintos niveles de gobierno. Igualmente, constituyen autoridades otros entes públicos, como organismos centralizados, paraestatales y autónomos.

La *autoridad*, palabra derivada del latín *auctoritas*, se entiende hoy como todo órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución, en virtud de las cuales dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar un acto que afecta el ámbito de los gobernados.

Se ha de seguir un concepto amplio de autoridad para la materia de amparo, entendido como tal cualquiera, con independencia de su naturaleza formal, que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omita el acto que de realizar-se crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

En cuanto a la naturaleza de la autoridad como sujeto procesal, su carácter es ambiguo. Como afirma **Castro**, no se entiende con toda precisión

si es una *parte demandada* —pues no interviene en la controversia en virtud de la defensa de derechos subjetivos, públicos o privados, sino en cumplimiento de funciones públicas que a él se le atribuyen por elección o designación—; una *parte acusada*—no es el amparo un juicio de responsabilidades, sino de anulación de procedimientos contrarios a la Constitución (...) o como una *parte sui géneris*, término vago y cómodo que permite el enfrentamiento a una naturaleza procesal no bien entendida y determinada.¹³

La doctrina constitucional ha puntualizado, en cuanto a la visión constitucional anterior del régimen de garantías individuales, que la autoridad, para ser considerada como tal, había de constituir un ente de hecho o de derecho que establecía una relación de supraordinación a subordinación con un particular, una relación con origen en la ley, que le faculta para emitir el acto que incide en el ámbito de la persona.

Dentro del marco de las autoridades responsables para el amparo, cabe distinguir entre las denominadas *ordenadoras* y las *ejecutoras*; las primeras cuentan con facultades de decisión, expiden la ley o dictan la orden o mandato que se estima violatorio; por su parte, las ejecutoras son autoridades subalternas en la

¹³ **Juventino V. Castro y Castro**, ob cit, pp 500 y 501.

estructura estatal que habrán de cumplir la tarea, es decir, llevar a cabo el mandato u orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria.

Respecto a este tema es de interés la siguiente jurisprudencia:

Autoridad ordenadora y ejecutora para efectos del amparo directo. La fracción II del artículo 50 de la Ley de Amparo contempla como parte en el juicio de garantías a la autoridad responsable, sin precisar sobre la naturaleza de ordenadora o ejecutora que ésta puede tener en virtud de su vinculación con el acto reclamado; por ello es menester atender a la etimología de la palabra autoridad "auctoritas" que en su origen excluía totalmente la idea de poder y de fuerza, propias de los vocablos latinos "potestas" e "imperium". Así, para los fines de la materia de amparo, es evidente que la palabra autoridad tiene el matiz de poder o fuerza consustancial tanto a entidades como a funcionarios para hacer cumplir sus determinaciones. La autoridad en nuestros días se entiende como el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, como violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, que está obligada a rendir el informe justificado correspondiente y a quien corresponde defender la constitucionalidad de dicha ley o acto. Hasta mil novecientos noventa y siete, en el sistema jurídico mexicano se sostuvo que el concepto de autoridad para efectos del amparo comprendía a todas aquellas personas que disponían de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho y que, por lo mismo, estaban en posibilidad material de obrar como individuos que ejercieran actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponían; este criterio fue interrumpido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ahora establecer que en cada caso se debe analizar si se satisfacen o no los presupuestos para determinar cuándo una autoridad puede ser considerada o no como autoridad responsable para efectos del amparo, porque con independencia de que pueda ejercer la fuerza pública de manera directa o por conducto de otras autoridades, como órgano de Estado perteneciente a la administración pública centralizada o paraestatal, ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, de manera unilateral, a través de las cuales crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera de los gobernados. Así, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal para los efectos del amparo son: 1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; 2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; 3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, y 4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Como puede observarse, estas características no restringen el concepto de autoridad a aquellos organismos que forman parte de la administración pública en sus distintos órdenes (federal, estatal o municipal); se trata de cualquier ente público, en donde se incluyen organismos centralizados, paraestatales, autónomos, cualquiera que sea su denominación. También puede observarse que no siempre los entes que conforman directamente la administración pública serán autoridad para los efectos del amparo ya que para determinar la calidad de autoridad responsable es indispensable analizar las características particulares de aquel a quien se le imputa el acto reclamado y la naturaleza de éste. No todo acto, aun

emitido por una autoridad, puede ser considerado como acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque los titulares de organismos públicos realizan cotidianamente acciones que pueden afectar a un particular, sin generar necesariamente una relación de supra a subordinación. Luego, dado que la ley de la materia no establece algún concepto de autoridad responsable ordenadora, se recurre a las raíces etimológicas de la palabra ordenadora, la que proviene del latín ordinator-ordinatoris, es el que pone orden, el que ordena, el que arregla; es un derivado del verbo *ordinare*, ordenar, poner en regla, regular; el sufijo -dor indica al sujeto o agente que realiza la acción del verbo; así, para los efectos del amparo la autoridad ordenadora será el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados y sobre el cual está obligado a rendir un informe previo o justificado, dentro del plazo legal, en el que expresará si son o no ciertos los actos que se le imputan. Esto es, se trata de aquella autoridad del Estado que por razón de su jerarquía tiene la facultad para emitir un mandato o una orden que debe cumplirse por la autoridad subalterna y en contra de un gobernado. Por otra parte, la ley de la materia tampoco proporciona el concepto de autoridad ejecutora para los efectos del amparo, por lo que se recurre al origen de la palabra ejecutora, que proviene del latín exsecutio-exsecutionis, acabamiento, ejecución, cumplimiento [en especial de una sentencia], ya constatado en español hacia el año mil cuatrocientos treinta y ocho; este vocablo se compone de la preposición latina ex, que indica origen, procedencia; también puede usarse como un refuerzo que añade idea de intensidad; y el verbo sequor, seguir; el verbo exsequor significa seguir hasta el final, sequir sin descanso, acabar, terminar totalmente una tarea. Así, la autoridad ejecutora es aquella que cuenta con autoridad propia para cumplir algo, ir hasta el final; luego, para los efectos del amparo, será la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria, hasta sus últimas consecuencias porque es la que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o ya ejecutó el acto reclamado dictado por la autoridad ordenadora, ya que conforme a las facultades y obligaciones que la ley le confiere le corresponde el cumplimiento de la sentencia, esto es, la actuación inmediata tendente a acatar el fallo definitivo acorde a las consideraciones y resolutivos que contenga. Por ello, cuando la autoridad señalada en la demanda de amparo directo no es el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, sólo puede considerársele autoridad responsable si tiene el carácter de ejecutora formal y material del acto que se reclame de acuerdo con la ley o con los términos del acto ordenador. Si una autoridad es señalada como responsable y no tiene conforme a la ley funciones de ejecutora formal y material y los actos que se le atribuyen no están ordenados en el mandato del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, debe considerarse que no obró en cumplimiento de éste, sino que lo hizo de propia autoridad; de ahí que no tenga el carácter de autoridad responsable ejecutora, para los efectos del juicio de amparo directo. 14

¹⁴ Jurisprudencia 167306 [tesis: I.3o.C. J/58], 9a época, TCC, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, t XXIX, mayo de 2009, p 887.

Hoy día se abre también la posibilidad de que particulares (esto es, personas que formalmente no tienen carácter de autoridad) puedan ser considerados en la calidad de autoridad responsable para un juicio de amparo, cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos de las personas y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. Por esta vía se han reclamado por ejemplo, las decisiones de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

1.5.3 Tercero interesado

El calificativo de *tercero interesado* sustituye al término anterior de *tercero perjudicado*, establecido en función de que el tercero ha sido tradicionalmente la contraparte del quejoso en el proceso de origen, es decir, quien ha promovido o quien se beneficia jurídicamente del acto reclamado. De este modo, un beneficio para el quejoso (como es el amparo, que da marcha atrás a dicho acto) resulta un perjuicio para el tercero.

Ahora se habla de tercero interesado entendiendo que la relación de este sujeto con el asunto motivo del amparo no necesariamente se da por esa forma de eventual perjuicio. Coincidimos con **Ojeda Bohórquez**, quien considera que la nueva terminología es apropiada, pues deja atrás la denominación *desafortunada* de perjudicado, quien era el gobernado, que ni era tercero porque fue parte en el juicio del que derivó el acto reclamado, ni perjudicado porque había ganado el asunto. Básicamente, ahora el tercero es aquel que tiene intereses contrarios a los del quejoso. ¹⁵

Según enuncia el art 5, fracc III, de la *LAmp*, podrán ser terceros interesados quienes se encuentren en los supuestos siguientes:

- a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista.
- b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo, o si se trata de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso.
- c) La víctima del delito u ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad.
- d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público.
- e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

¹⁵ **Ricardo Ojeda Bohórquez**, "La nueva *Ley...*", ob cit, pp 157-188.

1.5.4 Ministerio Público federal

Se trata de una autoridad que será parte en todos los juicios, entre los cuales podrá interponer los recursos que señale la legislación de amparo, así como los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Según obliga la fracc XV del art 107 constitucional, el fiscal general de la República o el agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto se designe será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal, así como en aquellos otros que determine la ley.

1.6 Amparo indirecto y directo en materia civil

1.6.1 Amparo indirecto

La peculiaridad del amparo indirecto consiste en servir como medio de control constitucional de actos de autoridad que no tienen el carácter de sentencias, laudos o resoluciones y no suponen dar por terminado un procedimiento. Asimismo, en la dimensión procesal distingue al amparo indirecto su carácter de biinstancialidad, es decir, contemplar dos instancias para el mismo: primero el juicio de amparo propiamente dicho, seguido del recurso de revisión.

De modo tradicional, para autores en la doctrina constitucional mexicana, el amparo indirecto es auténticamente un juicio, a diferencia del amparo directo que también se ha conceptualizado como un tipo de "recurso extraordinario". Según señala **Ojeda Bohórquez**, en el amparo indirecto como juicio las partes pueden ofrecer pruebas, desahogarlas y alegar lo que a sus intereses convenga, es decir, "aquí se da un enfrentamiento, una contienda entre los gobernados y el poder público". Por otro lado, en el amparo directo, según sostienen varias opiniones, "es un mero recurso extraordinario, ya que las partes no ofrecen pruebas, ni se desahogan, sino simplemente se verifica la legalidad de la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio". ¹⁶

De una o de otra manera, es claro que el amparo indirecto se trata de un juicio de doble instancia por medio del cual se dirimen las controversias constitucionales que se listan en el art 103 de la Carta Magna.

La fracc VII, del arábigo 107, de la Constitución señala que el amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de

¹⁶ Ibídem, pp 157-188.

autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar donde el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse. La tramitación del procedimiento de amparo se esboza en dicho precepto constitucional, al señalar que éste se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia llamada *vista constitucional*, para la cual se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, y en la audiencia se emitirá la sentencia.

1.6.2 Amparo directo

Este amparo es un medio de control de la constitucionalidad por el cual se ofrece una vía al ciudadano para reclamar sentencias o resoluciones definitivas que dan por terminado el proceso, las cuales se estiman violatorias a los derechos humanos garantizados por el orden constitucional, debido a incumplimientos del principio de legalidad en el ámbito procesal.

También conocido por la doctrina como amparo uniinstancial en virtud de que contra la resolución del tribunal colegiado sólo procede recurso de revisión de forma excepcional, cuando en la sentencia a recurrir se haya resuelto un asunto de interés constitucional directo, como la constitucionalidad de normas generales o la interpretación directa de un precepto de la Constitución política, en cuyos casos la revisión debe limitarse a la decisión sobre las cuestiones constitucionales, sin poder comprender otras propias del asunto debatido.

Cabe reiterar que el juicio de amparo no habría de verse como "tercera instancia" obligada del proceso civil —aunque ello suceda casi siempre en la práctica. Propiamente es un proceso de corte constitucional, en el que se dirime la observancia de los derechos fundamentales, lo cual es diverso del objeto del proceso previo (por ejemplo, el penal), que es establecer si existen elementos suficientes para fijar una responsabilidad penal por un hecho e imponer al sujeto una pena.

El amparo directo se fundamenta en la fracc I del art 103 constitucional. Adicionalmente, el texto de la Constitución señala en la fracc III del numeral 107 que al reclamarse actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Aquí se fija la distinción básica entre violaciones *in judicando* y violaciones *in procedendo* que caracteriza a este amparo.

La fracc III enuncia los principios del amparo directo, como la suplencia de la queja, la procedencia del amparo directo adhesivo, el principio de definitividad, cuando se reclamen violaciones a las leyes del procedimiento, obliga a que estas se hayan impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa procesal correspondiente. Estos principios se desarrollan en la legislación reglamentaria, como se ve en esta unidad.

Adicionalmente, la fracc V del numeral 107 constitucional dispone que el amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito. Dichas sentencias o resoluciones reclamables podrán corresponder a la materia penal, administrativa, civil o laboral. La procedencia concreta es la siguiente: *a*) en materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares; *b*) en materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal; *c*) en materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común, y *d*) en materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las juntas locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La SCJN cuenta con facultades de atracción en estos rubros: de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, del fiscal general de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

1.7 Figuras procesales en el juicio de amparo civil

1.7.1 Improcedencias

Las causales de improcedencia pueden definirse como aquellos supuestos de hecho que por estar así previstos en un texto legal no se pueden tramitar por la vía procesal de que se trate, en este caso el juicio de garantías. De este modo, son casos que por mandato legal quedan excluidos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales de amparo. La *LAmp* lista las causales de improcedencia del juicio de amparo en las 23 fracciones del art 61. El estudio de las causales deberá hacerse de manera oficiosa por el órgano jurisdiccional que conozca de la demanda.

Doctrinariamente, las causales de improcedencia se han identificado con la falta de presupuestos procesales. En otra perspectiva, **Chávez Castillo** considera que las improcedencias pueden ser de dos clases, según el momento procesal en que se presenten: por un lado, la improcedencia manifiesta que se hace valer de oficio desde el primer momento en que se recibe la demanda, pues en ésta se evidencia de forma clara y fehaciente la causal de improcedencia; por otro, se tie-

ne la improcedencia procesal, cuyo conocimiento sobreviene durante el trámite del juicio y puede hacerse valer de oficio o a petición de parte. 17

1.7.2 Sobreseimiento

La palabra *sobreseimiento* proviene de la raíz latina *supersedere*, que significa cesar, desistir. Según explica el *Diccionario jurídico*, el sobreseimiento "es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia".¹⁸

En el caso del amparo, la decisión de sobreseimiento tiene como efecto que se finalice el proceso iniciado con la demanda del quejoso, sin que se determine el asunto de fondo, esto es, el otorgamiento de la protección por la inconstitucionalidad del acto reclamado.

La resolución que decreta el sobreseimiento de un juicio constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. En cuanto a sus efectos, el art 65 de la *LAmp* dispone que el sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, ni respecto a la responsabilidad de la autoridad responsable al ordenarlo o ejecutarlo.

La finalidad de la figura del sobreseimiento es, por un lado, evitar conocer asuntos que se muestran no pertinentes u ociosos, así como dotar de seguridad jurídica al trámite procesal en relación con el cumplimiento de las formalidades rectoras del procedimiento, previniendo que los procesos se mantengan abiertos de manera indefinida cuando existen obstáculos que impiden el estudio a fondo del asunto. De este modo, no ha de considerarse que el sobreseimiento suponga una denegación de justicia. Acerca de este punto, la siguiente tesis señala:

Desechamiento o sobreseimiento en el juicio de amparo. No implica denegación de justicia ni genera inseguridad jurídica. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado

¹⁷ **Raúl Chávez Castillo** (2013), *Nuevo juicio de amparo*, México, Editorial Porrúa, pp 131-132.

¹⁸ Diccionario jurídico mexicano (1984), México, Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, t VIII, p 145.

que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.¹⁹

El sobreseimiento sólo podrá decretarse cuando no exista duda de su actualización, dada la presencia de una de las causales previstas en la ley, las cuales se comentan a continuación.

Los supuestos de sobreseimiento se enuncian en las cinco fracciones del art 63 de la *LAmp*. La primera de ellas señala que procede el sobreseimiento cuando el quejoso se desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento.

En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido de que, de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio.

Una excepción a esta regla se presenta en el ámbito del amparo agrario cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal. En estos casos no procede el desistimiento del juicio o de los recursos o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General; sin embargo, podrán decretarse cuando sea en beneficio.

La fracc II del art 63 de la *LAmp* prevé como causal de sobreseimiento que el quejoso no acredite haber entregado los edictos para su publicación, sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo, una vez comprobado que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó. Dichos edictos son los señalados en el art 27 de dicha ley, relativo a las reglas acerca de notificaciones personales. En concreto, la fracc III inc *b*) dispone que cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones o el señalado resulte inexacto, si se trata de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, cuando no pudiere efectuarse la notificación se hará por edictos a costa del quejoso en términos del *CFPC*. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes a aquel en que se pongan a su disposición, será cuando se actualice la causa de sobreseimiento.

Una tercera hipótesis de sobreseimiento es la muerte del quejoso durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona. Se entiende en el caso que el juicio de amparo queda sin propósito protector.

Una cuarta hipótesis de sobreseimiento ocurre cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional.

¹⁹ Jurisprudencia 174737 [tesis: VII.2o.C. J/23], 9a época, TCC, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, t XXIV, julio de 2006, p 921.

En cuanto a la inexistencia del acto por no establecer con precisión lo que se reclama en el ámbito de las autoridades ejecutoras, es de interés la tesis siguiente:

Amparo directo. Procede el sobreseimiento en el juicio respecto de las autoridades ejecutoras, cuando no existen los actos de ejecución que se les atribuyen. sa de sobreseimiento, en términos del artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuando no obstante de la lectura de la demanda de amparo se advierta que se señaló a determinada autoridad como ejecutora y sólo se le atribuya en forma genérica la ejecución, en vía de consecuencia del acto reclamado a la ordenadora, sin imputarle acto concreto alguno. Lo anterior, aunado a que la legislación procesal ordinaria (civil de Veracruz y mercantil), prevé que el recurso de apelación que abre la segunda instancia debe admitirse en ambos efectos, lo cual suspende, por mandato legal, la ejecución de la resolución recurrida. Además, si en los informes justificados se niega la existencia de algún acto en ejecución de la sentencia combatida, se corrobora la hipótesis de que los actos reclamados a la autoridad ejecutora no existen, y al no haber prueba en autos que lo desvirtúe, debe sobreseerse. No pasa inadvertido el contenido de la jurisprudencia 43 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 2/95, publicada en la página 35, tomo VI, Materia Común, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000 (registro lus 917577), de rubro: "Amparo directo. Es procedente contra los actos de ejecución de una sentencia definitiva o laudo, cuando se impugnan en vía de consecuencia y no por vicios propios.", pues de su lectura y del contenido de la ejecutoria que le dio origen, se deriva que parten de la premisa de que existen los actos de ejecución, y que en esa medida son reclamables en amparo directo.²⁰

Por último, son causa de sobreseimiento cualquiera de las causales de improcedencia que menciona el art 61 de la *LAmp*, las cuales operarán en cualquier momento del juicio en que se adviertan o sobrevengan, incluso después de la audiencia constitucional.

En relación con estas causales son de interés las siguientes tesis jurisprudenciales:

Sobreseimiento en el juicio de amparo. Los jueces de distrito están facultados para decretarlo valorando pruebas documentales aportadas con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional de las que aparezca probada o sobrevenga una causa de improcedencia. Es cierto que las pruebas documentales en el juicio de amparo deben ofrecerse y desahogarse, por regla general, a más tardar en la audiencia constitucional prevista en el artículo 155 de la *Ley de Amparo*, de manera que las exhibidas con posterioridad a su celebración no podrán tomarse en cuenta, pues de hacerlo se vulneraría la unidad jurídica de dicha actuación procesal, concebida como una secuencia en la cual se ofrecen y desahogan pruebas, se oyen los alegatos y se dicta la sentencia, además de que se menoscabaría el principio de igualdad entre las partes, pues la recepción de

²⁰ Jurisprudencia **167 035** [tesis: VII.2o.C. J/30], 9a epoca, TCC, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXX, julio de 2009, p 1687.

pruebas a uno de los contendientes fuera de dicha diligencia implicaría dejar en estado de indefensión a su contraparte, quien sólo puede objetarlas dentro de dicho acto procesal; empero, esta regla general no opera cuando se acredite alguno de los supuestos de sobreseimiento previstos en el artículo 74 de la *Ley de Amparo* con pruebas documentales exhibidas con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, pues en este caso dicho precepto legal no hace limitación alguna, por lo que el juzgador se encuentra facultado para sobreseer en el juicio valorando tales pruebas cuando aparezca probada o sobrevenga una causa de improcedencia.²¹

Sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional. Procede decretarlo sin transgredir los artículos 76, 77, 78 y 80 de la Ley de Amparo, al actualizarse una causal de improcedencia y, en consecuencia, omitir entrar al estudio de fondo del asunto. La actuación del Juez Federal por la que decreta el sobreseimiento en el juicio fuera de audiencia no transgrede los artículos 76, 77, 78 y 80 de la Ley de Amparo, pues es indudable que con independencia de que aprecie el acto reclamado tal como aparece acreditado ante la responsable, como lo establece esencialmente el artículo 78 en cita (lo que ni siguiera puede estar a discusión), ello no impide la actualización de las causales de improcedencia. Lo anterior en virtud de que el contenido del diverso artículo 76 recoge el principio de relatividad de las sentencias, de manera que cuando en él se establece que: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere...", no se impone una obligación de conceder el amparo sino la limitación de que el pronunciamiento se emita, en su caso, sólo respecto del directo quejoso; en cambio, en el artículo 77 de la ley de la materia se enuncian los requisitos que deben contener las sentencias, tales como la fijación del acto reclamado, los fundamentos en que se apoye el sobreseimiento, o bien, la declaración o no de inconstitucionalidad, y los puntos resolutivos en los que se concrete con claridad y precisión el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo, lo cual de ninguna manera se trastoca por el hecho de que el sentido del fallo sea precisamente el sobreseimiento en el que la posibilidad de hacerlo encuentra incluso fundamento formal. Finalmente, en el artículo 80 se establece el objeto o finalidad de las sentencias en que se conceda el amparo, hipótesis que no se actualiza precisamente ante el sentido de una resolución en la que legalmente se decreta el sobreseimiento en el juicio, por lo que es evidente que ninguno de los preceptos aludidos se ve afectado, en virtud de que se resuelva el sobreseimiento sin abordar el fondo del asunto.²²

Sobreseimiento en el juicio de amparo directo por consentimiento del laudo reclamado. La manifestación de conformidad con el laudo reclamado por el quejoso en el juicio de amparo ante la autoridad responsable, consistente en la celebración de un convenio finiquito en el que se expresa la voluntad de dar cumplimiento al laudo, implica un consentimiento expreso con éste y, por tanto, debe sobreseerse en el juicio, al actualizarse la causal de

²¹ Jurisprudencia **2000 902** [tesis: 2a./J. 25/2012 (10a.)], 10a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, t 2, p 1279.

²² Jurisprudencia **173 878** [tesis: II.2o.P. J/23], 9a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXIV, noviembre de 2006, p 991.

improcedencia contemplada en los artículos 73, fracción XI, de la *Ley de Amparo* abrogada y 61, fracción XIII, de la vigente.²³

Sobreseimiento en el juicio de amparo directo. Debe decretarse si en contra de la sentencia definitiva procedía el recurso de apelación y no se agotó (Ley de Amparo publicada el dos de abril de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación). Conforme al numeral 170, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas, entendiéndose por éstas, en términos del segundo párrafo del artículo en análisis, las que deciden el juicio en lo principal; empero, para la procedencia del juicio, acorde con la literalidad de su párrafo tercero, debe agotarse el recurso ordinario previsto en la ley de la materia, por virtud del cual pueda modificarse o revocarse. En ese entendido, si en contra de la sentencia definitiva procedía el recurso de apelación y éste no se agotó ni es renunciable, se materializa la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, del ordenamiento legal en comento, lo que impone sobreseer en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 63, fracción V, de esa propia ley, siempre que en el caso no se actualice supuesto de excepción alguno que la propia fracción XVIII del citado numeral 61 prevé. No se soslaya que la definición de sentencia definitiva que proporciona la Ley de Amparo en vigor es distinta de la que se contenía en la ley abrogada, pues en la actual, se entiende por sentencia definitiva "la que decide el juicio en lo principal", mientras que la abrogada establecía por sentencia definitiva "la que decide el juicio en lo principal y respecto del cual las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual pudiera ser modificada o revocada", dato que abona en el criterio que aquí se adopta. ²⁴

1.7.3 Legitimación

El concepto dado por la doctrina procesal entiende a la legitimación como la calidad que tiene una persona que le posibilita para ser parte activa o pasiva en un procedimiento, esto es, para intervenir en el juicio. Esta calidad deriva de la ley, que le reconoce ese estatus de parte procesal en virtud de su relación con el objeto del litigio.

En la distinción clásica de **Chiovenda** se señala que la *legitimatio ad processum* es la capacidad de presentarse en juicio y la *legitimatio ad causam* es la identidad de la persona del actor o de la persona del demandado con lo previsto por la ley (legitimación activa y pasiva).²⁵

En tal sentido, el estudio de la legitimación procesal es el estudio de las partes, del fundamento legal que permite a una persona que se encuentra en una situación jurídica determinada ejercer un rol dentro del proceso de amparo. Las partes son: *a*) el quejoso, quien se encuentra legitimado para acudir a juicio, en virtud

²³ Jurisprudencia **2009 299** [tesis: I.6o.T. J/23 (10a.], 10a época, TCC, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, junio de 2015, t II, p 1798.

²⁴ Jurisprudencia 2006 341 [tesis: II.4o.C. J/I (10a.)], 10a época, TCC, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, t III, p 1842.

²⁵ Diccionario jurídico mexicano, ob cit, t VI, p 26.

de ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, que considera violados por el acto que reclamará; *b*) la autoridad, legitimada por su relación con dicho acto que será objeto de litigio, del cual se le considera "responsable"; *c*) el tercero, aquel que tiene interés relacionado con el mismo acto, generalmente contrario al del quejoso, y *d*) el Ministerio Público, quien por mandato de ley será parte en todos los juicios.

Los supuestos de la legitimación (es decir, los elementos a partir de los cuales se tiene ese carácter de parte) están previstos en el art 5 de la *LAmp*, según estudiamos en el tema respectivo. La falta de legitimación del quejoso supone simplemente el desechamiento de la demanda. Por su parte, la falta de legitimación de quienes se suponen como tercero o como autoridad significa que esas personas no puedan intervenir en el juicio.

1.7.4 Personalidad

El concepto de *personalidad* se puede entender en un sentido amplio, en estrecha vinculación con el concepto de *persona*, como la cualidad que el derecho reconoce al ser humano (persona física) o a una asociación de seres humanos (personas morales) como sujetos de derechos y obligaciones.

En el ámbito procesal, la personalidad suele entenderse como *personería*, esto es, como "el conjunto de elementos que permiten constatar las facultades de alguien para representar a otro, generalmente a una persona moral". De este modo, la personalidad en juicio no sólo se refiere sobre todo a la que se reconoce a un representante de otro, sino también es un tipo de legitimación, que consiste en el "reconocimiento normativo de la posibilidad de realizar actos jurídicos eficaces". La legitimación puede ser directa cuando se da respecto a actos propios y es indirecta en la figura de la personalidad o personería y en las variadas hipótesis de representación. ²⁶

En materia de amparo, el art 10 de la *LAmp* prevé que la representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio, ya sea en los casos previstos en la propia ley, o la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma determinada por la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga se estará a lo dispuesto por el *CFPC*.

En general, cuando se actúe a nombre de una persona moral o en representación de una persona física, desde la presentación de la demanda será necesario acreditar la personalidad, lo cual se efectúa al exhibir el documento que hace constar aquélla. En el juicio de amparo, la personería constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso por el juzgador, cuyo resultado, si está plenamente satisfecho, debe hacer constar en el auto admisorio de la demanda.

Respecto al tema, son de interés las tesis siguientes:

²⁶ Ibídem, t VII, pp 103-104.

Amparo directo. El presidente del tribunal colegiado de circuito debe prevenir al promovente para que subsane las irregularidades de la demanda en relación con su personalidad cuando exista duda sobre su verdadera representación. terado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en el juicio de amparo indirecto la personería constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso por parte del juzgador, cuyo resultado, si está plenamente satisfecho, debe hacer constar en el auto admisorio de la demanda; y, de no estarlo, lo estime como una irregularidad de la demanda que provoca prevenir al promovente para que satisfaga ese extremo dentro del plazo legal, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendrá por no interpuesta. Línea de pensamiento que con mayor razón debe observarse en el trámite sumario del juicio de amparo directo, en el que conforme a los artículos 11, 175, fracción I, y 179 a 181 de la ley de la materia, la demanda deberá formularse por escrito, en la que se expresarán, entre otros, el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, requisito, este último, relacionado con la acreditación de la personería del promovente del amparo que puede generar una serie de circunstancias que escapan de lo ordinario y, por tanto, ante cualquier manifestación que haga dudar sobre la verdadera representación del compareciente, o incluso ante la falta de claridad en la demanda de amparo o en las constancias del juicio de origen, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito debe prevenirlo para que subsane las irregularidades de la demanda en relación con la personalidad con que se ostenta, pues dicha actuación obedece a una tendencia procesal de proporcionar mayor certeza jurídica a los justiciables y favorecer el acceso a la iusticia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁷

Incidente de falta de personalidad. Es procedente en el amparo directo, después de admitida la demanda y reconocida la personalidad de la quejosa, en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, aunque su estudio se limitará a revisar que haya sido correcto dicho reconocimiento. El incidente de falta de personalidad promovido en un juicio de amparo directo, después de reconocida la personalidad de la quejosa en el auto admisorio de la demanda, en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, resulta procedente porque en virtud de aquél se da a las partes la posibilidad de impugnar cualquier inconsistencia no advertida al admitirse la demanda de amparo, por lo que no debe privarse a las partes de dicha opción que tienen de demostrar que hubo un error en el reconocimiento de la personalidad de su contraparte, en el entendido de que la materia del incidente debe limitarse a determinar si fue correcto o no el reconocimiento de la personalidad realizado al admitirse la demanda de amparo, conforme a las determinaciones en el juicio natural que hayan sido exhibidas; y no puede versar sobre una cuestión distinta si la personalidad de la quejosa fue reconocida ante la responsable y dicho reconocimiento quedó firme en el juicio natural.²⁸

Personalidad en el juicio de amparo indirecto. El artículo 13 de la ley relativa requiere que, previamente a la admisión de la demanda, el promovente exhiba las constancias que acrediten el reconocimiento de dicho presupuesto procesal ante la autoridad

²⁷ Jurisprudencia 2010 683 [tesis: PC.I.C. J/22 K (10a.)], 10a época, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, diciembre de 2015, t I, p 566.

²⁸ Jurisprudencia **160 401** [tesis: 1a./J. 108/2011 (9a.)], 10a época, 1a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, Libro IV, enero de 2012, t 3, p 2453.

El artículo 13 de la Ley de Amparo dispone que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será reconocida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas. Del análisis de dicho precepto puede arribarse a la conclusión de que la exhibición de las referidas constancias debe realizarse al momento de presentar el escrito inicial de demanda, en el entendido de que, de no hacerlo así, el juez o tribunal del conocimiento deberán requerir al promovente en términos de lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley de Amparo, para que en el plazo de tres días exhiba las constancias referidas, apercibido de que, de no hacerlo así, se tendrá por no interpuesta la demanda en aquellos casos en que se afecten únicamente intereses patrimoniales, o bien se dará vista al Ministerio Público en los demás casos. Lo anterior es así, pues las únicas excepciones a la regla de acreditar la personalidad previamente a la admisión de la demanda se encuentran referidas a las materias penal y agraria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 215 de la Ley de Amparo, ya que en términos del primer numeral citado, bastará la simple manifestación del quejoso en el sentido de tener el carácter de defensor del quejoso para que se admita la demanda, sin perjuicio de que se solicite al juez o tribunal la certificación correspondiente; mientras que el segundo de los preceptos citados dispone que cuando no se hayan acompañado los documentos que justifiquen la personalidad, el juez o tribunal que conozca del juicio de amparo, con independencia del requerimiento que formule a los promoventes, solicitará por separado a las autoridades agrarias para que le informen si efectivamente cuentan con la personalidad con que se ostentaron, sin perjuicio de conceder la suspensión provisional de los actos reclamados. Sostener una interpretación distinta de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Amparo, esto es, que la exhibición de las constancias que acrediten el reconocimiento de la personalidad ante la autoridad responsable puede realizarse en cualquier etapa del procedimiento, podría generar la posibilidad de que se tramitara un juicio de amparo iniciado por quien carece de representación para promoverlo, lo que implicaría una labor estéril por parte del tribunal del conocimiento en la tramitación y decisión del asunto, además de que se causarían perjuicios a las partes del proceso, con el consecuente menoscabo de sus intereses, porque se ven sometidos no sólo a las molestias impuestas por los trámites, medios de apremio y diligencias de desahogo de pruebas, sino también a otros efectos, como los que derivan de la suspensión del acto reclamado, del otorgamiento de garantías para su ejecución e incluso de las sanciones en que puedan incurrir por su desacato.²⁹

1.7.5 Representación

La representación se ha definido de forma generalizada como la actuación a nombre de otro en el campo del derecho: implica la institución de que una persona, a quien no corresponden los intereses en juego, desempeña su actividad o la pone al servicio de esos intereses ajenos. La doctrina divide a la representación en dos especies: voluntaria y legal. La primera de ellas existe a consecuencia de una declaración de voluntad, por la cual se faculta a otro para actuar a nombre y por cuenta

²⁹ Jurisprudencia **167 431** [tesis: p/J. 23/2009], 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXIX, abril de 2009, p 7.

propia; por su parte, la representación legal se deriva directamente de la ley, como en el caso de los incapaces.

En el ámbito procesal, la representación ocurre cuando una persona actúa en juicio a nombre y por cuenta de alguien más. Se trata así de una forma específica de personalidad, la cual deberá acreditarse en juicio.

Por lo que hace al nombramiento de representante dentro del amparo, se habla de la autorización de personas. En términos del art 12 de la *LAmp*, el quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante. El autorizado en estos términos tendrá limitado que no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

En las materias civil, mercantil, laboral (cuando se trate del patrón) o administrativa, la persona autorizada deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización.

Además de dicha autorización, las partes podrán designar a cualquier persona con capacidad legal solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos; sin embargo, estos autorizados no gozarán de las demás facultades amplias del primer párr del art 12.

Si se trata de varios quejosos, la ley obliga a que nombren un representante común. Así, el art 13 señala que cuando la demanda la promuevan dos o más quejosos con un interés común, deberán designar entre ellos un representante. De no hacerlo, lo hará el órgano jurisdiccional en su primer auto, sin perjuicio de que la parte respectiva lo sustituya por otro. Los terceros interesados también podrán nombrar un representante común.

Sobre este rubro, es de interés la tesis siguiente:

Representante común en el juicio de amparo. Sólo puede designarse al existir pluralidad de partes y no cuando la quejosa o la tercero perjudicada sea una persona moral cuya representación legal recaiga en varias personas. Cuando la representación legal de una persona moral que intervenga en un juicio de amparo, sea en su carácter de quejosa o de tercero perjudicada, recaiga en un órgano integrado por varias personas que conforme a la ley o a su acta constitutiva deban actuar conjuntamente, no puede una de ellas ser designada representante común en términos del artículo 20 de la *Ley de Amparo*, toda vez que para que opere esa institución es preciso que promueva una pluralidad de partes, esto es, dos o más personas.³⁰

³⁰ Jurisprudencia **162734** [tesis: 2a./J. 210/2010], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXXIII, febrero de 2011, p 951.

Respecto a los representantes de la autoridad que se señale como responsable, los lineamientos de la figura se prevén en el art 9 de la *LAmp*. Según este numeral, las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurran a las audiencias para que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

Cuando se trate del presidente de la República, éste será representado en los términos señalados en el acuerdo general que expida y se publique en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)*. Dicha representación podrá recaer en el consejero jurídico, en el procurador general de la República o en los secretarios de Estado, a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En el citado acuerdo general se establecerá el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos en dichas leyes y reglamentos.

El acuerdo señalado es el "Acuerdo general por el que se establecen las reglas a que se sujetará la representación del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites previstos en la *Ley de Amparo*, *Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", el cual se publicó en el *DOF* el 6 de febrero de 2014. Dicho acuerdo dispone la representación a cargo de diversos secretarios de Estado, según la norma general o la materia del acto que se reclame.

En cuanto a dicho renglón es de interés la tesis siguiente:

Representación presidencial a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Amparo. La notificación correspondiente realizada por el director general de asuntos jurídicos de la Procuraduría General de la República, debe señalar que se realiza "por acuerdo del pro-De los artículos 19 de la Ley de Amparo y 32, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como del criterio sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número p/J. 22/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 55, julio de 1992, página 13, con el rubro: "Representación del Presidente de la República en el juicio de amparo. No es necesario que se otorgue mediante un acuerdo suscrito por esa autoridad.", se advierte que la representación presidencial es una determinación que toma el titular del Ejecutivo Federal en ejercicio de su facultad de designar al Secretario de Estado que lo represente en los juicios de amparo en los que sea parte, agregándose que al Procurador General de la República corresponde notificar esa designación, por sí o por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos a través de un acuerdo; por tanto, para que exista constancia de que este último sólo ejecuta lo ordenado por su superior, se requiere la mención de que se notifica la designación "por acuerdo del Procurador", en el oficio respectivo; en la inteligencia de que ya no es indispensable que al interponer recurso de revisión, el Secretario de Estado a quien se hubiese encomendado la representación del Poder Ejecutivo Federal nuevamente

tenga que demostrar que su designación se hizo en los términos señalados, si es que el Juez de Distrito ya le reconoció expresa o implícitamente ese carácter al recibir su informe justificado o al dictar sentencia definitiva, pues en estos casos la objeción debe plantearse oportunamente mediante el recurso legal respectivo, para poder proceder a su estudio.³¹

1.7.6 Términos

En palabras simples, los plazos o términos se refieren al tiempo que se otorga a las partes para ejercer algún derecho procesal. En la clasificación general de la doctrina, se señala que pueden ser prorrogables o improrrogables, estos últimos también llamados fatales. Los primeros son aquellos cuya duración temporal se puede ampliar, mientras que los segundos no admiten esa ampliación y son fatales porque una vez transcurridos, sin necesidad de pronunciamiento judicial, hacen perder el derecho que debió ejercerse. La expiración de un plazo fatal supone la pérdida de un derecho de forma irreversible.

La doctrina procesal ha discutido ampliamente respecto a la diferencia entre términos y plazos. La legislación de amparo prefiere la expresión "plazos" para referirse a los tiempos con que cuentan las partes para ejercer los derechos procesales. Los plazos son principalmente de dos grupos: el preprocesal o antes del proceso y procesal o dentro del proceso.

El plazo preprocesal o término prejudicial es el tiempo con que cuenta una persona para presentar una demanda de amparo tras tener conocimiento de un acto frente al cual reclamará la protección constitucional. En general, el plazo es de quince días, los cuales se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que surte sus efectos, conforme a la ley aplicable, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame, o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En el caso de amparo contra normas autoaplicativas, se computará a partir del día de su entrada en vigor.

La *LAmp* contempla en su art 17 las siguientes excepciones a este plazo general de quince días:

- Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;
- II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;
- III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

³¹ Jurisprudencia **175785** [tesis: 2a./J. 3/2006], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXIII, febrero de 2006, p 711.

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

El art 19 de la *LAmp* señala que son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, así como los festivos, que son: primero de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre; igualmente, aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

Respecto al plazo son de interés las siguientes tesis jurisprudenciales:

Demanda de amparo. Cómputo del plazo para presentarla, cuando el acto reclamado se emite en cumplimiento de una sentencia que concedió la protección constitucional.

De la interpretación de los artículos 17 y 18 de la *Ley de Amparo* se sigue que el plazo para presentar la demanda cuando el acto reclamado se emite en cumplimiento de una sentencia que concedió la protección constitucional, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación al quejoso del nuevo acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto emitido en cumplimiento o de su ejecución, y no así hasta el momento en que se le notifique, tenga conocimiento o se haga sabedor del acuerdo que declare cumplida la ejecutoria de amparo, ya que ese supuesto no está previsto en las disposiciones legales apuntadas y, por tanto, no constituye una salvedad a la regla general para el cómputo del plazo establecido en la ley para presentar la demanda respectiva.³²

Amparo contra actos emitidos dentro de un procedimiento que afectan la libertad personal. Si se generaron con anterioridad al 3 de abril de 2013 y el juicio se promovió con posterioridad a esta fecha, el término para presentar la demanda no debe regirse por la ley vigente, pues se aplicaría retroactivamente la ley en perjuicio del quejoso y se violaría la legalidad que rige al juicio de amparo. La Ley de Amparo de 1936, abrogada, establecía en su artículo 21 el término genérico de quince días para la presentación de la demanda; sin embargo, su numeral 22, fracción II, preveía una serie de excepciones al plazo general para el ejercicio de la acción, entre las cuales se encontraba la relativa a que cuando el acto importaba ataques a la libertad personal, el juicio podía promoverse en cualquier tiempo. Por su parte, la ley vigente dispone en su artículo 17 también un plazo genérico de quince días para presentar la demanda de amparo; asimismo, en cuatro distintas fracciones señala casos de excepción, entre los cuales está el que se refiere a que cuando el acto reclamado implica ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, la demanda puede presentarse en

³² Jurisprudencia **2010666** [tesis: p/J. 40/2015 (10a.)], 10a época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, diciembre de 2015, t I, p 5

cualquier tiempo. Al comparar ambos dispositivos, se aprecia que si bien las dos leyes prevén un tiempo irrestricto para presentar una demanda de amparo contra actos que implican ataques a la libertad personal, la diferencia sustancial radica en que la ley abrogada no precisaba ninguna característica del acto que generaba tal afectación, mientras que en la actual, la presentación de la demanda carecerá de término si el acto implica ataques a la libertad personal, pero siempre y cuando sea "fuera" de procedimiento, por lo que si emana de alguno, el plazo será el genérico de quince días. Al respecto, cabe decir que el artículo tercero transitorio de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, sólo previó la ultractividad de la ley abrogada para los juicios que se iniciaron con anterioridad a su entrada en vigor; sin embargo, ni este dispositivo ni diversas normas de tránsito resuelven cómo tratar los asuntos en que se impugna un acto que, dictado previamente a la regencia del nuevo ordenamiento, no contaba en la ley abrogada con un término de preclusión, en tanto que en la legislación vigente sí se prevé. En ese sentido, el invocado artículo 21, en correlación con las reglas específicas y casos de excepción marcados en el citado numeral 22 para el amparo en materia penal, conforman una normativa que regula un derecho fundamental de las personas: el de acceso a la justicia y a la tutela judicial, concretamente, a la justicia de carácter constitucional, impartida por los órganos del Poder Judicial de la Federación, que tutelan, en sede jurisdiccional, a través del juicio de amparo, el respeto a los derechos reconocidos y garantías otorgadas para su protección por la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que México es parte. Tal derecho de acceso a la jurisdicción de amparo tiene su génesis primigenia en el artículo 103 de la Ley Fundamental, pero si en la ley reglamentaria correspondiente existen normas que regulan el tiempo para accionar y la preclusión en caso de no hacerlo, resulta inconcuso que tales dispositivos inciden directamente en el aspecto toral del derecho sustantivo y, por tanto, también se incorporan a la forma de hacer uso de él. Por lo anterior, el término para promover la demanda contra actos emitidos dentro del procedimiento que afectan la libertad personal, generados con anterioridad al tres de abril de dos mil trece e impugnados con posterioridad a esta fecha, no debe regirse por la Ley de Amparo vigente, pues de hacerlo, el juzgador constitucional aplicaría retroactivamente la ley, afectando un derecho adquirido del quejoso, lo que implica violación a la legalidad que rige en el procedimiento de amparo; no obstante, si la promoción de la demanda se realiza bajo la vigencia de la nueva legislación, el juicio en los restantes aspectos sí habrá de regularse por ésta.³³

Demanda de amparo directo. El día de término para su presentación ante las autoridades responsables comprende las veinticuatro horas naturales. Los artículos 21, 23 y 163 de la Ley de Amparo, así como el 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquélla, establecen que la presentación de la demanda de amparo directo ante las autoridades responsables podrá hacerse fuera del horario de labores el día de vencimiento, lo cual significa que podrá presentarse ante el secretario autorizado o en la Oficina de Correspondencia Común u Oficialía de Partes Común —según la denomine la ley respectiva— entre la hora de conclusión del horario de trabajo y las veinticuatro horas, lo que deberá tomarse en cuenta para realizar el cómputo del plazo legal. Ello es así, porque el día de térmi-

³³ Jurisprudencia 2006029 [tesis: I.6o.P. J/2 (10a.)], 10a época, TCC, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, t II, p 1228.

no para la presentación de la demanda en el juicio de amparo directo se entiende de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro. Así las cosas, debe admitirse la demanda de garantías presentada antes de las doce de la noche del último día del plazo de quince días establecido por el referido artículo 21.³⁴

Una vez que es admitida la demanda e iniciado el procedimiento, se trata de aquellos previstos para la substanciación, por ejemplo: el plazo que se da al quejoso para atender prevenciones a la demanda; el plazo para presentar el informe por la autoridad, los plazos para el trámite de incidente, para interponer recursos, etcétera.

Según precisa el art 21 de la *LAmp*, la presentación de las promociones de término en forma impresa podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente, que habrá de funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento. En complemento, el art 22 dispone que los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, incluso para las realizadas en forma electrónica mediante el uso de la firma electrónica, salvo en materia penal, en cuyo caso se computarán de momento a momento.

Los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que para ella hubiese surtido sus efectos la notificación respectiva.

1.7.7 Notificaciones

La notificación es el acto comunicativo hecho por el órgano judicial sujeto a determinadas formalidades; mediante ésta, se busca transmitir información acerca de una situación jurídica a alguna de las partes o hacer de su conocimiento una decisión o resolución, con el fin de que puedan actuar según corresponda a su interés y al derecho. En este sentido, de acuerdo con **Pallares**, la notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial y constituye un género que abarca diversas especies, como el emplazamiento, la citación y el traslado. ³⁵

En términos del art 24 de la *LAmp*, las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente, salvo en la materia penal, en la que se notificarán inmediatamente cuando se pronuncien, ya sea dentro o fuera del procedimiento. La razón que corresponda se asentará de inmediato después de dicha resolución.

³⁴ Jurisprudencia **166 689** [tesis: 2a./J. 106/2009], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXX, agosto de 2009, p 154.

³⁵ Eduardo Pallares Portillo (1970), Diccionario de derecho procesal civil, 6a ed, México, Editorial Porrúa, p 570.

El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal exclusivamente para oír notificaciones, aun las de carácter personal, e imponerse de los autos. La persona autorizada en estos términos no gozará de las demás facultades previstas en el art 12 de la *LAmp*.

El autorizado para oír notificaciones podrá enterarse de éstas vía electrónica, aunque en tales casos deberá informar de ello a la autoridad. De este modo, cuando el quejoso y el tercero interesado cuenten con firma electrónica y pretendan que los autorizados utilicen ésta en su representación, deberán comunicarlo al órgano jurisdiccional correspondiente y señalar las limitaciones o revocación de facultades en el uso de dicha firma.

Por lo que hace a las notificaciones a funcionarios, particularmente al titular del Poder Ejecutivo Federal, éstas se entenderán con el titular de la Secretaría de Estado, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la Procuraduría General de la República, que deba representarlo en el juicio de amparo (art 25, *LAmp*). Las notificaciones a esas entidades se deberán hacer por medio de oficio impreso dirigido al domicilio oficial que corresponda o en forma digital con el uso de la firma electrónica.

Como se entiende, las notificaciones personales son aquellas que deben entregarse directamente a la persona que en el proceso tenga reconocida la capacidad de escuchar y recibir noticias de la autoridad, ya sea el quejoso o tercero interesado o personas autorizadas por éstos para tal efecto. Las notificaciones personales suelen ser las más relevantes dentro del proceso pues refieren sobre las cuestiones de mayor trascendencia.

La fracc I del art 26 de la *LAmp* señala que deberán comunicarse de forma personal las notificaciones siguientes:

- Al quejoso privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones;
- b) La primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable;
- c) Los requerimientos y prevenciones;
- d) El acuerdo por el que se le requiera para que exprese si ratifica su escrito de desistimiento:
- e) Las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional:
- f) El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional;
- g) Las resoluciones que decidan sobre la suspensión definitiva cuando sean dictadas fuera de la audiencia incidental;
- h) La aclaración de sentencias ejecutorias;
- La aclaración de las resoluciones que modifiquen o revoquen la suspensión definitiva;
- j) Las resoluciones que desechen la demanda o la tengan por no interpuesta;
- k) Las resoluciones que a juicio del órgano jurisdiccional lo ameriten, y
- Las resoluciones interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

El procedimiento para realizar las notificaciones personales se establece en las tres fracciones del art 27 de la *LAmp*. Se prevén distintos escenarios, según si se conoce o no el domicilio de la persona a notificar.

En el primer supuesto, caso de la primera fracción, cuando obre en autos el domicilio de la persona o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones, que esté ubicado en el lugar donde resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio, el procedimiento será el siguiente:

- a) El actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha;
- b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista y por lista en una página electrónica, y
- c) Si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista y por lista en una página electrónica, pudiendo el referido órgano tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente.

En los casos descritos en los incisos anteriores, el actuario asentará razón circunstanciada en el expediente. Ahora bien, cuando el domicilio de la persona se encuentre en otro lugar al del órgano jurisdiccional, el caso de la fracc II del art 27, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del *CFPC*, los que podrán ser enviados y recibidos mediante el uso de la firma electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá señalar domicilio en el lugar del juicio, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aun las personales, se practicarán por lista. Cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conoce del juicio, pero en zona conurbada, se podrá comisionar al notificador para que la realice.

En tercer lugar, según la fracc III de dicho art 27, cuando no se conozca domicilio o el señalado resulte inexacto, el procedimiento será el siguiente:

- a) Las notificaciones personales al quejoso se efectuarán por lista.
- b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.

c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso.

Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, continuará el juicio.

La fracc II del art 26 de la *LAmp* señala que las siguientes notificaciones se harán por oficio:

- a) A la autoridad responsable, salvo que se trate de la primera notificación a un particular señalado como tal, en cuyo caso se observará lo establecido en el inciso b) de la fracción I del presente artículo;
- b) A la autoridad que tenga el carácter de tercero interesado, y
- c) Al Ministerio Público de la Federación en el caso de amparo contra normas generales.

El procedimiento de dichas notificaciones por oficio se dispone en el art 28 de la *LAmp*. En el caso de las reglas previstas en la fracc I de este numeral, si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, un empleado hará la entrega y recabará la constancia de recibo correspondiente. En caso de que la autoridad se niegue a recibir el oficio, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que, no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha.

La fracc II prevé las reglas cuando el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio. En estos casos, se enviará el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará en autos. En casos urgentes, cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario.

Por último, para los llamados casos urgentes, la fracc III del mismo numeral autoriza que cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la eficacia de la notificación, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo o del incidente de suspensión o de cualquier otro podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por cualquier medio oficial.

Las oficinas públicas de comunicaciones están obligadas a transmitir, sin costo alguno, los oficios mediante los cuales se transmiten las referidas notificaciones. La fracc III del art 26 de la *LAmp* establece que se realizarán por lista cualquiera de las notificaciones que no señalen expresamente que deban ser personales o por oficio.

Las reglas para las notificaciones por lista se prevén en el art 29 de la *LAmp*. La lista se fijará y publicará en el local del órgano jurisdiccional, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de internet del *Poder Judicial de la Federación*. La fijación y publicación de dicha lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena. La publicación contendrá el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate, el nombre del quejoso, la autoridad responsable y la síntesis de la resolución que se notifica. En todo caso, el actuario asentará en el expediente la razón respectiva.

La fracc IV del art 26 de la *LAmp* autoriza que podrá notificarse por vía electrónica a las partes que expresamente así lo soliciten y que previamente hayan obtenido la firma electrónica. Se trata de un régimen sin duda de vanguardia, que supone un buen uso de la tecnología para hacer más eficaz el servicio judicial. Los detalles técnicos sobre el certificado digital, así como respecto a la solicitud, renovación y revocación de la firma electrónica se señalan en el Acuerdo General 34/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la firma electrónica (Fiel) certificada del Poder Judicial de la Federación emitida por el Consejo. Dicho acuerdo se publicó en el *DOF* el 13 de octubre de 2014.

Las reglas para las notificaciones por vía electrónica se señalan en el art 30 de la *LAmp*, las cuales son diversas según se trate de la autoridad o de particulares los destinatarios de la notificación.

En el primer caso, la fracc I del numeral dispone que respecto a los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como a cualquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso y excepcionalmente con oficio digitalizado mediante la utilización de la firma electrónica. A efecto de dar cumplimiento a esta previsión, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de dicha firma. En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos.

Las autoridades responsables que cuenten con firma electrónica están obligadas a ingresar todos los días al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y obtener la constancia de las consultas realizadas, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas.

De no generarse la constancia de consulta mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y la resolución que contenga se dará por no cumplida por la autoridad responsable. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores. En aquellos asuntos que por su especial naturaleza las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica. Por otro lado, cuando se trate de quejosos o terceros interesados que cuenten con firma electrónica, la fracc II del numeral 30 señala que están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia de consulta, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, excepto las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas.

De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de dichos plazos, el mencionado órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

Según prevé la fracc III del mismo artículo, cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema y haga imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos legales, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el cual comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, sólo por ese lapso, los plazos correspondientes.

Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al órgano u órganos jurisdiccionales correspondientes, en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema para efectos del cómputo correspondiente.

El órgano jurisdiccional al que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema y les hará saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.

En términos del art 31 de la *LAmp*, las notificaciones surtirán sus efectos en diversos momentos, según la notificación de que se trate. En cuanto a las correspondientes a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, surtirán efectos desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas. Cuando el oficio que contenga el auto o resolución por notificar se envíe por correo y no se trate de la suspensión, el efecto se surtirá en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil; en caso contrario, será a la primera hora del día hábil siguiente.

Las demás notificaciones surtirán efectos desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en el local del juzgado.

Respecto a aquellos usuarios que cuenten con firma electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término que prevé el art 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, en cuyo caso el actuario deberá asentar la razón correspondiente.

En el caso de las notificaciones por vía electrónica, éstas surtirán efectos en el momento en que se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.

Dicha generación de la constancia se presenta cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produce el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.

Por último, cabe mencionar que el art 32 de la *LAmp* establece que serán nulas las notificaciones que no se hicieren en la forma referida en las disposiciones precedentes. Dicha nulidad se tramita como el incidente que corresponda. En general, la notificación es un aspecto sustancial de todo procedimiento, constituye una de las formalidades esenciales, y debe tratarse siempre con el mayor cuidado.

unidad 2

Amparo indirecto en materia civil

El amparo indirecto nunca procede contra sentencias definitivas, también se considera biinstancial porque, una vez resuelto por el juzgador de distrito, las partes pueden impugnarlo mediante el recurso de revisión, del que conocerá el tribunal colegiado de circuito, con lo cual se le da el carácter de segunda instancia; por tanto, este amparo es competencia del juez de distrito, pero excepcionalmente corresponde a un tribunal unitario cuando el acto reclamado emane de otro tribunal unitario de circuito. Otra denominación atribuida es la de amparo indirecto, porque la resolución definitiva la realiza el tribunal colegiado después de emitir resolución el juzgado de distrito, o sea, por medio del recurso de revisión se llega a la segunda instancia para que el juzgador la revise nuevamente en definitiva en su carácter de autoridad superior. De lo asentado cabe concluir que este juicio de amparo se integra por dos procesos: el que se tramita en primera instancia ante juez de distrito, el cual da lugar a un segundo trámite ante el juzgador revisor.

2.1 Concepto de amparo indirecto

Esta actividad procesal es un instrumento de defensa constitucional que procede en una variedad de resoluciones de la autoridad (órgano jurisdiccional con competencia civil) con jurisdicción, que tiene como finalidad la tutela constitucional de los derechos de los gobernados; además, se constituye con todos los componentes de un proceso, esto es, consta de demanda, se realiza un emplazamiento a la autoridad responsable y al tercero perjudicado, contiene el periodo probatorio en sus fases de ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y la valoración se efectuará al dictarse sentencia. Previamente existe la etapa de los alegatos, la cual produce que se dicte una sentencia, también llamada ejecutoria, una vez que haya causado estado de cosa juzgada.

En otro criterio consideramos que el amparo indirecto tiene su fundamento en el art 107 constitucional fracc III, inc b), en el cual se ordena que procede el amparo contra actos en juicio (proceso) cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, advirtiendo que cuando el acto reclamado admita recursos, se deben agotar previamente. Con ello se cumple el principio de definitividad, aunado a que también procede de acuerdo con el inc c) de la misma fracción y artículo mencionado, el cual procede contra actos de autoridad que afecten a personas extrañas a juicio.

Conceptualizar al amparo indirecto, en su sentido general, abarca varias materias en las que puede surgir; al respecto se afirma lo siguiente: "[...] es el juicio constitucional que procede contra normas generales, actos u omisiones administrativos, así como determinaciones de tribunales judiciales, administrativos, agrarios y del trabajo, que no sean sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio y que no trasciendan al resultado del fallo, no definitivas, de imposible reparación". Independientemente de la enumeración que realiza, cabe agregar que también procede en materia civil contra las sentencias interlocutorias en determinados supuestos, como los que resuelven un incidente.

Fernando Silva García y **José Sebastián Gómez Sámano**, han entendido que "el amparo indirecto se regula como un proceso jurisdiccional autónomo de doble instancia, el cual tiene por objeto analizar la constitucionalidad de los actos de autoridad contrarios a la Constitución en perjuicio de los gobernados, el cual inicia con la presentación de la demanda de amparo".²

En ese orden de ideas, el amparo indirecto es la acción concedida a las partes interesadas para instar a la autoridad federal con la finalidad de provocar el control constitucional concentrado, en razón de un acto de autoridad que les causa agravio, el cual lesiona sus derechos o las formalidades procesales que resultan de imposible reparación de consumarse, las que se atacan por medio de conceptos de violación como materia de la litis.

¹ Luciano Silva Ramírez (2014), El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México, 3a ed, México, Editorial Porrúa, p 433.

² José Ramón Cossío Díaz, et al. (coords) (2015), La nueva Ley de Amparo, México, Editorial Porrúa, p 263.

2.1.1 Denominaciones

Con base en la teoría, los estudios doctrinarios y su reglamentación legal, el amparo en la vía de estudio recibe las denominaciones siguientes:

- a) Amparo indirecto, denominación legal, porque de manera indirecta, mediante el recurso de revisión a la resolución que dicta el juzgador de origen, se turna a la scjn o al tribunal colegiado de circuito de acuerdo con la competencia de esos órganos jurisdiccionales para que se resuelva en definitiva.
- b) Amparo de doble instancia o biinstancial, en razón de que las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito o por los tribunales unitarios de circuito se pueden combatir por medio del recurso de revisión para provocar una segunda instancia, cuyo trámite se realiza ante el tribunal colegiado de circuito o la SCIN.
- c) Amparo juicio (proceso). Este amparo contiene todos los elementos y momentos procesales del proceso: demanda, emplazamiento (a la autoridad responsable y tercero interesado, así como al Ministerio Público) con la finalidad que se apersone y hagan valer su derecho de audiencia, periodo probatorio, alegatos y sentencia.
- d) Amparo soberanía, carácter que deviene con fundamento en lo dispuesto en el art 103 constitucional, en cuanto a que pueden surgir conflictos competenciales entre las entidades federativas y la Federación.
- e) Amparo judicial: la autoridad judicial emite resoluciones cuyo contenido son actos preparatorios o definitivos, que dan la materia a la procedencia del juicio de amparo indirecto.
- f) Juicio principal: carácter que se atribuye al juicio de amparo indirecto para distinguirlo del incidente de suspensión que surge durante el trámite de él, porque es accesorio o secundario de ese amparo indirecto.
- g) Amparo juicio: calificativo que deviene de los antecedentes de la institución del juicio, pues se consideraba que se realizaba un enjuiciamiento acerca de la materia de violaciones a la Constitución.
- h) Amparo recurso: se sustenta este criterio mediante la afirmación de que, como no procede contra sentencias definitivas, se atacan únicamente violaciones a las leyes constitucionales o reglamentarias.

2.1.2 Características del amparo indirecto

Existen marcadas peculiaridades propias del amparo indirecto, por lo que, de acuerdo con el criterio³ siguiente, se dice:

a) El amparo indirecto siempre será a instancia de parte agraviada.

³ Cfr Carlos Arellano García (2008), *El juicio de amparo*, 12a ed, México, Editorial Porrúa, pp 708-709.

- b) El amparo indirecto se promueve ante los jueces de distrito, nunca ante la SCJN o ante el tribunal colegiado de circuito.
- c) Dicho amparo se diferencia del amparo directo porque éste se promueve ante el tribunal colegiado de circuito o ante la SCJN.
- d) Al promoverse la demanda de amparo, se debe determinar, según las normas que rigen su interposición y trámite, que son diferentes los requisitos y la substanciación del amparo directo.
- e) Si procede el amparo indirecto, será competente el juez de distrito y por excepción el tribunal unitario de circuito.
- f) Como regla general para determinar la procedencia del amparo indirecto, se trata de actos reclamados que no sean sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, debido a violaciones cometidas en el procedimiento o porque se violenten leyes constitucionales o secundarias.
- g) Excepcionalmente, con base en el art 36 de la LAmp, los tribunales unitarios de circuito conocerán de los juicios de amparo indirecto, promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza (tribunal unitario de circuito). La competencia para conocer y tramitar será el tribunal unitario de dicho circuito o el más próximo al que emitió el acto.

2.1.3 Características del agravio en el amparo indirecto

El agravio es lo que lesiona o lastima jurídicamente con la conducta del juzgador al emitir una resolución que afecta a los interesados intervinientes en el desarrollo de un proceso; el agravio contiene los elementos siguientes para que se genere:

- *Elemento material u objetivo*: daño o perjuicio, agravio propiamente dicho, inferido a la persona que lo recibe.
- Elemento subjetivo pasivo: persona a quien la autoridad infiere el agravio.
- Elemento subjetivo activo: autoridad que al actuar infiere el agravio.
- *Elemento jurídico o formal*: precepto constitucional violado por la autoridad que infiere el agravio y protegido por el amparo.⁴

2.2 Órgano jurisdiccional competente

En términos generales, los órganos jurisdiccionales se constituyen por el conjunto de juzgados y tribunales establecidos y regulados por una ley orgánica (*Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, LoPJF*), que tienen la función de administrar justicia y en determinados supuestos el control jurisdiccional.

⁴ Octavio A. Hernández (1983), Curso de amparo, 2a ed, México, Editorial Porrúa, p 136.

Para entender dicha institución, debemos entender el significado del término jurisdicción: proviene del latín *iurisdictio*, el cual consta de *ius* (derecho) y *dictio* (decir, declarar); de estos significados se concluye que etimológicamente significa decir el derecho o declararlo. Esta última acepción tiene connotación jurídica al referirla a la actividad del juzgador cuando declara el derecho para proteger derechos humanos al agraviado ante su petición de amparo y protección de la justicia federal.

En cuanto a la competencia, es el conglomerado de actividades que norman la función del órgano jurisdiccional federal y, por excepción, los órganos locales, para tramitar y resolver la litis derivada de violaciones constitucionales hechas por una autoridad en contra del ámbito jurídico del gobernado. Por regla general, son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto los órganos del Poder Judicial de la Federación, según lo ha establecido la Constitución federal. Así, **Octavio A. Hernández** afirma lo siguiente:

La competencia en materia de amparo es la facultad o el conjunto de facultades que, de acuerdo con la Constitución y con sus leyes orgánicas y reglamentarias respectivas, tienen ordinariamente cada uno de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación o algunas autoridades comunes en casos extraordinarios, para conocer, tramitar y resolver los juicios de amparo que los mismos ordenamientos determinan.⁵

En relación con el amparo analizado, cabe establecer como regla general que será competente para conocer, substanciar y resolverlo el juez de distrito del lugar donde se ejecutó el acto de molestia o privación reclamado, o el juez de distrito en cuya competencia territorial se haya presentado la demanda de amparo. Lo anterior se complementa con lo siguiente:

[...] por cuanto hace al amparo indirecto, de doble instancia o biinstancial, serán competentes para conocer del mismo los jueces de distrito, donde se ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, o bien el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda, cuando el acto reclamado no requiera de ejecución material, en términos del art 37 de la *LAmp*, en relación con el Título IV, Capítulo II de la *LOPJF*. ⁶

Sin apego a la regla general, específicamente cuando se generan violaciones en el ámbito civil, en algunas entidades federativas de la República y en la Ciudad de México, existen jueces de distrito en materia civil (se delimita la competencia por materia), pero en la mayoría de los estados del país los jueces de distrito mixtos conocen y substancian todas las materias, salvo que por el cúmulo de la población se hayan instalado jueces de distrito especializados en determinados casos o supuestos, como se afirma a continuación:

⁵ Ibídem, pp 103-104.

⁶ Luciano Silva Ramírez, ob cit, p 427.

[...] también los tribunales judiciales de los estados y del Distrito Federal (Ciudad de México), los jueces de primera instancia en auxilio de la justicia federal, en principio conocerán de este amparo [...] siempre y cuando no exista juez de distrito en los lugares en los que se están efectuando esos actos y si el juez de primera instancia es el que está cometiendo dichos actos no existiendo en el lugar otro de la misma categoría, podrá presentarse el amparo ante cualquier autoridad judicial que tenga jurisdicción en ellos, quienes recibirán la demanda y suspenderán de plano de oficio los actos reclamados, tomando las providencias que la urgencia del caso amerite y remitirán al juez de distrito la demanda original y sus anexos para la tramitación del juicio de garantías, conforme lo establece el art 159 de la *LAmp*, y que la doctrina llama *jurisdicción auxiliar*.⁷

Atendiendo lo reglamentado por el numeral 159 de la *LAmp*, la hipótesis anterior es aplicable en materia penal; sin embargo, en la República Mexicana no existen en los lugares apartados jueces de distrito. Por ello, ante la urgencia de una lesión o agravio que vulnere derechos humanos de carácter civil, debe aplicarse ese supuesto como excepción a la regla general.

Es conveniente asentar que la competencia es el marco jurídico dentro del cual puede actuar válidamente el juzgador de acuerdo con lo que está facultado por la ley; en el caso del juicio de amparo indirecto será competente el juez de distrito. También se entiende que en este proceso de amparo:

[...] la competencia en materia de amparo es la facultad o el conjunto de facultades que de acuerdo con la Constitución y con sus leyes orgánicas y reglamentarias respectivas tienen ordinariamente cada uno de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, o algunas autoridades comunes en casos extraordinarios, para conocer, tramitar y resolver en los juicios de amparo que los mismos ordenamientos determinan.⁸

Asimismo, la ley reglamentaria del juicio de amparo establece que los juzgados de distrito y los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo.

Antes de haberse derogado en 2013 la *LAmp*, ésta consideraba en su art 114 determinadas hipótesis, como se nos ilustra en estas líneas: "[...] establece de manera específica cuáles son los actos que deben ser materia de juicio de amparo ante los jueces de distrito en seis fracciones [...]"; este modelo se siguió en la *LAmp* vigente en su numeral 107, proporcionando en ocho fracciones los actos materia del juicio de amparo indirecto; sin embargo, suprimió en el art 35 lo relativo a que se pedirá ante el juez de distrito.

⁷ Ibídem, p 434.

⁸ Octavio A. Hernández, ob cit, pp 103-104.

⁹ Alfonso Noriega Cantú (2009), Lecciones de amparo, t I, 9a ed, México, Editorial Porrúa, p 272.

La Constitución, en su art 107 de su fracc VII, establece la regla general y los supuestos para interponer el amparo indirecto ante el juzgado de distrito; esta disposición otorga la competencia para su trámite y resolución; en la fracc VIII consagra varios supuestos para que las sentencias en el amparo indirecto sean impugnables mediante el recurso de revisión.

Asimismo, en los arts 35, 36 y 37 de la *LAmp* se reglamentan normas de la competencia y lo relativo al juzgador competente para conocer, tramitar y resolver el juicio de amparo, los cuales se transcriben:

Artículo 35. Los juzgados de distrito y los tribunales unitarios de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.

También lo serán las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

Artículo 36. Los tribunales unitarios de circuito sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. Será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto reclamado.

Artículo 37. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

Se concluye que la competencia del órgano jurisdiccional federal para conocer del juicio de amparo indirecto se establece en los términos siguientes:

La competencia para conocer del amparo indirecto en primera instancia se surte en favor de los siguientes órganos jurisdiccionales:

- *a*) Juzgados de distrito (con competencia originaria, siendo la clásica competencia para resolver este tipo de juicios, salvo el caso en que se demande el amparo contra actos de un tribunal unitario de circuito):
- b) Tribunales unitarios de circuito, quienes conocen de amparo contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, o en caso que se acuda ante ese tribunal para que conozca del amparo en competencia concurrente, contra actos de un juez de distrito de procesos [...] federales.
- c) Las salas [...] de tribunales superiores de justicia de las entidades federativas, si se promueve en competencia concurrente, impugnando actos de sus inferiores jerárquicos (los jueces [...] del orden común [...]). 10

¹⁰ Alberto del Castillo del Valle (2015), Compendio del juicio de amparo, 4a ed, México, Ediciones Jurídicas Alma, pp 193-194.

Cabe la siguiente afirmativa por regla general: el juez competente para conocer del juicio de amparo indirecto es el juez de distrito en primer orden o el juez unitario de circuito del lugar donde se ejecute el acto, ante quienes se tramita y se decide lo alegado en primera instancia. De ser impugnada la resolución mediante el recurso de revisión, se provoca la segunda instancia, cuya competencia corresponde por lo general al tribunal colegiado, excepcionalmente la SCJN si se ha argumentado la inconstitucionalidad de una ley, en cualquier caso debido a su importancia y trascendencia social, así como por provocar el interés social.

Cabe agregar que los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán en las siguientes hipótesis reguladas en el art 54 de la *LOPJF*:

- I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta Ley, y
- IV. De las denuncias por incumplimiento de las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia civil, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3 Procedencia

La voz *procedencia* deviene de *proceder*, que significa actuar, condición, presupuesto para hacer o estructurar algo; en el ámbito jurídico es realizar una actuación procesal con base en los requisitos, condiciones o presupuestos que señala la ley. Así, el art 107 de la *LAmp* enumera y determina las hipótesis esenciales para plantear la demanda y estructurar el juicio de amparo indirecto, a saber:

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entienden por normas generales, entre otras, las siguientes:

- a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;
- b) Las leyes federales;

- c) Las constituciones de los estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- d) Las leyes de los estados y del Distrito Federal;
- e) Los reglamentos federales;
- f) Los reglamentos locales, y
- g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;
- II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;
- III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:
 - a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución, y
 - b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate, la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

- V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;
- VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;
- VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y
 - IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Es oportuno hacer un comentario a las fracciones que se contienen en el numeral transcrito, procurando tratar las correspondientes a la materia civil.

En la locución I se considera que procede el juicio de amparo indirecto en contra de disposiciones contra normas generales; en su contenido se listan cuáles son ellas, en el entendido de que no todas afectan el ámbito jurídico del gobernado porque es requisito indispensable que ella exista como agravio, aunado a que la última hipótesis g), al cansarse o agotarse el legislador de enumerar, agregó todo tipo de resoluciones de observancia general y se abrió un abanico indeterminable. Ante esta imprecisión, es válido inferir que se refiere a una disposición legal o a una resolución emitida por autoridad competente. Por ende, se debe considerar entre ellas a los protocolos, guías, leyes orgánicas y circulares que emita el Consejo de la Judicatura tanto federal como de las entidades federativas, las que tienen el carácter de complementaria o auxiliares en sus reglas para el trámite de los procesos judiciales.

En la fracc IV se concluye:

[...] en el llamado amparo judicial, el principio que deja claro el legislador es en el sentido de que el amparo indirecto procederá cuando se trate de actos que sean definitivos, lo que significa que la resolución que deba ser acatada a través del juicio de amparo sea la última en el juicio. Para iniciar, el legislador establece que el amparo indirecto procederá por actos fuera de juicio o después de concluido [...] Pues bien, en estos procedimientos es posible que se lleven a cabo en perjuicio de una de las partes, violaciones en los mismos, lo que implica que se deberán atacar para su anulación a través de la vía constitucional, por no existir en la ley procedimental ordinaria recurso o medio de defensa que así lo prevea. Por actos después de concluido el juicio se conocen aquellos cuando, una vez de que se emitió la sentencia, se inicia la ejecución de la misma, en lo que esa parte incidental se cometen violaciones, en las que la vía de impugnación será el juicio de amparo indirecto, debiéndose acentuar que el legislador permite la procedencia del mismo siempre que sea la última resolución. 11

En la fracc V se dispone:

[...] Resulta complejo describir qué actos en el procedimiento pueden resultar irreparablemente ejecutados en perjuicio de una de las partes; lo cierto es, que para los efectos del precepto que se comenta, el juzgador se encuentra impedido de pronunciarse en la sentencia sobre la cuestión, constituyéndose la mencionada violación en irreparable. No podría hacerse un catálogo procesal de las violaciones que pueden cometerse en el procedimiento, de tal suerte que no existe un padrón que pueda ser útil para medir cuándo un acto procesal se puede convertir en irreparable, lo que permitió al juzgador, para darle más claridad en la lógica procesal, añadir que serán actos irreparables los que afecten materialmente derechos sustantivos. En otras palabras, lo que el

Juan Antonio Diez Quintana (2015), Nueva ley de amparo comentada, México, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, pp 122-123.

legislador subraya es una violación a una garantía constitucional que afecta derechos sustantivos, no procesales. 12

En la fracc VI se menciona a una persona que sin estar vinculada con un proceso puede tener el carácter de quejoso. Sobre el particular se manifiesta: "Con mejor técnica, el legislador aborda el tema del tercero extraño a juicio, que en la ley que ahora se reforma. En este orden de ideas, el legislador constriñe el supuesto a que los actos que sufra dicho tercero se puedan ejecutar fuera o dentro de juicio. El tercero extraño a juicio accede al juicio de amparo en calidad de quejoso, es tercero extraño que da origen al mismo". ¹³

Por cuanto hace a la fracc VIII contempla que si la autoridad determina inhibirse o declinar la competencia o el conocimiento del asunto sin existir causa, motivo o disposición legal para ello, surgirán agravios a cualquiera de las partes lesionadas. En consecuencia, se considera lo siguiente:

Lo anterior significa que en tratándose de un acto de cualquier autoridad jurisdiccional que determine que no es competente para conocer de un negocio, procederá el amparo indirecto, al igual que por cualquier causa deje de conocer de un asunto. Pero en todo caso la resolución debe ser definitiva, esto es, que la autoridad a quien se decline la competencia la acepte; y en el caso de la inhibitoria, la autoridad se declare incompetente y no cuando se decline la competencia o lo solicite una autoridad a otra. ¹⁴

El fundamento para la procedencia del juicio de amparo indirecto se establece en el art 107, fraccs III y VII, de la Constitución federal, mientras que en la ley secundaria son los arts 29, fracc I, 36, 37, 38, 39, 54 y 107 de la *LOPJF*.

Improcedencia del amparo indirecto

Una vez analizada la procedencia del amparo indirecto, es necesario señalar su aspecto negativo, o sea, su improcedencia, por lo que se transcribe el art 61 de la *LAmp*:

- I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;
- IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
- V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que ob-

¹² Ibídem, p 123.

¹³ Ídem.

¹⁴ Raúl Chávez Castillo (2013), *Nuevo juicio de amparo*, México, Editorial Porrúa, p 175.

jeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;

- VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;
- VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente:
- VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;
- X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;
- XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;
- XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 50 de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia:
- XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquel al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no exis-

tieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en la ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

- XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;
- XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;
- XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

- a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;
- b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;
- c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenido en el párrafo anterior;

- XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;
- XXII. Cuando subsista el acto reclamado, pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo, y
- XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de esta Ley.

2.4 Plazos de interposición

Para fijar la cantidad de tiempo en las actuaciones, en el desarrollo del juicio de amparo se utilizan los vocablos plazo, periodo, término y lapso, como una porción de tiempo para realizar una conducta procesal con el fin de realizar algo o de abstenerse de actuar en algunas de las fases del procedimiento.

El término plazo para promover el juicio de amparo indirecto es la cantidad de tiempo fijada por la ley en atención a los supuestos que dan motivo a su procedencia; por ello, con base en el art 17 de la *LAmp* se establece lo siguiente:

- Se señala como regla común para promover el juicio de amparo el plazo de quince días en sus cualidades de directo o indirecto.
- En el caso de impugnar una norma general de carácter autoaplicativa, el plazo será de treinta días.

En ambos casos, para calcular los quince o los treinta días se tendrán en cuenta los días hábiles. Acerca de este tema de los plazos, se establecen diversas hipótesis respecto a los plazos atendiendo a la causa:

1a. Cuando se reclama de inconstitucionalidad, la doctrina denomina *autoaplicativa* a la norma ya que automáticamente desde su entrada en vigor, sin necesidad de un

- acto aplicatorio de autoridad, causa perjuicios al quejoso. El término para impugnarla mediante el amparo será dentro de los treinta días de su entrada en vigor.
- 2a. Cuando la ley requiere un acto aplicatorio de autoridad para que cause perjuicios al quejoso, el amparo se promoverá contra el primer acto de aplicación al quejoso en el plazo de quince días, a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación del acto aplicatorio posterior o de la resolución respectiva. Esta clase de normas se llama por la doctrina leyes *heteroaplicativas*.
- 3a. Cuando la ley concede algún recurso o medio de defensa tendiente a revocar o modificar el acto reclamado, será optativo para que el quejoso lo agote o no porque en el amparo contra leyes no opera el principio de definitividad. Si decide agotar el recurso contra la resolución que recaiga en aquél, podrá interponer el juicio de amparo dentro del plazo aludido de quince días e impugnar la inconstitucionalidad de la ley.¹⁵

Nuestro máximo tribunal ha establecido mediante jurisprudencia la distinción entre las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas de la siguiente forma:

Leyes autoaplicativas y heteroaplicativas. Distinción basada en el concepto de individualización incondicionada. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y el hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento. 16

De lo sostenido por la SCJN cabe concluir que respecto a la distinción entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas, las primeras son aquellas que con su

¹⁵ Luciano Silva Ramírez, ob cit, pp 476-477.

¹⁶ Jurisprudencia **198 200** [tesis: p/J. 55/97], 9a época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t VI, julio de 1997, p 5.

promulgación pueden causar una lesión, daño o perjuicio al gobernado, y las segundas surgen mediante un acto de aplicación o resolución de autoridad que causan lesión, daño o perjuicio al gobernado.

Se ha mencionado que como regla común para interponer el juicio de amparo es el plazo de quince días hábiles contra los actos de autoridad a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución o el acuerdo reclamado o del cual se manifiesta sabedor el quejoso. En otro supuesto, "cuando el acto reclamado es una ley porque lleve en sí un principio de ejecución, el término para la interposición de la demanda será de treinta días, que se contarán desde que la propia ley entre en vigor". Este criterio se corrobora con lo regulado en el art 17, fracc I de la *LAmp*, que establece: "Cuando se reclama una norma general autoaplicativa [...] será de treinta días", relacionado con el numeral 18 de dicha ley. Es oportuno agregar que el término se calculará a partir del día siguiente de su entrada en vigor.

Con el fin de determinar el término para interponer la demanda de amparo indirecto, es menester realizar el cálculo del plazo legal, mediante la aplicación de determinadas reglas que enseguida se asientan:

- Comienza a contarse el plazo a partir del día siguiente al que haya surtido su
 efecto la notificación (personal o por lista); si es ordenada la notificación por
 medios electrónicos, surtirá el mismo día.
- Sólo se tomarán en consideración para la contabilidad los días hábiles, por lo cual se deben excluir los días en que no se labore en el órgano jurisdiccional del juicio de amparo.
- Se considera el último día, en cuyo caso se tendrán en cuenta las veinticuatro horas que abarca.

Dichas pautas se contemplan en el art 22 de la *LAmp* que dispone lo siguiente:

Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la firma electrónica, salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento.

Correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que para ella hubiese surtido sus efectos la notificación respectiva.

En cuanto a esta reglamentación se resume que "los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento inclusive para las realizadas en forma electrónica [...]". De presentarse el día de su vencimiento el escrito fuera

Rómulo Rosales Aguilar (1986), Formulario del juicio de amparo, 5a ed, México, Editorial Porrúa, p 60.
 Ángel Juárez Cacho (2014), Nuevo manual del juicio de amparo, México, Raúl Juárez Carro Editor, p 229.

del horario de labores del órgano jurisdiccional, se ingresará en la Oficialía de Partes Común o por firma electrónica, en ambos casos, hasta las 24 horas del día de su vencimiento.

Es necesario delimitar cuáles son los días hábiles; la misma *LAmp* establece en su art 19 que todos los días del año son hábiles; en contraposición, los días inhábiles son de la siguiente manera: 19

- Sábados y domingos.
- 1 de enero (día de inicio del año nuevo).
- 5 de febrero (aniversario de la promulgación de la Constitución de 1917 que rige actualmente en México).
- 21 de marzo (aniversario del natalicio de don Benito Pablo Juárez García).
- 1 de mayo (Día Internacional del Trabajo).
- 5 de mayo (día en que se rememora la batalla de Puebla, en la que el ejército mexicano venció al francés en la lucha por expulsar al invasor del territorio nacional).
- 16 de septiembre (aniversario del inicio de la Guerra de Independencia).
- 12 de octubre (aniversario del descubrimiento de América o Día de la Raza).
- 20 de noviembre (aniversario del inicio de la Revolución Mexicana).
- 25 de diciembre (aniversario del natalicio de Jesucristo).
- Los días en que no haya labores en el órgano jurisdiccional respectivo por cualquier causa, como pueda ser que en la *Ley Federal del Trabajo (LFT)* se precise determinada fecha.
- Cuando no pueda haber funciones en un órgano judicial por causas de fuerza mayor, como puede ser la suspensión de labores por motivo de una manifestación que impida que se circule por las calles de determinada ciudad.

En ese listado se determinan los días inhábiles para que se excluyan, en su caso, con el fin de realizar el cómputo del término para interponer la demanda de amparo indirecto.

2.5 Requisitos de la demanda de amparo indirecto

El vocablo *demanda* proviene de la voz *demandar*, que significa solicitud, petición, súplica o ruego; jurídicamente es la petición que un litigante sustenta en el proceso; a ello se aclara: "La demanda es el acto jurídico mediante el cual se inicia el ejercicio de la acción".²⁰ Acerca de dicha institución, demanda es el acto procesal —verbal o escrito— ordinariamente de inicio del proceso en el que se plantea

¹⁹ Alberto del Castillo del Valle, ob cit, pp 114-115.

²⁰ Eduardo Pallares Portillo (1970), Diccionario de derecho procesal civil, 6a ed, México, Editorial Porrúa, p 227.

al juez una cuestión (o varias no incompatibles entre sí) para que resuelva, previos los trámites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda según lo alegado y probado";²¹ específicamente en el juicio de amparo se entendió como "[...] el acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la justicia federal, al estimar que uno o varios actos reclamados, de una o varias autoridades responsables, violan sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución de competencias entre la Federación y estados". De las orientaciones anotadas, consideramos que la demanda de amparo es la institución jurídica por medio de la cual el quejoso ejerce la acción al solicitar ante el órgano jurisdiccional el inicio del proceso constitucional, en relación con el acto de molestia o que lesiona su ámbito jurídico, emitida por la autoridad responsable con la finalidad de obtener la protección de la justicia federal.

2.5.1 Forma de estructurar la demanda

En atención al art 108 de la *Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en su primer párrafo se asienta que la demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito en hojas impresas, como instrumento real y efectivo para solicitarlo, o por medios electrónicos cuando la ley lo autoriza. Dicha demanda deberá satisfacer los requisitos señalados en este numeral; además, tendrá que anotar los elementos complementarios surgidos de la doctrina y de la práctica forense. Tales requisitos se establecen en sus ocho fracciones, las cuales se analizarán y comentarán a continuación.

El procedimiento para formularlo digitalmente se habilitó el 21 de enero de 2016, aunque el quejoso, para que pueda emplearlo, requiere la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación. Esto permite que se le proporcione una clave de acceso o, en su caso, la firma electrónica avanzada otorgada por el Servicio de Administración Tributaria.

2.5.2 Requisitos de la demanda

El art 108 de la LAmp requiere lo siguiente:

 I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

Asentar el nombre del quejoso conlleva evitar el anonimato; además, será una forma previa de apersonarse en el juicio, pues en principio el juzgador le re-

²¹ Rafael de Pina Milán y Rafael de Pina Vara (1983), Diccionario de derecho, 11a ed, México, Editorial Porrúa, p 211.

²² Carlos Arellano García, ob cit, p 717.

conoce el carácter con el cual se ostenta, lo que, relacionado con el numeral 107, fracc I, de la Constitución, se dispone que este proceso se seguirá a instancia de parte agraviada (quejoso), en el entendido de que promueve por su propio derecho, esto es por sí mismo (parte material). Así, puede ser que promueva por él su representante (parte formal), quien con este carácter estará obligado a justificar la calidad con la cual se ostenta (documento que acredite la personalidad), en atención a la hipótesis de la representación, pues ésta puede ser voluntaria, legal o por imperio de la ley. Dicha representación se puede establecer de la manera siguiente:

La voluntaria surge cuando el titular del derecho o a quien le afecte su ámbito jurídico lo otorga a otra, de la que puede surgir lo siguiente:

A. Que la otorgue una persona física a otra persona en lo individual, por vía de carta poder, siempre y cuando quien lo otorga y quien lo acepta comparezcan ante el órgano jurisdiccional a ratificar el contenido y sus firmas a petición del promovente y autorización del juzgador. Sin embargo, en la práctica se utiliza el instrumento notarial en el que conste el contrato de mandato.

- a) Si se trata de personas morales, en este supuesto, necesariamente lo promoverá el administrador único de la persona moral o a quien éste le otorgue instrumento notarial con contrato de mandato.
 - B. En la representación legal, ésta puede ser respecto a los casos siguientes:
- a) Representación de menores de edad, en cuyo caso los representa quien ejerza la patria potestad (como los padres), lo cual se justifica con la exhibición del acta de nacimiento del menor. También puede ser representado por el tutor dativo, en orden de prelación de los familiares; tal carácter se obtiene mediante proceso judicial en el que se nombre al tutor. Además, con fundamento en el art 8 de la ley en comento, puede ser representado por cualquier persona, o promover por sí mismo cuando el legítimo representante se encuentre ausente. En este supuesto, el órgano jurisdiccional deberá nombrar un representante especial para que intervenga en el trámite del juicio.
- b) Mayores de edad en estado de interdicción, en cuyo caso el representante será un tutor judicial nombrado por la autoridad judicial del fuero común, mediante el trámite de un juicio de interdicción, para constituirse como su representante, lo cual acreditará con la resolución judicial que se emita donde conste dicha calidad. Aquí también es aplicable la hipótesis de que lo represente cualquier persona si está ausente el representante judicial, en el que el juzgador a la vez le nombrará representante especial.
- c) Persona fallecida (de cujus), en cuyo caso el representante del fallecido será su albacea, a quien pudo haber nombrado voluntariamente en su testamento la

persona antes de fallecer, o nombrado con la concurrencia de los herederos en el proceso sucesorio. Para perfeccionar esta institución, se requiere el reconocimiento de la autoridad judicial en dicho juicio; sin embargo, para ejercer la representación, se necesita que la persona designada albacea proteste y acepte desempeñar el cargo, con el discernimiento de éste por la autoridad judicial para que funja como tal.

- *d) Judicial*: se perfecciona en los supuestos de que la persona haya actuado en el proceso natural o en segunda instancia como representante del quejoso. Ello se acredita con las constancias de autos, como se dispone en el art 11 de la *LAmp*.
- C. Representación por imperio de la ley. Esta modalidad surge cuando el quejoso autoriza en el escrito de amparo a un profesional que ejerza la profesión de licenciado en derecho, quien estará autorizado para representar al quejoso siempre y cuando proporcione sus datos que acrediten ser técnico en derecho, con todas las facultades de un mandatario pero con la única limitación de que él no podrá delegarlas a terceras personas.

En todas las hipótesis señaladas, el representante del quejoso en el juicio de amparo deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, así como justificar con documento idóneo la representación que realiza para efectos de las notificaciones personales.

En lo relativo a señalar domicilio, esto tiene como finalidad y efecto judicial el que las notificaciones de carácter personal se realicen en aquel que se haya designado. Ello tiene su sustento en el art 27, fracc I de la *LAmp* al establecer que cuando se contenga en autos el domicilio de la persona o se haya señalado para recibir notificaciones, siempre que se encuentre en el ámbito territorial del órgano jurisdiccional donde se tramita el amparo, el actuario del juzgado deberá practicarlo en el lugar señalado.

En caso de no ser encontrada la persona, las notificaciones se realizarán por lista, previa constatación de que el lugar esté cerrado y la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación. El quejoso o el representante podrán abstenerse de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, siempre que manifieste carecer de domicilio en el lugar sede del órgano jurisdiccional y solicite que le practiquen todas las citaciones y notificaciones —aun las de carácter personal— por medio de lista, teniendo dicha persona la obligación de consultar el listado que se realiza en los días de labores del órgano jurisdiccional.

II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

Para acatar esta fracción se debe señalar el nombre completo del tercero interesado, pues en él puede trascender el sentido de la sentencia que emita el órga-

no jurisdiccional; por consiguiente, puede afectar su ámbito jurídico, por lo cual se debe proporcionar también su domicilio. Ambos requisitos se emplearán para ser llamado a juicio y para que concurra a hacer valer sus derechos o solicitar que se mantengan incólumes. De ignorarse el domicilio particular del tercero interesado, se puede proporcionar, de conocerse, el que existe en autos del proceso, considerando el último señalado para oír y recibir notificaciones. Esto debe constar en el expediente de donde emanó el acto reclamado.

De no conocerse el nombre y domicilio del tercero interesado, se manifestará al órgano jurisdiccional federal competente —bajo protesta de decir verdad— que los ignora, en el entendido de que si los omite a pesar de conocerlos, podrá ser sancionado por esta omisión como conducta ilícita penal. Ello se contempla en el art 261 de la *LAmp* en su fracc I, en la que existe la amenaza de una sanción de dos a seis años de prisión y multa de 30 a 300 días.

Ante la falta del domicilio en el escrito de demanda del tercero interesado, el juzgador federal del juicio de amparo, en atención a lo dispuesto en el art 27 de la ley en comento, fracc III, inc *b*), establece el procedimiento para ser llamado a juicio. En primer lugar, ordenará el juzgador investigar su domicilio; en segundo, requerir a la autoridad responsable a que proporcione el señalado en autos cuando el acto reclamado emane de un proceso judicial, y considerar el último domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en ese juicio de origen; y en tercer lugar se le emplazará por edictos, conforme al *CFPC*, de aplicación supletoria.

Para realizar este procedimiento de notificación por edictos, se le deja la carga y los costos al quejoso, de no diligenciarla en el plazo de veinte días siguientes a aquel en el que se ponga a su disposición la documentación correspondiente, se sobreseerá el juicio de amparo.

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a quienes la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

Respecto a este requisito de la demanda, es indispensable para solicitar a la autoridad responsable su informe justificado y documentos que se requieran. En cuanto a este particular se comenta:

La autoridad o autoridades responsables. En relación con este elemento, el quejoso debe especificar con claridad a dichas autoridades, designándolas con su denominación correcta y evitando el señalamiento genérico de la unidad burocrática a la que se atribuyan los actos reclamados, pues debe indicar los órganos especiales que la integren y de los que provengan los referidos actos; y tratándose del amparo contra leyes, debe indicar "a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomienda". Esta pre-

vención es imprecisa y confusa, pues el acto promulgatorio no incumbe a cualquier órgano estatal, sino al presidente de la República y a los gobernadores de las entidades federativas, según se trate de leyes federales o locales.²³

De ser omiso el quejoso en su demanda de proporcionar a las autoridades responsables que participaron en los actos reclamados los requisitos mencionados, "[...] la autoridad de amparo está obligada a prevenir al promovente para que, si lo desea, señale como responsable a las autoridades no indicadas como tales, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo solamente se tendrán como responsables a las señaladas en el capítulo respectivo de la demanda [...]".²⁴ En este comentario faltó determinar el plazo en el cual el quejoso debe complementar o proporcionar a las autoridades responsables, pues se ha de aplicar la regla de la prevención en el sentido de conceder cinco días al quejoso para evacuarla.

IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

Lo que exige esta disposición va encaminado a que el quejoso atribuya a cada autoridad específicamente lo reclamado (pues a ella se le debe considerar contraparte del quejoso). Por ello se debe atribuir directamente a cada autoridad la norma general o el acto reclamado, pues ello, de haberse precisado, será el motivo para que aquéllas sean llamadas a juicio y estén en la posibilidad de rendir su informe justificado. Este requisito se ilustra al decir:

[...] Este acto es la conducta que se imputa al órgano de gobierno designado como autoridad responsable que se estima violatoria de garantías, debiendo señalarse la forma como cada autoridad tuvo injerencia en torno a ese acto (siendo en esta parte donde se determina la condición de cada autoridad con respecto a cada acto reclamado: si es ordenadora o si es ejecutora). La identificación del acto reclamado debe hacerse sin calificarlo de inconstitucional, de ilegal o de cualquiera otra forma, lo que se hace al momento de redactar los conceptos de violación [...].²⁵

Con apego al criterio anterior, en la práctica forense se puntualiza la lesión o vulneración del ámbito jurídico del quejoso que deviene del acto reclamado.

V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

Respecto a esta fracción cabe decir lo siguiente:

²³ Ignacio Burgoa Orihuela (2012), *El juicio de amparo*, 43a ed, México, Editorial Porrúa, p 647.

Raúl Chávez Castillo, *Nuevo juicio...*, ob cit, p 181.
 Alberto del Castillo del Valle, ob cit, pp 215-216.

[...] la formulación bajo protesta es de indispensable existencia en el amparo indirecto, toda vez de que el quejoso, al acudir a la instancia constitucional, en muchas ocasiones no puede acompañar a su demanda los documentos necesarios para acreditar su solicitud de amparo, lo que hace que asuma bajo esta fórmula su compromiso de determinar los antecedentes del acto que reclama, como son los hechos o abstenciones que le constan y que sirven de fundamento a los conceptos de violación. Esta figura no puede ser utilizada por los peticionarios del amparo como medio o vehículo para intentar confundir el ánimo del juzgador, ya que al obrar en su oportunidad las constancias relativas y constatar por dicho juez que se afirmaron cosas falsas o se ocultaron las verdaderas, se le fincará responsabilidad al manifestante de los hechos.²⁶

La finalidad que se pretende con esta actividad es ilustrar al órgano jurisdiccional federal con la respectiva narrativa de antecedentes, pues al carecerse de la documentación justificatoria o al no haberse conseguido para anexar copias certificadas que integran el expediente o la resolución del acto, se confía en el dicho con el requisito de la protesta de decir verdad.

En otro sentido, de falsearse o alterarse los hechos narrados por el quejoso, éste podrá incurrir en una conducta ilícita penal, sancionada conforme al art 261 de la ley en análisis, con pena de dos a seis años de prisión y multa de treinta a trescientos días por haber incurrido en responsabilidad penal.

VI. Los preceptos que, conforme al artículo 10 de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

En este apartado, el quejoso deberá mencionar los preceptos constitucionales o de los tratados internacionales que contengan los derechos humanos y las garantías que causaron agravio en el acto invocado por haberse violentado. Como consecuencia de haberlo emitido la autoridad responsable, ello se traduce en una obligación del quejoso en señalar con precisión el número del artículo de la Constitución o la locución del tratado internacional vulnerado con la conducta procesal del emisor.

VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 10 de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida y

Esta disposición se refiere a la facultad del gobernado respecto a la reservación que se concede a los estados de la Federación; por tanto, deberá precisarse ello:

²⁶ Juan Antonio Diez Quintana, ob cit, pp 126-127.

específicamente se indicará el precepto constitucional que contiene la facultad de la autoridad federal vulnerada. Esto se aclara como sigue:

Es un requisito exigible sólo cuando se promueva por invasión de esferas, es decir, cuando se interponga con fundamento en las fraccs II o III del art 10 de la *LAmp*, deberá precisarse la facultad reservada a los estados o al Distrito Federal [Ciudad de México] que haya sido invadida por la autoridad federal, o bien se señalará el precepto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada por las autoridades de los estados o del Distrito Federal [Ciudad de México].²⁷

En otro estudio se manifiesta:

[...] es la exposición de la facultad reservada a los estados o al Distrito Federal [Ciudad de México] o que fue invadida por las autoridades federales o, viceversa, la atribución de la autoridad federal que fue violentada por la autoridad de un estado o del Distrito Federal, requisito que no opera para las demás demandas de amparo, sino solamente para el caso de alegarse invasión o interpolación de competencias conforme a lo ya expuesto.²⁸

Cabe concluir que este requisito es facultad exclusiva del gobernado para expresarse como concepto de violación el agravio que le haya causado al concurrir indebidamente competencias reservadas a cada autoridad federal o local.

VIII. Los conceptos de violación.

Este requisito es el núcleo de la demanda de amparo, pues de ellos dependerá que proceda o no la protección de la justicia federal. Por ende, al ser esencial y la materia del amparo, deberán expresarse en forma clara y precisa, además de ser pertinente entre el derecho violentado por la autoridad responsable y el acto reclamado.

Respecto a los conceptos de violación se dice:

El concepto de violación no es sino la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estime violadas, demostrando jurídicamente la contraversión de éstas por dichos actos, o sea, expresando por qué la actividad autoritaria impugnada conculca sus derechos públicos individuales. El concepto de violación implica, por tanto, un razonamiento lógico, para cuya formulación es necesario observar los actos reclamados desde el punto de vista de las exigencias inherentes a las garan-

²⁷ Raúl Chávez Castillo, Nuevo juicio..., ob cit, p 183.

²⁸ Alberto del Castillo del Valle, ob cit, p 216.

tías individuales que el agraviado considere violadas, demostrando que efectivamente las infringen $[\ldots]^{29}$

Existe otra ilustración relacionada con los conceptos de violación en el siguiente sentido: ³⁰ los conceptos de violación se entienden como argumentos que realiza el quejoso para convencer al juzgador competente del amparo de la inconstitucionalidad del acto reclamado, en cuyo caso debe ser claro y preciso, de manera resumida. Con base en ello, los efectos pueden ser:

- a) Fundados, debido a que se sustentan en una norma jurídica, o infundados, sin cita de precepto legal alguno.
- b) Operantes, con los cuales se repone el goce de las garantías violadas al gobernado al anularse el acto reclamado.
- c) Atendibles, en razón de que es la base para atacar el acto reclamado, o *inatendibles* por no estar relacionados con el acto reclamado.
- *d*) *Suficientes*, cuando proceden para conceder la razón al quejoso con base en lo expuesto debidamente fundado y motivado, o *insuficientes* por carecer de dichos elementos su expresión.
- e) Eficaces: se logra el fin que se pretende, traducido en la anulación del acto y la restitución al gobernado en el goce de la garantía violentada, o *ineficaces* cuando lo expresado no es suficiente para la anulación del acto reclamado.

Es válido concluir que los conceptos de violación son razonamientos y fundamentos lógico-jurídicos con los cuales el quejoso pretende justificar la transgresión o contravención a la Constitución, contenido en la ley o acto de autoridad por el que se inconforma ante la autoridad federal mediante el juicio de amparo indirecto.

2.5.3 Requisitos complementarios de la demanda

Establecidos los requisitos formales y de fondo del escrito de demanda del juicio de amparo indirecto, a continuación se señalan los complementarios o auxiliares que debe contener, con apego a la ley de la materia y la práctica forense. Así tenemos lo siguiente:

a) Con fundamento en el art 110 de la LAmp, se deben exhibir con el escrito de demanda las respectivas copias en el número correspondiente para los demás sujetos que se vincularán con el proceso federal de amparo (tercero interesado, autoridades responsables, Ministerio Público, la copia para el duplicado

²⁹ **Ignacio Burgoa Orihuela**, ob cit, p 648.

³⁰ Cfr **Alberto del Castillo del Valle**, ob cit, pp 216-217.

del expediente y, en caso de solicitarse la suspensión del acto reclamado, dos copias más).

- b) Exhibir el documento que acredite la representación voluntaria, legal o profesional, con el mismo número de copias respectivas señaladas anteriormente.
- c) Acompañar, de ser posible, los documentos para acreditar el acto reclamado, o la copia sellada de su solicitud a la autoridad emisora del acto; de no obtenerla, pedir al juzgador que la solicite por medio de oficio a la autoridad responsable.
- d) Identificar al inicio de la demanda, por medio del rubro, la clase de amparo que se promueve (indirecto), el nombre del promovente-quejoso (física o moral) y actos de autoridad que se reclaman.
- e) Punto o puntos petitorios, los cuales no son indispensables pero en la práctica judicial se ha impuesto que son una síntesis de lo narrado en los hechos de la pretensión; además, se menciona a las personas autorizadas, el domicilio señalado y la solicitud de prosecución de los trámites, así como que se conceda el amparo y en su caso se decrete la suspensión del acto reclamado.
- f) Otro requisito complementario consiste en asentar palabras sacras que provienen de la antigüedad. En Roma se usó la frase *ius iuramendum calumniae* (juramento de calumnia); en el derecho español, se modificó como juramento de mancuadra, simbolizada con la mano cerrada, haciendo cuadra al jurar conducirse de buena fe en el proceso. A su vez, en la práctica procesal mexicana se usa la expresión "protesto lo necesario", requisito no indispensable aunque se interpreta como respeto y acato a los mandatos jurídicos procesales. Sin embargo, últimamente se han abandonado estas solemnidades, las cuales se han sustituido en la vida práctica por las terminologías siguientes: atentamente, a sus órdenes, a su disposición, en espera de su atención, etcétera.
- *g*) Asentar el lugar donde se presentará el escrito de demanda (sede del juzgador competente).
- h) Fecha en que se elabora el escrito de demanda; aunque ésta puede no coincidir con la del reloj fechador de la oficialía de partes, se considerará para efectos del plazo, por lo cual, para efectos jurídicos procesales, es la que rige.
- *i*) La firma de la demanda, la cual tiene como objetivo autenticar el contenido de ella y para no considerarla anónima.
- *j*) En caso de que el quejoso no sepa firmar, será requisito imprimir su huella digital y establecer en el escrito de demanda el nombre de la persona que firme a su ruego.

Para mayor entendimiento e ilustración del contenido de los requisitos formales, de fondo y complementarios de la demanda, se plasma el siguiente modelo³¹ que complementamos:

³¹ Cfr Luciano Silva Ramírez, ob cit, p 515.

(RUBRO) NOMBRE DEL QUEJOSO AMPARO INDIRECTO

(TRIBUNAL DE AMPARO AL QUE SE DIRIGE LA DEMANDA) C. Juez de Distrito en Materia Civil en turno (PROEMIO)

(NOMBRE DEL QUEJOSO), por mi propio derecho, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en..., y autorizando en términos del artículo 12 de la *Ley de Amparo* a los licenciados...

Por medio de este escrito, con fundamento en los artículos 103, fracción I y 107 constitucionales, interpongo demanda de amparo en contra de los actos y autoridades que más adelante se precisan. En cumplimiento del artículo 108 de la ley de la materia, expreso:

- I. Nombre y domicilio del quejoso.
- II. Nombre y domicilio del tercero interesado.
- III. La autoridad o autoridades responsables.
- IV. Norma, acto u omisión que de cada uno se reclama.
- V. Bajo protesta de decir verdad (los hechos y antecedentes de los actos reclamados).
- VI. Los preceptos constitucionales violados.
- VII. Mencionar y precisar en qué consiste la invasión de ámbitos de las fracciones II y III del artículo 10 de la *Ley de Amparo*, si en el amparo se reclamó dicha invasión.
- VIII. Conceptos de violación.
- IX. Capítulo de suspensión del acto reclamado.

(SEÑALAR LOS PUNTOS PETITORIOS)

Por lo antes expuesto a usted juez de distrito, atentamente pido:

UNICO: en el principal otorgarme la protección de la justicia federal y en el incidente concederme la suspensión provisional de los actos reclamados y en su momento la definitiva.

Lugar y fecha

Firma del quejoso o de quien promueva en su nombre

2.6 Substanciación del amparo indirecto

El vocablo *substanciación* en el juicio de amparo significa conducir el procedimiento por medio de los trámites procesales adecuados, respecto a la materia de la litis constitucional, para encausarlo hasta la sentencia.

La substanciación del amparo indirecto comienza con la presentación de la demanda en forma escrita o por medios electrónicos ante la autoridad federal competente, que puede ser juez de distrito o tribunal unitario de circuito, sobre el cual podrán recaer diversas resoluciones. Las resoluciones correspondientes deberá dictarlas dentro de veinticuatro horas a partir de que tiene conocimiento de la solicitud del quejoso. Al respecto puede decidir por decretar los siguientes autos de:

- Incompetencia.
- Excusa.
- Prevención.
- Desechamiento.
- Admisión.

A pesar de lo anterior, existe la posibilidad de que surja alguna causa o motivo para dictarse la ampliación de la demanda.

Retomamos algunos aspectos a puntualizar como reglas para la substanciación del juicio de amparo indirecto al considerar lo siguiente:

El procedimiento está regido por el sistema predominantemente dispositivo y el de impulso procesal corresponde a las partes, toda vez que son éstas —el quejoso, la autoridad responsable y el tercero perjudicado (tercero interesado)— quienes exclusivamente entregan al juez de distrito el material de conocimiento que su decisión requiere y son ellas, asimismo, las que con sus actos conducen la actividad del juzgador desde el ejercicio de la acción, que debe ser precisamente a instancia de parte agraviada (quejoso), así como las que hacen uso del impulso procesal necesario para continuar el desenvolvimiento del proceso.³²

Respecto a este criterio tan orientador, el juzgador, con apego al espíritu del art 17 constitucional —en el sentido de que la justicia debe ser pronta y expedita—, establecerá de oficio la prosecución de este procedimiento con la finalidad de que sea resuelto con la celeridad requerida.

Es necesario establecer que la presentación de la demanda de amparo indirecto en la oficina de correspondencia común, correspondiente a los juzgados de distrito, a instancia de parte (quejoso) se fundamenta en el derecho de petición consagrado en el art 8 de la Constitución federal. Ante este impulso o este rue-

³² **Alfonso Noriega Cantú**, ob cit, p 716.

go de justicia, se obliga al juzgador a dictar una resolución inicial con diversidad de directrices, la cual comunicará al interesado-promovente a la brevedad posible como respuesta a su interés. Esto se concibe de la forma siguiente:

[...] Este proveído debe forzosa y necesariamente dictarse, aunque la demanda de amparo sea notoriamente improcedente o manifiestamente descabellada, pues es una obligación pública de carácter constitucional la que tiene cualquier órgano del Estado de contestar las solicitudes que le dirigen o elevan los particulares, que son titulares de la garantía individual que se traduce en el derecho de petición contenido en el art 80 de la Ley Suprema. Por consiguiente, a la demanda de amparo debe necesariamente recaer un auto o proveído judicial, independientemente del sentido o contenido del mismo, circunstancia que por sí sola implica ya el acatamiento al imperativo del art 80 constitucional [...].³³

2.6.1 Resoluciones frente a la demanda de amparo indirecto

El juzgador, con base en las funciones asignadas por la ley, tiene la obligación de dictar el auto inicial relacionado con la presentación de la demanda, en cuyo caso ha de realizar un estudio meticuloso de ella para dictar la resolución correspondiente, que puede ser de: incompetencia, excusa, improcedencia, aclaratorio (prevención) o admisorio. Dichos autos se precisan a continuación:

- 1. Auto de incompetencia. Esta resolución es primordial para continuar con la substanciación; en su caso, su estudio lo debe determinar el juzgador para decidir si es competente para conocer, tramitar y decidir el juicio de amparo indirecto promovido por el quejoso; específicamente se avocará al acto reclamado con base en el estudio siguiente:⁵⁴
 - *a*) Si el acto reclamado es materia de amparo directo, en cuyo caso se declarará incompetente y remitirá la demanda con sus anexos al tribunal colegiado de circuito que estime competente en términos del art 47 de la *LAmp*.
 - b) En caso de que la demanda sea materia de amparo indirecto, deberá analizar si el acto reclamado no proviene del tribunal unitario de circuito; si es así, se declarará incompetente y la remitirá con sus anexos a un tribunal unitario de circuito, en términos del art 48 de la ley citada.
 - c) Si el juzgador resulta competente deberá analizar si el acto reclamado se ha ejecutado o trata de ejecutarse dentro de su jurisdicción (competencia territorial). Si ese acto se ha ejecutado o trata de ejecutarse en un lugar donde no ejerce jurisdicción (competencia territorial), se declarará incompetente sin decidir acerca de la admisión ni sobre la suspensión del acto [...].

³³ **Ignacio Burgoa Orihuela**, ob cit, p 654.

³⁴ Raúl Chávez Castillo, Nuevo juicio..., ob cit, pp 186-187.

d) Si el juzgador es competente y se trata de un juzgado especializado por razón de la materia, tendrá que analizar la naturaleza del acto reclamado para verificar si resulta competente. Si es incompetente, se declarará así sin decidir sobre la admisión ni en cuanto a la suspensión del acto reclamado [...].

Los criterios asentados traen como consecuencia que el juzgador correspondiente tiene la obligación de analizar de manera meticulosa la incompetencia. El procedimiento para declararse incompetente en diversas hipótesis el juzgador, ante quien se radicó la petición del quejoso por medio de la demanda, se basa en el principio de que, si comienza la substanciación del juicio, se vulneraría la regla de la competencia consistente en que todo lo actuado por juez incompetente es nulo. Por ello, debe inhibirse de conocer y tramitar dicha petición; sin embargo, la justicia debe ser pronta y expedita por disposición constitucional, aunado a que ha de ser indispensable que el juzgador se pronuncie en todos los supuestos respecto al acto reclamado que considere de difícil reparación con apoyo en la teoría de la plenitud de jurisdicción, consistente en que los casos de premura y necesidad urgente se deben resolver de inmediato.

El auto en mención en el que se establece la improcedencia de la incompetencia debe contener los elementos siguientes: lugar y fecha en que se dicta, el nombre del peticionario de amparo, la transcripción de la petición del acto reclamado textualmente, los razonamientos fundatorios y la motivación por los cuales se declara incompetente, el nombre y firma del juzgador y su secretario. Asimismo, en dicha resolución debe ordenarse que sea notificado personalmente al quejoso.

- 2. Auto de excusa. El fundamento para dictar esta resolución se encuentra consagrado en el art 51 de la *LAmp* al considerar que los magistrados de circuito y los jueces de distrito deberán excusarse cuando les afecte alguna o algunas causas de impedimentos legales, que se enuncian en ese numeral. A su vez, se pueden resumir en circunstancias que influyen en la imparcialidad del juzgador, como la amistad, la enemistad, el interés, la dependencia económica y afectiva, el parentesco u otros. Para mejor comprensión de ellos, se transcriben las fracciones que contiene dicho precepto:
 - I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;
 - II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;
 - III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;
 - IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

- V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;
- VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;
- VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes, y
- VIII. Si se encuentran en una situación diversa de las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

En el precepto en comento cabe advertir que no se establece en qué momento debe excusarse el juzgador; sin embargo, interpretado *lato sensu*, ha de ser al momento del estudio que realiza respecto a la resolución que dictará ante la demanda de amparo: en forma específica debe ser al determinar que existe alguna causa que pueda afectar su imparcialidad para decidir. "De esa manera, si el juez de distrito se halla en una situación de impedimento prevista en alguna de las seis (ocho) fracciones del art 66 (51) de la *LAmp*, desde que emite el auto inicial invoca el correspondiente impedimento y se excusa de conocer de ese juicio de amparo". ³⁵ Con base en esta afirmativa, es oportuno recurrir a otro criterio para complementar su análisis:

Para determinar si el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito están impedidos para conocer de la demanda de amparo, debe consultarse en el artículo 51 de la *LAmp*. Si se encuentra en cualquiera de las hipótesis que indica, procederá en términos de lo que señalan los artículos 52, 53 y 54 del mismo ordenamiento legal, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado [...].³⁶

Es válido concluir que la finalidad de este procedimiento de excusa va encaminado a no vulnerar el principio de imparcialidad del juzgador; por ello, en cuanto detecte en el estudio del contenido de la demanda que surge algún impedimento legal deberá apartarse de conocer del amparo promovido por el quejoso, cuya consecuencia será turnárselo al juzgador competente, pero habrá de asentar los motivos y los fundamentos que lo llevaron a considerar el dictado del auto de excusa, cuyo efecto será abstenerse de manifestarse respecto a lo solicitado, ya sea lo correspondiente al trámite de amparo o a la suspensión si se trata de materia civil.

3. Auto de aclaración. La LAmp regula varios supuestos para que el órgano jurisdiccional solicite al quejoso aclarar la demanda en el art 114, el cual se transcribe:

El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse cuando:

³⁵ Carlos Arellano García, ob cit, p 730.

³⁶ Raúl Chávez Castillo, Nuevo juicio..., ob cit, p 188.

- I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;
- II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;
- III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;
- IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado, y
- V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.

El juzgador deberá examinar si se adolece de alguno de tales supuestos en la demanda de amparo, por lo cual se manifiesta:

Después de que el juez de distrito o tribunal unitario de circuito ha estudiado la demanda de amparo, siempre que resulte competente, no exista ningún impedimento legal y no apareciere ninguna causa de improcedencia, deberá examinar si la demanda de amparo adolece de alguno de los elementos siguientes:

- a) Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;
- b) Se hubiere omitido alguno de los requisitos que se señalan (como requisitos de la demanda) [...];
- c) No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;
- d) No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado, y
- e) No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.³⁷

De estarse ante la presencia de cualquiera de los elementos precisados anteriormente, el juzgador solicitará al quejoso su aclaración con el apercibimiento de que de no subsanarlo en el término de cinco días, como regla general, se deberá rechazar la demanda de amparo. Basados en otro criterio, establecemos que:

Este proveído tiene lugar cuando el quejoso omite alguno de los requisitos que señala el artículo 108 (106) de la *LAmp*, *verbi gracia* cuando no precisa los actos reclamados a las autoridades responsables o no acompañó todas las copias de la demanda que ordena el artículo 110 de la ley de la materia para todas las partes, así como un juego más por duplicado para la suspensión de los actos reclamados si se solicitó dicha medida; [...]. El juez de distrito va a prevenir al quejoso para que subsane las irregularidades motivo de la aclaración en un plazo de cinco días, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda [...]. ³⁸

³⁷ Ibídem, p 189.

³⁸ Luciano Silva Ramírez, ob cit, p 517.

En el auto de aclaración de la demanda, el juzgador deberá precisar en qué consiste la deficiencia en la demanda, la aclaración que requiere la demanda o la omisión en ella, ordenando subsanar dichas irregularidades y le concederá el término legal (cinco días) para desahogar lo requerido; además, la resolución habrá de contener el apercibimiento de que, de no cumplir satisfactoriamente lo solicitado, se desechará la demanda. Asimismo, en el procedimiento de desahogo se debe realizar por escrito lo anterior y se debe acompañar las copias necesarias en número de los mismos tantos del que se adjuntó a la demanda del juicio de amparo.

4. Auto de desechamiento. Para desechar el escrito de demanda presentada por el quejoso, el juzgador debe atender lo regulado en los arts 113 y 114 de la *LAmp*, los cuales disponen:

Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

- I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;
- II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;
- III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;
- IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado, y
- V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión sólo dará lugar a la postergación de su apertura.

La regulación de este procedimiento señala nuevamente qué debe contener la demanda de amparo. En cuanto a la prevención que se imponga en dicho auto para prevenir al quejoso a cumplir lo ordenado respecto a las omisiones o irregularidades, se debe precisar con claridad en qué consisten para cumplimentarlo en el término legal. En este procedimiento surgen determinadas reglas o principios para su estructuración y decisión:³⁹

a) Es oficioso el examen de la demanda de amparo. Como aún no intervienen las demás partes en el juicio de amparo, es a cargo del juez de distrito analizar el escrito de demanda para determinar si existe alguna causa de improcedencia.

³⁹ Carlos Arellano García, ob cit, p 729.

- b) Si en el examen correspondiente de la demanda encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, el juez de distrito desechará la demanda de amparo.
- c) Lo anterior no es cualquier motivo de improcedencia, sino que debe ser un motivo manifiesto e indudable, es decir, no requiere prueba posterior por la que pudiera ser desvirtuado; que se desprenda de la demanda de amparo, por ejemplo, que se pida amparo contra actos de la SCJN, o contra una sentencia dictada en juicio de amparo, o contra actos consumados de un modo irreparable, o contra actos respecto de los cuales el quejoso manifiesta que ha habido consentimiento expreso, etcétera.
- d) El desechamiento se produce de plano, es decir, sin substanciación alguna, sin que se dé al quejoso oportunidad de formular opinión alguna. Por supuesto, si el quejoso considera que es inadecuado el criterio del juez de distrito, podrá interponer el recurso de revisión (queja), con base en la fracc I del art 83 (97) de la *LAmp*.
- e) Al desecharse la demanda de amparo no se decreta la suspensión del acto reclamado.
- *f*) Por supuesto, el juez de distrito deberá fundar y motivar el auto de desechamiento de la demanda de amparo.

De lo anterior cabe concluir, para que proceda dictarse el auto de referencia: el juzgador debe especificar la causa precisada e indubitable de improcedencia con base en los actos regulados por esta *LAmp*. Por ende, su decisión no se apoya en simples apreciaciones subjetivas, ni puede manifestarse en esa resolución respecto a la procedencia o improcedencia del acto que se argumenta como violatorio de derechos del quejoso.

- 5. Auto de admisión: se resolverá acerca de la admisión por el juzgador cuando, después de haber examinado detenidamente el contenido del escrito de demanda, determina que la acción de amparo ejercida cumple con los requisitos de forma, de fondo y complementarios; además, que no existan causas de improcedencia y determinará que la petición es clara y precisa, en cuyo caso se admitirá a trámite. Se llega a esta conclusión después de haberse analizado la competencia y la procedencia o se hayan satisfecho en su caso los requerimientos de la prevención. Todo ello se respalda con lo que dispone el art 115 en su primera hipótesis, la cual dice: "de no existir prevención o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda". Esta resolución debe contener de manera concreta lo siguiente:
- a) Se admite la demanda de amparo interpuesta.
- b) Fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno para asignarle el número correspondiente.

- c) Fórmese por duplicado, en su caso, la solicitud del incidente de suspensión, decretando —de ser procedente y haberse solicitado— una medida cautelar o decretarse de oficio en los supuestos legales.
- *d*) Ordenar notificar a las autoridades responsables con apercibimiento para que rindan su informe justificado en el término de quince días.
- e) Se señala día y hora para llevar a cabo la audiencia constitucional.
- f) Se ordena dar vista al Ministerio Público adscrito para su conocimiento como representante social y, en su caso, formular su petición correspondiente (pedimento).
- g) Se ordena notificar al tercero interesado.
- h) Se reconoce la personalidad del promovente.
- i) Se considerará señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones.
- *j*) Se tendrá por exhibido el documento que acredite la legitimación o la representación.
- *k*) Como requisitos formales, se deberá asentar lugar y fecha, la clase de amparo y la petición concreta, así como la firma del juez y su secretario.

Desde otro punto de vista se establece que el auto de admisión de la demanda, con base en el art 115 de la LAmp, relacionado con el art 117 de dicha ley, en primer lugar debe señalar día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, que se llevará a cabo dentro de los treinta días siguientes del dictado de admisión de la demanda; el plazo, que podrá ampliarse hasta por treinta días más, salvo cuando el amparo verse sobre normas declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia, casos que se reducen para rendir el informe y para celebrar la audiencia constitucional de tres días para el primer supuesto y de diez para la celebración de la audiencia. Se ordena solicitar a las autoridades responsables rendir su informe justificado en un plazo de quince días, el cual se podrá ampliar por diez días más en determinados supuestos. Dicho informe se debe agregar a los autos por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha de celebración de la audiencia constitucional; su finalidad es que el quejoso tenga conocimiento de su contenido antes de celebrarse la audiencia; pero previamente podrá concurrir para señalar que existe contradicción en dicho informe, en el entendido de que la autoridad responsable podrá rendirla por escrito o por la vía electrónica, manifestando con precisión si son ciertos o no los hechos reclamados; además, podrá argumentar su procedencia o improcedencia del amparo, así como deberá acompañar o señalar las copias o testimonio de lo actuado ante él al multicitado informe.

Asimismo, el informe deberá contener la orden de emplazamiento al tercero interesado en el domicilio señalado por el quejoso o, en su caso, por la autoridad emisora del acto. En este acuerdo el juez de distrito debe dictar las providencias que procedan, entre ellas dar vista al Ministerio Público federal adscrito pues, de acuerdo con el art 107, fracc V, en relación con el 5, fracc IV, de la *LAmp*, al tener el carácter de parte en el juicio puede hacer el pedimento con apego a las constancias de autos.

2.6.2 Ampliación de la demanda de amparo

Puede surgir otra modalidad en este auto, consistente en la ampliación de la demanda regulada en el art 111 de la *LAmp*, según los siguientes supuestos:

- I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;
- II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley.

En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.

De acuerdo con lo señalado por este artículo en análisis, el numeral 17 de dicha ley establece que se ha de ampliar en el término de quince días, salvo excepciones, pero si se reclama alguna norma general autoaplicativa el término será de treinta días, que también deberán regir en materia civil. Sin embargo, merece comentario específico que, de haberse presentado la demanda al límite de dichos plazos, el quejoso no tendrá oportunidad de su ampliación, máxime si hizo uso en el término (conclusión) de dicho plazo; también se marca la condición en el sentido de que no se haya celebrado la audiencia constitucional. Resulta ilógica esta disposición porque, de haberse celebrado la audiencia, no es posible alterar la litis fijada.

Respecto a esta ampliación, que resulta accesoria en el auto de admisión, se establece:

Los casos que dan lugar a la ampliación de la demanda son los siguientes:

- Cuando del informe con justificación se desprendan hechos no conocidos por el quejoso.
- Cuando en el informe con justificación se funde y motive el acto reclamado.
- Cuando el quejoso se entere por cualquier medio de actos de autoridad de los actos reclamados que no hayan sido conocidos por éste.⁴⁰

Fernando Silva García y **José Sebastián Gómez Sámano** deducen lo anterior de la siguiente jurisprudencia:

Ampliación de la demanda de amparo indirecto. Supuestos en los que procede. La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en

⁴⁰ José Ramón Cossío Díaz, ob cit, p 266.

el mismo se fundamente o motive el acto reclamado o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la *Ley de Amparo* a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional.⁴¹

Este criterio jurisprudencial se produce antes de la expedición de la *LAmp* vigente, pues en su art 111 se faculta al quejoso para ampliar su demanda con sus respectivas limitaciones, cuyo espíritu va encaminado a que el quejoso, ante nuevos elementos de los que tuvo conocimiento con el informe de la autoridad responsable al conocerlos, deberá ampliar la litis. A la vez, esta actividad debe tramitarse con intervención de las demás partes, la autoridad responsable y el tercero interesado, con la finalidad de respetar su derecho de audiencia y de contradicción en su caso. Para establecer la improcedencia de la ampliación, asentamos el criterio siguiente:

Ampliación de la demanda de amparo en materia civil. Es improcedente cuando se señalan actos que no quardan vinculación con los reclamados inicialmente o no son causa eficiente de los mismos. La ampliación de demanda, conforme a las reglas establecidas tanto por el Pleno como por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de rubros: "Ampliación de la demanda de amparo indirecto. Supuestos en los que procede." y "Demanda de amparo. Procedencia de su ampliación.", procede cuando del informe rendido por la autoridad responsable se advierta la existencia de un nuevo acto, la intervención de una autoridad distinta de la que emitió o ejecutó el acto reclamado o bien, que hasta ese momento se conozcan los fundamentos y motivos que sustenten el acto que se reclama, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación. Sin embargo, cuando la ampliación de la demanda sea por diversos actos de autoridad, además de los requisitos anteriores, debe existir siempre una relación o vinculación de causa-efecto con los actos reclamados primigenios, o con la causa eficiente de los mismos, es decir, es menester que existan datos objetivos que pongan de manifiesto la vinculación con los actos reclamados primeramente señalados en la demanda de amparo, para que así puedan formar parte de la litis constitucional, ya que, de no existir esa relación, se permitiría toda clase de ampliación respecto de actos que en realidad estarían desvinculados de los reclamados en la demanda de amparo, como sucede, verbigracia, cuando se plantea la ampliación de la demanda de amparo respecto de la escritura o del documento que contiene el contrato de garantía hipotecaria, en el Registro Público de la Propiedad, por su aparente vinculación con el juicio especial hipotecario y su procedimiento de remate, seguido sin la audiencia del peticionario de amparo; empero, en realidad dicha inscripción no está vinculada al juicio hipotecario o al procedimiento de remate, pues la inscripción del referido gravamen nace de la naturaleza inscribible del acto jurídico que le dio origen, pero no a consecuencia del juicio hipotecario reclamado; en cambio, el juicio natural y toda la trami-

⁴¹ Jurisprudencia 183 932 [tesis: p/J. 15/2003], 9a época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, t XVIII, julio de 2003, p 12.

tación se originan no por la referida inscripción, sino por el incumplimiento de pago atribuido al deudor principal o al garante hipotecario; de ahí que no sea dable ampliar la demanda de amparo para considerar como acto reclamado la citada inscripción del contrato fundatorio, cuando se reclama la violación al derecho fundamental de audiencia en juicio hipotecario.⁴²

2.7 Informe justificado

Dicho informe le corresponde rendirlo en forma escrita al juzgador responsable competente, dentro del plazo de quince días como lo dispone el art 117 de la *LAmp*, con el cual se dará intervención a las partes, del que se dice:

El informe justificado es el acto procesal escrito de la autoridad responsable por el que da contestación a la demanda de amparo y por el que se acompañan los documentos acrediticios relativos al acto reclamado.

En efecto, el informe con justificación ha de adjuntar los documentos respaldadores del acto de autoridad que se imputa a la autoridad responsable. Si no fuera así se trataría de un simple informe y no de un informe con justificación. ⁴³

Cabe distinguir que en el informe justificado existe normalmente la autoridad responsable y en algunos supuestos surge la autoridad ejecutora; en cuanto a ésta, desde el siglo antepasado se manifestó lo siguiente:

Del informe de la autoridad ejecutora: éste debe ser justificado, esto es, debe acompañarse de él testimonio de las constancias respectivas que acrediten la verdad de los hechos referidos en el informe. Ya se comprende que cuando éste concuerda en todo con la relación hecha por el quejoso no se necesita justificación [...].⁴⁴

El informe justificado lo deben rendir la autoridad responsable y, en su caso, la autoridad ejecutora dentro del plazo legal de los quince días consagrados en el art 117 de la *LAmp*. En cuanto a su contenido, se dice que la autoridad responsable:

[...] tiene la obligación de hacerle saber al juez de amparo las causas por las que actuó y el fundamento de su actuación, a fin de demostrar que no violó garantías (su acto es constitucional y debe negarse el amparo al quejoso) y que no actuó fuera del marco legal. Ello lo hace en el "informe justificado", en el cual podrá exponer las causales de improcedencia que estime operan en el caso particular (pidiendo se sobresea el juicio, acompañando copias de las constancias que sean pertinentes) (no necesaria-

⁴² Tesis aislada **2004 151** [tesis: I.11o.C.32 C (10a.)], 10a época, TCC, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, Libro XXIII, agosto de 2013, t 3, p 1549.

⁴³ Carlos Arellano García, ob cit, p 731.

⁴⁴ José María Lozano (1876), Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre, México, Editorial Imprenta del Comercio, de Dublán y Compañía, pp 300-301.

mente todo el expediente) para que se sostenga la validez constitucional (o legal) del acto reclamado, según dispone el artículo 117 de la *LAmp* en su párrafo cuarto [...]. 45

La recomendación de **Alberto del Castillo** puede ser desde el punto de vista de economía procesal: que únicamente se acompañen las partes medulares del acto reclamado, pero en la práctica forense la autoridad responsable, en apoyo al menor esfuerzo para sintetizar o concretizar las razones y el apoyo jurídico de su actuación, eligió la manera más cómoda, anexando todo lo actuado en el expediente.

Al rendirse el informe con justificación debe atenderse al art 117 de la *LAmp* el cual señala limitaciones a la autoridad responsable, pues dice que "no procederá que la responsable al rendir el informe referido varíe o mejore la fundamentación o motivación del acto reclamado ni que ofrezca pruebas distintas de las que consideró al pronunciarlo; es decir, está prohibido a las responsables perfeccionar sus actos al rendir su informe justificado [...]".⁴⁶ En ese sentido, resulta necesario e ilustrativo transcribir el citado precepto:

La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párr primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el art 10 de esta Ley.

En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

En amparos en materia agraria, además, se expresarán el nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y, si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

⁴⁵ **Alberto del Castillo del Valle**, ob cit, pp 223-224.

⁴⁶ Luciano Silva Ramírez, ob cit, p 519.

No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.

Del numeral del que se ha señalado su contenido (117) cabe deducir las pautas siguientes:

- a) El plazo para que la autoridad responsable rinda su informe justificado es de quince días, pero en casos en los que se requiera podrá ser ampliado por el juzgador por diez días más.
- b) El plazo en el que el juzgador señala la fecha para la celebración de la audiencia constitucional oscila entre la fecha que se le notificó al quejoso el contenido del informe justificado, pero debe ser de ocho días; este plazo va dirigido al quejoso para manifestarse o desvirtuar el contenido del informe y de las pruebas rendidas por la autoridad responsable.
- c) A solicitud del quejoso o del tercero interesado, se puede diferir o suspender la audiencia constitucional, entendiéndose que se difiere cuando la audiencia no se celebra en la fecha fijada y se suspende cuando se ha iniciado la celebración de la audiencia por causas u obstáculos procesales.
- d) La finalidad central del numeral en comento se traduce en conceder un plazo al quejoso para conocer el informe y para que lo contradiga o lo refute.

En otra aseveración, primeramente se conceptúa en qué consiste la rendición de informes con justificación y luego se establece su naturaleza con lo siguiente:

Es la manifestación que formula la autoridad responsable con relación a los actos que se le reclaman, debiendo expresar fundamentalmente si son ciertos o no y, en su caso, sostener la constitucionalidad del acto reclamado o invocar el sobreseimiento por improcedencia del juicio de amparo. Equivale a la contestación de la demanda de amparo (naturaleza) en que tiene la obligación de acompañar, si se trata de autoridad responsable ordenadora, las constancias que le haya requerido la autoridad de amparo para apoyar su informe.⁴⁷

⁴⁷ Raúl Chávez Castillo, *Nuevo juicio...*, ob cit, p 193.

En la omisión de la autoridad responsable de manifestarse respecto al requerimiento de la autoridad del juicio de amparo en el sentido de que rinda su informe justificado, de no acatarse dentro del término señalado por la ley de los quince días para cumplirla, implícitamente surge la contumacia, cuya consecuencia será que se tenga por cierto el acto reclamado, quedando la carga de la prueba acerca de la inconstitucionalidad del acto en contra del quejoso que ruega la justicia y protección federal. Estas consecuencias también fueron tratadas desde el siglo antepasado de la manera siguiente: "Si la autoridad ejecutora no rinde el informe, esta omisión no puede paralizar la marcha del juicio, importa un motivo de responsabilidad, pero el juez debe seguir adelante, resolviendo el artículo de suspensión en los términos que crea justos". 48

Para aclarar y complementar lo relativo a la falta de rendición del informe justificado, se dispone lo siguiente: el art 117 establece en su párr tercero, una presunción iuris tantum en el sentido que la falta del informe presupone la certeza del acto reclamado. Esa inactividad no implica una mera confesión o aceptación presuntiva de la inconstitucionalidad del acto, sino sólo hace presumir la certeza del acto reclamado. Al referirse la ley a actos por sí mismos como no violatorios de garantías y cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad depende de los motivos, datos o pruebas en que se hayan fundado, propiamente alude a los actos complejos cuyo substratum inconstitucional se manifieste o traduzca en la sanción a hechos o circunstancias violatorias anteriores o que produzcan las contraversiones en ocasión y atención a éstos. Por otra parte, puede suceder que los actos reclamados se combatan por no estar motivados ni fundados legalmente, es decir, que el quejoso los estime violatorios de las garantías de legalidad instituidas en el art 16 constitucional. En este supuesto, el art 117 exime al agraviado de la obligación procesal de comprobar su inconstitucionalidad ya que, como tales actos se presumen legalmente ciertos por cuanto a que carecen de fundamentación y motivación, sería ilógico que se le imputara la carga de la prueba, en relación con la presunción que consigna el mismo artículo de la LAmp en el sentido de que la falta del informe justificado supone la certeza del acto reclamado. 49

Previo a la celebración de la audiencia constitucional, a los intervinientes relacionados con el juicio de amparo que se tramita, con base en el art 119 de la *LAmp*, se les faculta a ofrecer toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Lo aseverado debe estar relacionado con el art 75 en su párr segundo. En el supuesto del amparo indirecto, el quejoso podrá ofrecer medios probatorios cuando no hubiere tenido la oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable; sin embargo, para cumplir con dicha fase probatoria señalada se deben atender reglas específicas, como las siguientes:

⁴⁸ **José María Lozano**, ob cit, p 301.

⁴⁹ Cfr Ignacio Burgoa Orihuela, ob cit, pp 659-662.

- a) La documental puede ofrecerse en cualquier momento del juicio; de ser el quejoso, las puede acompañar desde la interposición de la demanda hasta en la misma audiencia constitucional y el tercero interesado a partir de que se apersone al juicio hasta en la celebración de la audiencia.
- b) En relación con los medios probatorios testimonial, pericial e inspección judicial, se deben ofrecer mínimo con una anticipación de cinco días hábiles al día señalado para la celebración de la audiencia constitucional, en el entendido de que automáticamente se amplía a siete días, pues no se computan el día que fija el ofrecimiento ni el día señalado para la celebración de la audiencia.

Sin embargo, si atendemos el contenido del art 93 del *CFPC*, aplicable en su carácter de supletorio como lo consagra el art 2 de la multicitada *LAmp*, se pueden ofrecer —con excepción de la confesional que por imperio de la ley está vetada—las siguientes: los documentos públicos y privados, los dictámenes periciales, la inspección judicial, los testigos, las fotografías, los escritos y las notas taquigráficas y en general todos aquellos elementos aportados por el descubrimiento de la ciencia y las presunciones.

De la enumeración de tales medios de prueba, cabe hacer hincapié en lo siguiente: respecto a la confesión, se prohíbe si se formula por medio de posiciones, toda vez que éstas tienen un matiz de inquisitivas; luego, si se ofrece como reconocimiento de algún documento se traducirá en la aplicación de las reglas de la confesión. En cuanto a las fotografías, escritos y notas taquigráficas, éstas se deben ofrecer con las reglas de la documental, pues tienen esa naturaleza; en lo referente a las presunciones, aclaramos por qué no está reglamentada en la *LAmp*, pues éstas no tienen ofrecimiento ni desahogo; sin embargo se pueden invocar en los respectivos escritos de las partes o el juzgador aplicarlas de oficio al pronunciar la sentencia; por último, en lo relativo al descubrimiento de la ciencia, debemos considerar el ADN (ácido desoxirribonucleico), el suero de la verdad, el detector de mentiras (polígrafo) y los adelantos de las tecnologías de la información.

2.8 Audiencia constitucional

La audiencia constitucional la entendemos, en un primer sentido, como el acto jurídico de índole procesal en el cual el titular del órgano jurisdiccional analiza y determina si el acto reclamado por el quejoso es o no constitucional, basado en la litis fijada con las manifestaciones de las partes, cuya consecuencia será que se dicte sentencia. Esta audiencia también se denomina audiencia legal, audiencia de derecho, audiencia principal y audiencia conclusiva. La voz audiencia proviene del latín audiere: oír o escuchar a las partes por la autoridad, o el acto de oír por los juzgadores a los participantes.

También es oportuno establecer que la audiencia es el acto procesal de oír a los intervinientes en el proceso (partes, testigos, peritos, intérpretes, traductores o terceros) con las formalidades preestablecidas en el estatuto procedimental aplicable, en día, mes, año y lugar determinados.

Después de entender lo que es la audiencia, cabe agregar el adjetivo *constitu-cional* como referente a la Constitución en cuanto a la forma y sistema estatal que rige a los gobernantes y gobernados. Al conjuntar las voces de *audiencia* y *constitu-cional* se conciben en el juicio garantías como:

[...] un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen y desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo a sus respectivas pretensiones y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo que soluciona la cuestión condicional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo [...]

La audiencia, o sea el momento procesal al que nos hemos referido, recibe el nombre de *constitucional* porque es en ella en la que se efectúa la aportación, por las partes, de los elementos que ofrezcan al juzgador datos para la solución de la cuestión constitucional o de la improcedencia de la acción de amparo, así como la pronunciación de la audiencia constitucional [...].⁵⁰

Como orientación de la dinámica de esta audiencia, es válido puntualizar que el juzgador, al admitir a trámite el juicio de amparo indirecto promovido por el quejoso o su representante, con base en el art 115 de la *LAmp*, deberá señalar día y hora para la audiencia constitucional en ese auto, para celebrarse dentro de los treinta días siguientes. No obstante esta taxativa, se faculta al substanciador y decisor a prorrogar la celebración de ella, que —según las circunstancias de la causa—podrá ser hasta de otros treinta días, siempre que exista causa fundada y suficiente. Esta audiencia abarca en esencia los periodos siguientes:

- *a) Probatorio*, en el que se ofrecen, admiten, preparan y desahogan los medios de prueba, los cuales se deberán valorar hasta dictarse la sentencia.
- b) Alegatos, cuyo contenido son los razonamientos lógico-jurídicos y las argumentaciones jurídicas expresadas por las partes para justificar sus pretensiones y convencer al juzgador de que se les conceda la razón.
- c) Sentencia: es la resolución que da por terminada la litis fijada por las partes y emitida por el órgano jurisdiccional.

El desarrollo de la audiencia constitucional, de acuerdo con el art 124 de la *LAmp*, se caracteriza por lo siguiente:

⁵⁰ **Ignacio Burgoa Orihuela**, ob cit, p 667.

- Debe ser pública en la sede del juzgado.
- Las pruebas se relatarán, las incorporadas previamente, y se desahogarán en su orden las que falten por desahogar.
- Los alegatos serán por escrito y se presentarán el día de la audiencia.
- En la sentencia se pronunciará el fallo correspondiente.

También cabe tener en cuenta que esta audiencia se debe desarrollar ininterrumpidamente, o sea, de manera continua desde su inicio hasta su resolución; asimismo, ha de ser en forma concentrada y practicarse todos los momentos y actos procesales en una sola audiencia.

Con apego a las disposiciones de la *LAmp*, del *CFPC*, de la *LOPJF* y a la práctica, al celebrarse la audiencia constitucional se debe observar lo siguiente:⁵¹

- *a*) Abierta la audiencia, el juez de distrito procederá a recibir por su orden las pruebas y los alegatos por escrito del quejoso, la autoridad responsable y el tercero perjudicado (tercero interesado);
- b) En su caso, se recibirá asimismo el pedimento del Ministerio Público;
- c) El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida [...];
- d) En los demás casos, las partes tienen también el derecho de alegar verbalmente [...];

Durante el trámite del evento procedimental en análisis se puede presentar el diferimiento o la suspensión de ella, como se señaló con antelación; de no surgir ninguna de esas situaciones como obstáculo para su desarrollo, después de desahogados los medios de prueba, se deberá continuar con la fase de alegatos —que formularán por escrito las partes, como lo establece el art 124 de la *LAmp*—, los cuales producen como efecto que inmediatamente el órgano de conocimiento federal pronuncie el fallo al respecto. Esta audiencia constitucional exige para su celebración la estructuración del acta con los requisitos siguientes:⁵²

- Lugar, día y hora en que se llevará a cabo.
- Nombre y apellidos de la persona que funge como autoridad de amparo y la denominación de ésta.
- Declaración expresa de que el juez de distrito o el magistrado del tribunal unitario de circuito se encuentra asistido del secretario, quien autoriza y da fe.
- Declaración expresa por el juez o magistrado sobre la apertura de la audiencia.
- Si se lleva a cabo con o sin asistencia de las partes.

⁵¹ **Alfonso Noriega Cantú**, ob cit, p 718.

⁵² **Raúl Chávez Castillo**, *Nuevo juicio...*, ob cit, p 209.

- Mención de que la secretaría del juzgado o tribunal hace relación de autos y da cuenta a la autoridad de amparo con las constancias que integran el expediente.
- Acuerdo del juez o magistrado acerca de las constancias con las que le haya dado cuenta la secretaría.
- Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas que falten por desahogarse.
- Periodo de alegatos, cuando así proceda.

Cabe agregar otro requisito: por disposición del art 124 de la *LAmp*, en la misma audiencia se debe emitir el fallo; sin embargo, en la práctica siempre será diferido ya que el juzgador se abstiene de emitirlo inmediatamente, lo cual rompe con la secuencia de continuidad que exige dicho precepto.

Previamente a la pronunciación de la sentencia, existen actuaciones que la preparan para que se emita la resolución correspondiente, a saber: la incorporación y desahogo de las pruebas y la expresión de alegatos.

Para el desahogo de las pruebas se substancia el procedimiento siguiente: si las documentales fueron exhibidas en los escritos de las partes, únicamente se relatan para ser incorporados en el acta de audiencia. Otros medios de prueba se han de preparar con oportunidad para ser desahogados, como la testimonial, la pericial y la inspección, que se ofrecen por relacionarse con los actos reclamados o con la inconstitucionalidad de ellos; además, se deben anunciar con cinco días hábiles de antelación a la celebración de la audiencia constitucional. Estos medios probatorios se han de preparar debidamente, por ejemplo: antes o en el momento de la audiencia se deben exhibir los interrogatorios a los testigos, los cuestionarios para los peritos con sus respectivas copias y los puntos a dilucidar en la inspección, obligación que tienen las partes. La falta de observación de dichos postulados no implica declarar desierta la probanza o desestimarse, pero se deberá requerir al oferente para cumplir con la omisión en un término de tres días, como lo dispone el art 119 en su párr sexto. Dicha disposición se complementa con la tesis siguiente:

Prueba testimonial en el juicio de amparo. La falta de exhibición del interrogatorio original al momento de anunciarla no da lugar a su desechamiento, sino a que se requiera al anunciante. Si bien el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del que derivó la jurisprudencia p/J. 12/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, novena época, tomo II, agosto de 1995, página 9, de rubro: "Prueba testimonial en el juicio de amparo. La falta de exhibición de las copias del interrogatorio al momento de anunciarla no da lugar a su desechamiento sino a que se requiera al anunciante.", se refiere a la exhibición de copias y no a la exhibición de los originales de los interrogatorios, lo cierto es que si los párrafos quinto y sexto del artículo 119 de la Ley de Amparo vigente señalan la obligación de la quejosa de exhibir tanto el original como las copias de los indicados interrogatorios, pero sólo prevé la formulación de un requerimiento para el caso de no presentar las copias correspondientes, sin prevenir el mismo para el diverso formalismo (exhibición del original del interrogatorio) de una interpretación en favor de la persona, debe considerarse que si la ley reglamentaria da oportunidad para exhibir las copias con posterioridad, no habría impedimento jurídico alguno para

requerir, de igual manera, al oferente de la prueba la exhibición del original respectivo, en tanto que ello no perjudica la esfera jurídica de la parte tercero interesada, ni obstaculiza su oportunidad para conocer el contenido del interrogatorio. Esto es, formalmente la *Ley de Amparo* vigente requiere el original y copia de los interrogatorios para el ofrecimiento de la prueba testimonial; sin embargo, a falta parcial o total de las copias (cuya exhibición fue formalmente exigida) existe la posibilidad de formular un requerimiento para su presentación; así, por identidad de razón, debe interpretarse el diverso requisito, es decir, la formulación de prevención para los casos en los cuales no exhibió el original respectivo, porque ello no implica inequidad procesal alguna.⁵³

Por disposición legal, en la audiencia constitucional, específicamente, el art 124 establece la dinámica para el desahogo de los medios de prueba y regula las pautas a seguir, el cual transcribimos para su debido entendimiento:

Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado, considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

En conclusión, para tener por incorporados y desahogados los medios de prueba se deben relatar todas las documentales previamente exhibidas por las partes, a continuación se realizarán con su respectivo procedimiento las testimoniales, la pericial, la inspección o cualquier otra que amerite desahogo posterior. Si se ofrecieron dentro de los cinco días antes de la audiencia, de ser admitidas, requieren preparación, por lo cual se deben observar los siguientes supuestos:⁵⁴

a) En relación con la prueba testimonial, que se distribuyan las copias del interrogatorio para los testigos entre las partes, además de citarlos para que acudan a rendir su testimonio cuando la parte oferente ha precisado que se encuentra imposibilitada de presentarlos al lugar del juzgado.

⁵³ Tesis aislada 2010577 [tesis: VII.2o.C.26 K (10a.)], 10a época, TCC, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, t IV, p 3613.

⁵⁴ Alberto del Castillo del Valle, ob cit, p 230.

- b) Por lo que hace a la prueba pericial, dentro de ese tiempo se permite distribuir las copias del cuestionario para los peritos entre las partes que la ofrecieron (que intervienen), las cuales podrán ampliar el cuestionario en ese tiempo así como designar perito de su parte y que éstos estén en disponibilidad de rendir su dictamen. Igualmente, el juzgador podrá designar al perito del juzgado y éste podrá comparecer a aceptar y protestar el cargo, haciendo la indicación de que no se encuentra impedido para fungir como perito, y
- c) Por último, en relación con la prueba de inspección ocular o judicial, en el lapso que media entre el ofrecimiento de la prueba y el día en que debe tener verificativo la audiencia constitucional, será dable que se distribuyan entre las partes las copias del escrito en que consten los puntos de dicha diligencia, así como que el actuario pueda desahogarlas, fijándose fecha para este fin.

Cabe estimar nula la inspección judicial al practicarla el actuario del juzgado, toda vez que ésta tiene el carácter de prueba directa, consistente en que el juzgador debe percibir por sí mismo todas las impresiones que le causen el lugar y los objetos que examina para valorarlos adecuadamente.

En el desahogo, específicamente de la testimonial, el testigo será interrogado con base en el pliego de interrogatorio exhibido por el oferente y se concederá el uso de la palabra a las demás partes para que en su caso realicen su contrainterrogatorio, con el fin de tener por desahogado el medio probatorio.

En relación con la pericial o dictamen de peritos, éste se contiene en un documento que se exhibirá y ratificará ante el órgano jurisdiccional, en el entendido de que se someterá a un interrogatorio por las partes. Enseguida, la parte contraria podrá contrainterrogar y, de haber ofrecido prueba pericial, en ambos casos las partes tendrán derecho a realizarle a cada perito preguntas del oferente y repreguntas de la contraria. De ser contradictorios los dictámenes, el juzgador podrá nombrar de oficio perito en discordia conforme a la tesis siguiente:

Perito tercero en discordia. Corresponde al juez de distrito su designación como rector del desarrollo de la prueba pericial en el amparo, cuando es necesario para la solución del asunto. Si bien es cierto que la figura del perito tercero en discordia no aparece reglamentada en la Ley de Amparo, ni es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, porque no resulta acorde con el principio de mediación bajo el cual se constituye el desarrollo de la prueba pericial en el juicio de amparo, ya que al otorgar dicho ordenamiento a la parte oferente de la prueba pericial el derecho de proponer el perito tercero en discordia en caso de desacuerdo, rompe con el equilibrio procesal entre las partes al establecer dicha facultad en provecho únicamente de quien ofrece la prueba, circunstancia que en forma precisa quiso evitar el legislador al atribuir al juez de distrito la rectoría del desarrollo de la prueba pericial en el juicio de amparo, también lo es que sólo en el caso de que así resulte necesario, como cuando la pericial en un juicio de garantías se integra con un perito nombrado por una de las partes y el designado por el juez de distrito y entre ambos existe una conclusión opuesta, ello no da motivo para sostener que resulte

improcedente la designación de un perito tercero en discordia por parte del juez de distrito, pues si el párrafo tercero del artículo 151 de la *Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece que en tratándose de la prueba pericial el juez de distrito es quien debe realizar la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sobre todo a que se integre lo mejor posible, a efecto de resolver con plenitud de conocimiento el asunto, ante dictámenes periciales divergentes, está constreñido a designarlo, sin que ello constituya una facultad discrecional del juez de distrito, sino un débito legal que el citado artículo le impone como rector del procedimiento en el desahogo de las pruebas, especialmente la pericial.⁵⁵

Sin embargo, en la resolución de contradicción de tesis sobre este particular aún se sostiene que el juzgador no nombre perito tercero en discordia, al afirmar-se indebidamente que el juzgador debió nombrar a su perito para que lo ilustre previamente. De conservarse esta aberrante disposición, tendería a eliminarse el derecho de las partes a nombrar perito y el procedimiento de amparo se convertiría en oficioso e inquisitivo porque privaría a las partes del derecho a justificar sus aseveraciones.

Pericial en amparo. Ante la divergencia de las conclusiones en los dictámenes, es indebido nombrar a un perito tercero. Conforme al tercer párrafo del artículo 151 de la *Ley de Amparo*, una vez anunciada la prueba pericial, el juez de distrito debe designar al o a los peritos que estime necesarios para la práctica de la diligencia, independientemente de que cada parte pueda nombrar a un perito para que se asocie al oficial o rinda su dictamen por separado. De lo anterior se sigue que la naturaleza de la pericial en el amparo no es colegiada, porque el único peritaje cuyo dictamen es indispensable para su debida integración y desahogo es el del perito nombrado por el juzgador. En este tenor, la *Ley de Amparo* es expresa al señalar la manera como debe rendirse la prueba pericial, que no es la fijada por el *Código Federal de Procedimientos Civiles*, ni cabe aplicar dicho código adjetivo a fin de que el juez esté obligado, necesariamente, a nombrar a un tercer perito cuando exista discordancia entre el dictamen oficial y el de los demás, pues de hacerlo se desconocería la naturaleza de la prueba pericial en amparo, al convertirla en colegiada, siendo incongruente con los principios y bases que rigen este medio de control constitucional.⁵⁶

En cuanto a la inspección judicial, para su desahogo el juzgador deberá constituirse en el lugar determinado y delimitado para inspeccionar en atención a los cuestionamientos ofrecidos por el oferente. Este procedimiento tiene como finalidad que el juzgador determine al precisar el lugar donde se constituyó y percibir de acuerdo con los cuestionamientos el lugar y los objetos, pues se han de observar los puntos sobre los cuales deba versar la inspección.

⁵⁵ Tesis aislada **169656** [tesis: XVII.37 K], 9a época, TCC, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, t XXVII, mayo de 2008, p 1112.

⁵⁶ Jurisprudencia **161 797** [tesis: 2a./J. 81/2011], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XXXIII, junio de 2011, p 300.

En su caso, las leyes procesales relativas al juicio de amparo consideran la posibilidad de que existan otros medios de prueba, incluso que se ofrezcan y desahoguen los adelantos de la ciencia. Una vez documentado el desahogo de todas las pruebas ofrecidas, admitidas y preparadas oportunamente, en la misma audiencia se dicta el acuerdo relativo a la pronunciación de los alegatos, sin suspender la secuencia de la audiencia constitucional.

Los alegatos tienen un significado y contenido, por lo cual es válido decir que alegar es el momento procedimental en el que se formula una pretensión por cualquiera de las partes intervinientes en el proceso, de forma escrita u oral, para reforzar y sustentar sus pretensiones al exponer razonamientos a su favor.

El alegato significa razonamiento, exposición y se concibe como la exposición razonada de méritos o motivos que formulan las partes en una causa en forma escrita u oral en la audiencia correspondiente, en el momento procesal oportuno. En otro aspecto es oportuno decir que los alegatos son las manifestaciones de las partes (quejoso, autoridades responsables, Ministerio Público y tercero interesado) realizadas ante el juzgador con base en lo documentado y las pruebas practicadas en relación con la materia de la litis, para dar la razón a quien alegue lo probado.

En cuanto a la expresión de los alegatos, la *LAmp* dispone en su art 124 que las partes deberán formularlos por escrito, aunque en determinados casos prevé que sean orales. Cabe observar que en la práctica los alegatos, al formularse por escrito, se presentan en la oficialía de partes del juzgado o tribunal y se incorporan en el acta de audiencia para tenerse por formulados. Este procedimiento rompe con la sistemática procesal al no ser oídos por el juzgador, pues solamente se les dará lectura al pronunciarse en definitiva el juicio, aunado a que, como lo hemos establecido, los alegatos se deben exponer al concluir el desahogo de los medios de prueba. Presenta una falta de oportunidad formularlos en ella si no se cuenta con los elementos probatorios y las consecuencias que producen en su desahogo. Por ende, al haber una laguna en su reglamentación y falta de coherencia, se ha de recurrir al art 344 del *CFPC*, de aplicación supletoria en el juicio de amparo, para seguir el procedimiento que en él se contiene, razón por la cual se transcribe:

Terminada la discusión de que tratan los artículos precedentes, se abrirá la audiencia de alegatos, en la que se observarán las siguientes reglas:

- El secretario leerá las constancias de autos que pidiere la parte que esté en el uso de la palabra;
- II. Alegará primero el actor y en seguida el demandado. También alegará el Ministerio Público cuando fuere parte en el negocio;
- III. Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes, en la réplica y dúplica, deberán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso;
- IV. Cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar, por ella, más que uno solo en cada turno;
- V. En sus alegatos, procurarán las partes la mayor brevedad y concisión;

- VI. No se podrá usar de la palabra por más de media hora cada vez. Los tribunales tomarán las medidas prudentes que procedan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado. Sin embargo, cuando la materia del negocio lo amerite, los tribunales podrán permitir que se amplíe el tiempo marcado, o que se use por otra vez de la palabra, observándose la más completa equidad entre las partes, y
- VII. Las partes, aun cuando no concurran o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, y aun proyecto de sentencia, antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurra o renuncie al uso de la palabra, serán leídos por el secretario.

En relación con este procedimiento, se debe aplicar en la audiencia constitucional del juicio de amparo; además, la fracc VII del numeral citado concede la oportunidad de presentar apuntes de alegatos y un proyecto de sentencia, incluso antes de que concluya la sentencia. Si alguna de las partes no concurrió o renunció al uso de la palabra, los leerá el secretario. Cabe agregar que la finalidad de que se pronuncien verbalmente es para influir en el ánimo del juzgador en relación con lo pedido y probado por las partes.

Presentados los alegatos de forma escrita e incorporados en el acta que se instrumenta, el juzgador deberá de proceder inmediatamente a pronunciar el fallo, por lo cual nos abocaremos al estudio de esta resolución.

2.9 Sentencia de amparo indirecto

El vocablo *sentencia* se entiende de manera genérica como el modo normal de dar por concluido el proceso o también como la resolución que da por terminada la primera instancia; en otro sentido, es la resolución que resuelve la materia del proceso.

En sentido específico, respecto a la resolución conclusiva del proceso del juicio de amparo, asentamos que es la decisión del juez sobre la causa planteada por las partes en el desarrollo del proceso. "Se llama así de la palabra latina *sentiendo* porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso [...] es definitiva la que se da sobre la sustancia o el todo de la causa absolviendo o condenando [...]". Efectivamente, la voz *sentencia* se origina en el vocablo *sententia* y se usa en derecho para referirse al mismo tiempo a un acto jurídico procesal y al documento en el cual se consigna. En conclusión, la sentencia es el instrumento ordinario para resolver la pretensión de las partes y sus consecuencias legales contenidas en todas las actuaciones judiciales en las que el decisor realiza la ecuación jurídica mental, aplicando al caso concreto la norma general, para decidir la procedencia o no de la pretensión.

Respecto a la institución de la sentencia, se asienta lo siguiente:

⁵⁷ Joaquín Escriche Martín (1998), Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, facsímil, edición 1831-Francia, México, Miguel Ángel Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, pp 634-635.

La sentencia en el juicio de amparo no difiere fundamentalmente de la sentencia de los juicios comunes y corrientes, aunque, como es natural, ella se ve afectada por el carácter extraordinario del juicio de amparo.

En lo esencial: la sentencia en el juicio de amparo es la decisión legítima del órgano de control constitucional expresada en un documento específico por cuyo medio dicho órgano resuelve, con efectos relativos y, en su caso, conforme a estricto derecho la cuestión principal sometida a su consideración o las cuestiones incidentales que surgen en el proceso, o resuelve en algunos casos que el juicio se sobresea.

Este concepto se entenderá mejor si hacemos acerca de él las siguientes consideraciones:

- a) La sentencia es un acto que emana siempre del juez, nunca de las partes [...] porque mediante ella y en ella el juez declara lo que siente, dados los elementos que se aportaron en el proceso; no obstante, la actividad de las partes es el puesto básico de la sentencia, puesto que la resolución judicial que ella entraña carecería de razón de ser si no existiera la controversia planteada por aquéllas: en el juicio de amparo, la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del acto reclamado;
- b) La decisión del órgano de control constitucional es legítima [...] porque es obligatoriamente ordenada por la ley.
- c) La decisión judicial es de efectos relativos y en ocasiones conforme a estricto derecho [...].
- d) La palabra sentencia tiene doble acepción:
 - Por una parte, sentencia connota la decisión misma del órgano de control constitucional, o acto resolutivo del juez sobre una cuestión dada, y
 - Por la otra, sentencia significa el documento en el que se expresa la mencionada resolución judicial.
- e) Por último, la decisión judicial que toda sentencia supone puede referirse a la cuestión de fondo que las partes plantean al juez, bien a asuntos incidentales, lo que obliga a distinguir, al menos sin tomar en cuenta la sentencia que sobresee dos clases de sentencias [...].⁵⁸

Respecto a la última locución de **Alberto del Castillo**, cuando habla de dos clases de sentencias se refiere a la definitiva y a la interlocutoria, las cuales se encuentran contenidas en la *LAmp*. Continuando con la acepción de sentencia, se afirma: "[...] en un sentido amplio puede decirse que sentencia es aquella que resuelve la situación litigiosa, y en nuestra materia podemos decir que las sentencias de amparo son aquellas que resuelven la controversia constitucional planteada y, por tanto, tienen una naturaleza de carácter constitucional".⁵⁹

Es oportuno observar que en la *LAmp* el art 73 delimita su contenido en cuanto a los individuos y el objeto de ella, por lo que lo asentamos:

⁵⁸ Octavio A. Hernández, ob cit, pp 292-293.

⁵⁹ Luciano Silva Ramírez, ob cit, p 567.

Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán a que se refiere el artículo 184 de esta Ley.

Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta Ley.

En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.

Además, dicha ley establece en su art 74 los requisitos que debe contener esa resolución, razón por la cual recurrimos a él:

La sentencia debe contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;
- III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;
- V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo y, en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución, y
- VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

Merece atención describir el contenido esencial de la sentencia, con base en todas las actuaciones jurisdiccionales. Por ello, se llega a establecer que "[...] es la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo".⁶⁰ Este concepto resulta parcial al omitir lo

⁶⁰ **Ignacio Burgoa Orihuela**, ob cit, p 522.

esencial del juicio de amparo en cuanto a que debe contener la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, salvo que se dicte una resolución de sobreseimiento por improcedencia. Existe específicamente el criterio de que en la resolución que pone fin al juicio de amparo se considera lo siguiente:

La sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del juez de distrito, de la scjn o de los tribunales de circuito, por lo que una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.

Son elementos del concepto anterior:

- a) La sentencia definitiva de amparo es un acto jurisdiccional en atención a que aplica la norma jurídica en general al caso concreto controvertido [...] en el amparo el quejoso pretende la inconstitucionalidad del acto de autoridad, mientras que éste defiende la constitucionalidad del mismo.
- b) Los órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo fallar en definitiva el juicio de amparo son los integrantes del Poder Judicial [...].
- c) La sentencia definitiva se ubica al final del proceso, cuando ha terminado la secuela de actos integrantes del proceso y cuando sólo faltaba como acto final el pronunciamiento del órgano jurisdiccional.
- d) En el amparo la controversia planteada ha consistido en la violación de garantías o en la violación de derechos al quejoso, derivados de la división de competencias entre la Federación y los estados; esta violación es presunta, pues la imputa el quejoso a la autoridad responsable, ésta la niega y el órgano jurisdiccional deberá dar su parecer.⁶¹

El juzgador, para estar en condiciones y resolver la materia del juicio de amparo, deberá seguir las pautas⁶² que a continuación se establecen:

- a) Si es competente para conocer del amparo.
 - Si no resulta competente deberá declararse incompetente y remitirlo al juez de distrito o tribunal unitario de circuito que considere competente (aclaramos que esta actividad se debió de realizar desde el auto inicial, respecto a la demanda, en este momento debería considerarse improcedente una excusa o alguna forma de incompetencia).
- b) Si es competente, fijará la existencia de los actos reclamados.

⁶¹ Carlos Arellano García, ob cit, p 799.

⁶² **Raúl Chávez Castillo** (2016), *El ABC del juicio de amparo conforme a la nueva ley*, México, Editorial Porrúa, pp 272-273.

- Si no existen los actos reclamados por haber negado su existencia la autoridad responsable y el quejoso no desvirtuó su negativa sobreseerá en el amparo (art 63, fracc IV de la *Nueva Ley de Amparo*).
- Si solamente se niegan unos actos y respecto de otros se admiten o se presume su existencia, debe sobreseerse por aquellos que se negó el acto y no se desvirtuó por parte del quejoso; no así por aquellos que se admitió o se presumió la existencia de los mismos.
- c) Una vez que se ha precisado la existencia de los actos reclamados, examinará si respecto de los actos reclamados no resulta improcedente el amparo, ya sea de oficio o sea porque las partes hayan hecho valer alguna causal de improcedencia que indica el art 61 de la *Nueva Ley de Amparo*. Si el amparo resulta improcedente sobreseerá en el juicio y concluirá el dictado de su sentencia.
- d) Si no aparece causal de improcedencia alguna, o sólo existen respecto de determinados actos, sobreseerá por éstos y continuará con el dictado de la sentencia respecto de los que no resulta improcedente el amparo y analizará el fondo del asunto.
- e) Deberá observar el contenido del acuerdo general 11/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal sobre la normatividad y actuación de los órganos jurisdiccionales y administrativos en términos del párr quinto del art 10 constitucional [...]
- f) Debe examinar los conceptos de violación que puedan determinar la concesión de la protección federal con un efecto más amplio al que pudiese tener una violación formal [...]
- g) Si se reclama la inconstitucionalidad de una norma general, deberá analizar prioritariamente la inconstitucionalidad alegada, antes que los actos de aplicación si es que también se reclaman éstos.
 - Si no existe inconstitucionalidad alegada sobre actos legislativos; analizar si se reclaman actos definitivos en los que se hagan valer violaciones de procedimiento y violaciones de fondo.
 - Si las violaciones de procedimiento son fundadas, concederá la protección federal y se abstendrá de analizar las violaciones de fondo.
 - Si las violaciones de procedimiento son infundadas deberá entrar al estudio de las violaciones de fondo alegadas.
 - Deberá verificar si no es el caso de aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja, si es así, concederá la protección federal solicitada.
 - Si no es el caso de suplir la deficiencia de la queja, analizará las violaciones de fondo y resolverá si son fundadas o infundadas, y por lo tanto, concederá o negará la protección federal.

Al realizar el estudio meticulosamente, el juzgador estará en condiciones de emitir una sentencia acorde a las constancias de autos. Para estructurar la sentencia se debe observar los siguientes apartados que la estructuran, por lo que la sentencia de amparo contiene cuatro apartados:

- a) El encabezado de la sentencia en el que se indican:
 - Fecha de la sentencia.
 - Juzgado, tribunal, [...] que dicta la sentencia.
 - Amparo indirecto [...]
 - Nombre del quejoso, señalando el acto reclamado y de la autoridad responsable.
 - Número de expediente.
 - b) Capítulo de "Resultandos" en el que se hace una narración de lo actuado en el proceso (de forma sintetizada) con referencia especial a la demanda, al informe justificado, a las manifestaciones del tercero perjudicado (interesado) y las pruebas aportadas en el juicio.
 - c) Capítulo de "Considerandos" en el que se citan las normas jurídicas aplicables, principalmente las normas constitucionales que contienen las garantías violadas y los derechos referentes a la distribución competencial entre la Federación y los estados, las doctrinas aplicables y el criterio interpretativo del juzgador (respecto a la ley), con su respectivo parecer sobre el problema controvertido planteado.
 - *d*) Puntos resolutivos en los que se precisa si se concede, niega o sobresee el amparo y se ordena notificar la sentencia de amparo. ⁶³

Cabe agregar que dicha sentencia debe contener como requisito formal el nombre y firma del juzgador y del secretario con quien actúa. En cuanto al contenido de esta resolución, la *LAmp* enumera en su art 74 seis fracciones que debe observar el juzgador en el dictado final del juicio de amparo.

La sentencia pronunciada por el juzgador de amparo produce efectos que se contemplan en el art 77, en el supuesto de que se haya concedido la petición del quejoso:

Los efectos de la concesión del amparo serán:

- I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y
- II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia

⁶³ Carlos Arellano García, ob cit, pp 803-804.

que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión, salvo que se reclame el auto de vinculación a proceso y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

Los efectos señalados en los diferentes supuestos del sentido de la resolución surtirán hasta que se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley dicha resolución, toda vez que no adquiere definitividad, firmeza o cosa juzgada, en el supuesto en que sea impugnada mediante el recurso de revisión, en cuyo caso causará estado hasta que el juzgador revisor resuelva la segunda instancia. También se ha de considerar que causará estado la resolución, para que cobre sus efectos legales, la omisión de interponer el recurso de revisión dentro del término de diez días, o que en su caso las partes hayan manifestado su consentimiento.

En la sentencia se deberán precisar los efectos o medidas en que se traduce la concesión de amparo, como lo dice la fracc V del art 74 transcrito. Sobre el particular comenta **Rafael Coello Cetina**:

De la lectura del artículo 74 de la *Nueva Ley de Amparo* se advierte que ahora se indica con claridad la obligación de fijar en todos los casos los efectos de la sentencia de amparo; sin embargo, puede resultar discutible que ello se limite a las sentencias concesorias, sin hacer referencia a los supuestos en los que, a pesar de que en ella se niegue la protección constitucional, se vincula a alguna autoridad a actuar en un sentido determinado.

Esta situación acontece especialmente cuando el fallo se sustenta en una interpretación conforme a las normas generales impugnadas con motivo de su entrada en vigor, supuesto en el cual, aun cuando se reconozca su constitucionalidad, se arriba a una interpretación que excluye diversos sentidos normativos que pudieran afectar los derechos de la quejosa.⁶⁴

Lo anterior se debe interpretar en el sentido de que aun cuando el amparo se haya negado contra alguna norma general impugnada con motivo de su entrada en vigor, su efecto es vinculatorio para las autoridades y demás sujetos responsables de la aplicación de la ley o de una norma en específico.

⁶⁴ José Ramón Cossío Díaz, et al., ob cit, p 454.

UNIDAD 3 Suspensión de los actos reclamados

3.1 Concepto y naturaleza jurídica de la suspensión

La suspensión es una institución fundamental dentro del juicio de amparo, por la cual se busca mantener viva la materia del amparo, constituida por las situaciones específicas que el agraviado pretende preservar. Es requerida sobre todo en actos de consumación irreparable, jurídica y materialmente, o de actos de difícil reparación jurídica o práctica.

Según conceptúa Burgoa, la suspensión es

el proveído judicial creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiere provocado. 1

¹ I**gnacio Burgoa Orihuela** (2005). Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo, 8a ed, México, Editorial Porrúa, p 424.

Para Juventino Castro, la suspensión del acto reclamado es

una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional.²

Según la naturaleza del acto reclamado, la suspensión se decretará de oficio o a petición del quejoso, una vez cumplidos los requisitos que señale la ley. Una cuestión principal es distinguir que el acto reclamado sea de carácter positivo, pues evidentemente las omisiones no pueden ser objeto de suspensión. De igual modo, el acto debe ser una cuestión futura, porque lo ocurrido en el pretérito no se puede suspender.

Ha de insistirse en que la suspensión es un medio de protección, el cual supone dejar el acto "en suspenso" en tanto se decide su constitucionalidad, en el entendido de que no puede tolerarse su ejecución si la misma será lesiva irreparablemente para el quejoso. En el caso de la detención, objeto generalizado de reclamo en el ámbito penal, los efectos de la suspensión son peculiares, porque esta última no supone dejar las cosas en el estado en que se encuentran, sino forzosamente debe retrotraerlas a un momento previo al establecer la libertad del quejoso, así sea condicionada a los requisitos de ley. Por la naturaleza de la detención, es evidente que la suspensión de ésta debe suponer la liberación.

Como especifica **Juventino Castro**: "La suspensión no dejó las cosas en la forma en que las encontró, sino que las proyectó a otro estadio distinto, ya sea que el estado de libertad ahora ordenado se entienda que es retrotraer al quejoso a su característica antes del acto de autoridad, o hacerlo avanzar al estado que tendrá si en definitiva se le concede la protección constitucional que solicita".³

Para el ámbito penal, cabe precisar que en tanto se complementa la implementación generalizada del nuevo sistema de justicia oral y acusatorio, subsiste el régimen de suspensión previsto en la legislación de amparo anterior (abrogada en 2013) para las entidades que aún aplican el anterior sistema penal, según las siguientes jurisprudencias:

Suspensión en el amparo en materia penal. El trámite y la resolución del incidente relativo en los casos en donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, deberán regirse conforme a la Ley de Amparo abrogada. De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos primero, segundo y décimo transitorios de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, tratándose del

³ Ihidem n 577

² **Juventino V. Castro y Castro** (2006), *Garantías y amparo*, 14a ed, México, Editorial Porrúa, p 572.

trámite y la resolución de un incidente de suspensión en materia penal, en los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, por disposición expresa del párrafo segundo del artículo décimo transitorio citado, deben aplicarse las disposiciones previstas en la *Ley de Amparo* abrogada (no así en la vigente) en todo lo concerniente a la tramitación y resolución de dicha medida cautelar, pues ésta debe entenderse como una institución unitaria, sin que sea válido establecer que la "parte general" será regulada por la nueva *Ley de Amparo* y la relativa específicamente a la "suspensión en materia penal" por la abrogada, ya que la aplicación simultánea de ambas legislaciones en un caso concreto derivaría en la generación de inseguridad jurídica para las partes. Lo anterior, en aras de garantizarles un principio de seguridad jurídica, derivado de la existencia de sendas diferencias entre los sistemas de enjuiciamiento mixto y acusatorio que actualmente coexisten.⁴

Suspensión definitiva en materia penal. El artículo décimo transitorio, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, al disponer que en los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal, aquélla seguirá rigiéndose conforme a la ley abrogada, establece un principio de ultractividad que otorga seguridad jurídica (legislación vigente a partir del 3 de abril de 2013). De la interpretación teleológica del párrafo segundo del dispositivo mencionado, se colige que la suspensión en materia penal, tratándose de los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, se rige conforme a la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis (vigente hasta el 2 de abril de 2013), porque del análisis de la exposición de motivos de la actual Ley de Amparo se advierte que la intención del legislador secundario respecto de la medida cautelar en materia penal fue la de realizar una normatividad que atendiera a situaciones e hipótesis concretas, dependiendo de la etapa procedimental en la que se encontrara el justiciable al momento de la petición y de las circunstancias del caso. Por lo que, de una interpretación de autoridad y evolutiva, se concluye que la norma de tránsito establece un principio de ultractividad, que otorga seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley, cuando el acto reclamado se rige en un proceso que no se adecua a la reforma constitucional mencionada.⁵

3.2 Fundamento constitucional

El texto constitucional señala que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Dicha suspensión deberá otorgarse respecto a las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo (art 107, fracc X).

⁴ Jurisprudencia **2009 594** [tesis: 1a./J. 32/2015 (10a.)], 10a época, 1a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 20, julio de 2015, t I, p 673.

⁵ Jurisprudencia **2007749** [tesis: Ĭ.9o.P. J/15 (10a.)], 10a época, TCC, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, octubre de 2014, t III, p 2696.

UNIDAD 3. SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

En cuanto a la "apariencia del buen derecho" a que hace alusión la nueva redacción constitucional, **Ferrer Mac-Gregor** y **Sánchez Gil** señalan que esto conlleva un examen discrecional del juzgador "de proporcionalidad sobre los beneficios que obtendría el quejoso no sólo con dicha medida cautelar, sino también los que podría suministrarle la sentencia definitiva del juicio de amparo, en relación con los perjuicios que tendría el interés social y el orden público de otorgársele dicha medida".⁶

La decisión acerca de la suspensión corresponderá a la autoridad responsable en el caso del amparo directo y al órgano jurisdiccional, juzgados de distrito o tribunales unitarios de circuito en los amparos indirectos.

La suspensión busca garantizar que la materia del juicio de garantías no se pierda, esto es, el derecho o cuya integridad el quejoso busca mantener a salvo de lesión de parte de la autoridad.

3.3 Suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto

3.3.1 Suspensión de oficio

La *LAmp* señala en su art 126 que la suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el art 22 constitucional, así como la incorporación forzosa al Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea nacionales.

En tales supuestos, la suspensión se decretará en el mismo auto de admisión de la demanda y se comunicará sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

3.3.2 Incidente de suspensión oficioso

En la legislación civil mexicana están previstos otros casos en los que la suspensión no se concede de oficio, pero sí la apertura del incidente, en particular cuando el acto reclamado sea una extradición o siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado. En dichos casos, según el art 127 de la *LAmp*, el incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte.

⁶ Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rubén Sánchez Gil (2013), El nuevo juicio de amparo y el proceso penal acusatorio, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Instituto de Formación Profesional de la PGJDF, pp 14-15.

3.4 Suspensión a instancia de parte

3.4.1 Procedencia

Cuando la suspensión no proceda de oficio, el quejoso podrá solicitarla, en cuyo caso podrá pedirla en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado. Para que la suspensión se decrete, según el art 128 de la *LAmp*, además de dicha solicitud de parte, deberá establecerse que la suspensión no supone perjuicio al interés social, ni la contravención de disposiciones de orden público.

El párr segundo de dicho artículo excluye la posibilidad de aplicar la suspensión de las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica. Sólo cuando la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que en su caso se promueva.

Los casos en los cuales la concesión de la suspensión puede actualizar perjuicios al interés social o la contravención a disposiciones de orden público pueden ser variados. El art 129 de la *LAmp* presenta un listado en el cual se consideran esas circunstancias negatorias de la suspensión:

- I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
- II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;
- III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
- IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
- V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
- VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
- VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidos a quienes pertenecen al régimen castrense;
- VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
 - IX. Se impida el pago de alimentos;
 - X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párr segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan las Normas Oficiales Mexicanas, o se afecte la producción nacional;

- XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;
- XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párr segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;
- XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El órgano jurisdiccional de amparo podrá conceder excepcionalmente la suspensión, aun cuando se trate de los casos listados en líneas anteriores, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social.

En ausencia de un supuesto de perjuicio al interés social o contravención del orden público, la suspensión también procederá cuando el quejoso tenga interés legítimo en ella. En ese caso, según el art 131 de la *LAmp*, cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca ese interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando aquél acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue la suspensión y el interés social que justifique su otorgamiento.

3.4.2 Otorgamiento de garantía para la suspensión y contragarantía

Cuando sea procedente la suspensión pero se considere que puede ocasionar daño o perjuicio a tercero, si se concede el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo. Cuando con esta suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía (art 132, *LAmp*).

En cuanto al concepto de daños y perjuicios en el ámbito de la suspensión, estos se entienden como la pérdida o menoscabo que al tercero le ocasionaría no disponer, durante el tiempo del proceso de amparo, de las prerrogativas que le confiere la sentencia o laudo reclamado. Así se señala en la siguiente jurisprudencia del Pleno:

Daños y perjuicios. Forma de fijar el monto de la garantía por esos conceptos al concederse la suspensión en el juicio de amparo cuando se reclama una cantidad líquida.

Los daños y perjuicios ocasionados por la concesión de la suspensión en el juicio de amparo están representados por la pérdida o menoscabo que al tercero le ocasionaría no disponer, durante el tiempo que dure aquél, de las prerrogativas que le confiere la sentencia o laudo reclamado; en tal contexto, si el otorgamiento de la suspensión tiene por objeto impedir la ejecución de una condena en cantidad líquida a favor del tercero, el daño

radica en la pérdida del poder adquisitivo con relación a dicha cantidad, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio; esto es, el poder adquisitivo se genera o demerita en función de la inflación en el país, dato que es posible advertir y cuantificar mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica mensualmente en el *Diario Oficial de la Federación*; en consecuencia, para calcular los posibles daños en el caso, deberá tomarse como referencia el porcentaje inflacionario del tiempo que el juzgador considera que podría durar el juicio a la fecha en que se decrete la garantía, en virtud de que no es posible computar la variación porcentual que para los meses futuros llegue a obtenerse de tal factor. Por otro lado, por lo que ve a los perjuicios, que son las ganancias lícitas que obtendría el tercero de tener bajo su dominio el monto de la condena durante el tiempo estimado por el juzgador para la resolución del juicio, el cual equivale al rendimiento que en el mismo plazo produciría el citado monto, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, ese parámetro sería la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazo de 28 días, que puede constatarse en la publicación que se hace en el *Diario Oficial de la Federación.*⁷

La suspensión podrá quedar sin efecto si el tercero de que se trate otorga contragarantía, en virtud de la cual se podrán restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en caso de concedérsele el amparo. No se admitirá este otorgamiento de contragarantía cuando, de ejecutarse el acto reclamado, quede sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación. De igual modo, cuando puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la contragarantía (art 133, *LAmp*).

Según el art 134, la contragarantía que ofrezca el tercero deberá también cubrir el costo de la garantía que hubiese otorgado el quejoso, la cual incluirá lo siguiente:

- I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;
- II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria, y
- III. Los gastos legales acreditados para constituir el depósito.

Los sujetos de derecho público como la Federación, los estados, la Ciudad de México y los municipios estarán exentos de otorgar esas garantías.

Reducción o dispensa de la garantía

Según dispone el art 135 de la *LAmp*, cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones

Jurisprudencia 2008219 [tesis: p/J. 71/2014 (10a.)], 10a época, Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, enero de 2015, t I, p 5.

o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la cual surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento en los casos siguientes:

- I. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;
- II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y
- III. Si se tratase de tercero distinto del sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento de éste o cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía.

Acerca del tema concreto es de interés la jurisprudencia siguiente:

Suspensión en el juicio de amparo. Surte sus efectos desde que se dicta el acuerdo relativo cuando se impugna el cobro de contribuciones, sin que para su efectividad se requiera la exhibición de la garantía respectiva. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 135 y 136 de la Ley de Amparo, que regulan tanto la suspensión provisional como la definitiva de los actos reclamados, cuando en el juicio de amparo se impugnen actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de orden fiscal, podrá concederse aquélla, suspendiendo sus efectos y las consecuencias desde el momento en que se dicta el acuerdo relativo, esto es, de inmediato, y por un término de 5 días; plazo prudente para que el quejoso exhiba la garantía del interés fiscal fijada por el órgano jurisdiccional, pues de lo contrario, es decir, de condicionar la efectividad de la medida hasta en tanto se garantice el interés fiscal, se incumpliría la finalidad que esta figura jurídica persigue, que es la de evitar el detrimento a los derechos del promovente del amparo; de ahí que si al vencimiento de dicho término el quejoso no exhibe la garantía correspondiente, la suspensión dejará de surtir efectos y las responsables podrán ejecutar los actos reclamados.⁸

3.4.3 Suspensión provisional del acto

La *LAmp* contempla, como una manera de salvaguardar los derechos del quejoso de un daño irreparable, la posibilidad de otorgar la suspensión provisional de la ejecución del acto reclamado de modo inmediato cuando se aprecie que la suspensión no supone perjuicio al interés social ni la contravención de disposiciones de

⁸ Jurisprudencia **2010819** [tesis: PC.A. J/63 A (10a.)], 10a época, Plenos de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, enero de 2016, t IV, p 2723.

orden público, y que el quejoso tiene interés legítimo en ella, requisitos ya referidos que se prevén en los arts 128 y 131.

Según el art 139, si procede la suspensión, el órgano jurisdiccional, cuando hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de dificil reparación para el quejoso, deberá ordenar, con la presentación de la demanda, que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta resolverse sobre la suspensión definitiva y dicha resolución se notifique a la autoridad responsable. En dichos supuestos se tomarán las medidas que se estimen convenientes para no defraudar los derechos del tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

La suspensión provisional podrá modificarse o revocarse cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó en un inicio respecto a la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y al orden público. Para ello, el juzgador deberá dar vista al quejoso por veinticuatro horas antes de decidir la modificación o revocación.

3.4.4 Apariencia del buen derecho

Cuando el quejoso promueva la suspensión a instancia de parte, el órgano jurisdiccional deberá realizar lo que ahora se denomina "un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho", además de corroborar la no afectación del interés social.

Para ello, según ha precisado la jurisprudencia, el juzgador debe realizar un análisis integral del acto reclamado, de sus características, importancia, gravedad y trascendencia social, así como de la dificultad de su reparación, tomando en cuenta todos los intereses y las posiciones jurídicas que participen en el caso, tratando de conciliarlos, a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los que deriven contra el quejoso y, en ese tenor, resolver con preferencia al menor menoscabo social. Textualmente la tesis siguiente señala:

Suspensión definitiva. Para su otorgamiento el juzgador debe atender no sólo a los requisitos del artículo 128 de la *Ley de Amparo*, sino además ponderar, simultáneamente, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que se traduce en que el acto reclamado cause perjuicio de difícil reparación (interpretación del artículo 139 de la *Ley de Amparo*). Si bien es cierto que el artículo 128 de la *Ley de Amparo* establece sólo dos requisitos de procedencia de la suspensión que no sea de oficio, como lo son que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, también lo es que, como se advierte de los procesos legislativos de dicha ley, la referencia que se hace con respecto al análisis del peligro en la demora para efectos de la suspensión implica el reconocimiento de este tópico como verdadero requisito para su procedencia, aun cuando no se encuentre expresamente previsto en el precitado precepto; por tanto, al hacer una interpretación sistemática de la ley de la materia, se tiene que el juzgador debe ponderarlo, lo que sólo puede derivar del análisis integral del acto reclamado, de sus

106 • UNIDAD 3. SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

características, importancia, gravedad y trascendencia social, así como de la dificultad de su reparación, esto es, tomando en cuenta todos los intereses y las posiciones jurídicas que participen en el caso concreto, tratando de conciliarlos, a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los que deriven contra el quejoso y, en ese tenor, resolver con preferencia al menor menoscabo social; de ahí que el estudio que realice el juzgador no puede limitarse a los requisitos del artículo 128, sino que deberá atender de manera simultánea a los contenidos en el artículo 139, relativos a la ponderación, además de la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora con perjuicios de difícil reparación para el quejoso.⁹

También es de interés sobre el tema el criterio siguiente, aunque referido a la legislación anterior:

Suspensión en el juicio de amparo indirecto. La apariencia del buen derecho no pue**de invocarse para negarla.** Para otorgar la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la *Ley de Amparo*, vigente hasta el 2 de abril de 2013, basta con comprobar la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, análisis que debe llevarse a cabo concomitantemente con el posible perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o la contravención a disposiciones de orden público, acorde con la fracción II del precepto legal citado. En congruencia con lo anterior, no puede invocarse la apariencia del buen derecho para negar la suspensión de los actos reclamados, al considerar de manera preliminar que el acto reclamado en el juicio de amparo es constitucional, debido a que esa aplicación no es acorde con su naturaleza ni con la finalidad de la suspensión pues, incluso, cuando se introdujo esa institución en la reforma constitucional de 6 de junio de 2011 se hizo para que fuera tomada en cuenta sólo en sentido favorable, es decir, para conceder la suspensión de los actos reclamados; además, su otorgamiento se sujeta a los requisitos establecidos para tal efecto, sin que sea factible negarla con un análisis superficial del acto reclamado, ya que se estaría aplicando una consecuencia no prevista en la ley, aunado a que dicho análisis corresponde realizarlo al resolver el fondo del asunto. No es obstáculo para arribar a esa conclusión la circunstancia de que se lleve a cabo un análisis similar para conceder la medida cautelar, ya que ello obedece a que precisamente la finalidad de la suspensión es asegurar provisionalmente el derecho cuestionado, para que la sentencia que se dicte en el proceso principal no pierda su eficacia, sin que esa decisión se torne arbitraria, pues en todo caso deben satisfacerse los requisitos establecidos para su otorgamiento, máxime si se toma en cuenta que la Ley de Amparo prevé mecanismos para asegurar que las partes en litigio no sufran un daño irreparable al otorgarse la suspensión de los actos reclamados, aplicando la apariencia del buen derecho, lo que no podría garantizarse al quejoso si se negara la medida cautelar aplicando esa institución en sentido contrario y la sentencia que se dictare fuera favorable a sus intereses. 10

⁹ Jurisprudencia 2010818 [tesis: PC.III.C. J/7 K (10a.)], 10a época, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, enero de 2016, t IV, p 2658.

¹⁰ Jurisprudencia 2005 719 [tesis: 2a./J. 10/2014 (10a.)], 10a época, 2a Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, t II, p 1292.

Una vez realizada dicha ponderación acerca de la apariencia del buen derecho, según el caso, acordará los puntos señalados en el art 138 de la *LAmp*:

- I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;
- II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días, y
- III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

3.4.5 Efectos de la suspensión

La suspensión surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido. Estos efectos dejarán de surtirse cuando el quejoso otorgue la garantía fijada, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, lo cual determinará el órgano jurisdiccional. Al vencimiento de ese plazo, el órgano —de oficio o a instancia de parte— notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual de inmediato vuelve a surtir efectos la medida suspensional (art 136, *LAmp*).

3.4.6 Informe previo de la autoridad responsable

Una vez notificada de la solicitud, la autoridad responsable deberá rendir su informe dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. En dicho informe previo, la autoridad responsable se concretará a expresar si son ciertos o no los actos reclamados que se le atribuyan, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes. Las partes podrán objetar el contenido de ese informe en la audiencia (art 140, *LAmp*).

La omisión de las autoridades responsables en su informe significa la presunción de existencia del acto. Según el art 142, la falta de informe previo hará presumir cierto el acto reclamado, aunque sólo para el efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

Cuando se trata de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma general o en su publicación, rendirán únicamente el informe previo si advierten que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general se impugne por vicios propios.

3.4.7 Pruebas en el incidente de suspensión

Se prevé la posibilidad de que el órgano jurisdiccional solicite documentos y ordene las diligencias que considere necesarias a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva. En general, en el incidente de suspensión se admitirán únicamente las pruebas documental y de inspección judicial (art 143, *LAmp*).

En los casos graves de posible desaparición forzada de personas, será admisible también la prueba testimonial.

3.5 Audiencia incidental

Las partes podrán comparecer a la audiencia del incidente de suspensión, en la cual se dará cuenta de los informes previos; además, se recibirán las documentales que el órgano jurisdiccional se hubiere allegado y los resultados de las diligencias que hubiere ordenado, así como las pruebas ofrecidas por las partes. Se pasará a recibir los alegatos y finalmente se resolverá sobre la suspensión definitiva y, en su caso, sobre las medidas y garantías a que estará sujeta (art 144, *LAmp*).

El incidente de suspensión podrá declararse sin materia por repetición del asunto; esto es, cuando durante la audiencia apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las autoridades (art 145, *LAmp*).

3.6 Resolución y efectos de la suspensión

La resolución que decida sobre la suspensión definitiva deberá contener los requisitos fijados en el art 146 de la *LAmp*: la fijación clara y precisa del acto reclamado, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión, y los puntos resolutivos en los cuales se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.

Cuando se conceda la suspensión por ser procedente, se buscará siempre que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictar resolución firme en aquél. Esto, salvo en casos en que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

En caso contrario, cuando se niega la suspensión definitiva, la resolución del órgano jurisdiccional en tal sentido deja expedita la facultad de la autoridad responsable para que proceda a ejecutar el acto reclamado, aun si interpone recurso de

revisión. Sin embargo, si con motivo de ese recurso se concede la suspensión, sus efectos se retrotraerán a la fecha del auto o interlocutoria correspondiente, siempre que la naturaleza del acto lo permita (art 153, *LAmp*).

Es de interés mencionar que, según el art 154, la resolución que concede o niega la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que motive esa nueva decisión. El trámite será en la misma forma que en el incidente de suspensión, siempre que no se haya pronunciado sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

En cuanto a la exigencia de considerar que la suspensión no suponga perjuicio al interés social ni contravención a disposiciones de orden público, son de interés las tesis siguientes, referidas a la legislación anterior, pero relevantes en lo sustancial:

Orden público e interés social para efectos de la suspensión en el amparo. Cuando es evidente y manifiesta su afectación, no se requiere prueba sobre su existencia o inexistencia. Si bien es cierto que en el incidente de suspensión las partes tienen el derecho de allegar al Juez de Distrito las pruebas que la *Ley de Amparo* permite para acreditar la existencia del acto reclamado y la afectación o no afectación al orden público y al interés social con motivo de la suspensión del acto reclamado en el amparo, también lo es que los elementos probatorios son innecesarios cuando dicha afectación es evidente y manifiesta, por lo que en tal supuesto si las partes aportan pruebas para acreditar tal extremo y éstas les son desechadas, ninguna afectación les causa tal acto, ya que el juzgador debe atender a la evidente y manifiesta afectación aludida, para denegar la suspensión solicitada.¹¹

Suspensión definitiva. Al resolver sobre ella, el juzgador de amparo debe exponer, en su caso, los motivos por los que considere se ocasiona o no perjuicio al interés social y si se contravienen o no disposiciones de orden público. Uno de los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 20 de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público. 12

Jurisprudencia 186 504 [tesis: 2a./J. 52/2002], 9a época, 2a Sala, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, t XVI, julio de 2002, p 296.

¹² Jurisprudencia **186 415** [tesis: 2a./J. 81/2002], 9a época, 2a Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, t XVI, julio de 2002, p 357.

UNIDAD 3. SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

Contra la resolución dictada en el incidente de suspensión procede el recurso de revisión, según el art 81 de la *LAmp* que se estudia en la unidad respectiva. En dichos supuestos, cuando se interponga recurso contra estas resoluciones, el art 151 dispone que se remitirá el original al tribunal colegiado de circuito competente y se dejará el duplicado en poder del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sin perjuicio de que se siga actuando en el duplicado.

La ley prevé distintas precisiones sobre los efectos de la suspensión, lo cual depende de la naturaleza del acto de que se trate. Por ejemplo, según dispone el art 149 de la *LAmp*, cuando por mandato expreso de una norma general o de alguna autoridad un particular tuviere o debiera tener intervención en la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado, el efecto de la suspensión será que la autoridad responsable ordene a dicho particular la inmediata paralización de la ejecución, efectos o consecuencias de dicho acto o, en su caso, que tome las medidas pertinentes para el cumplimiento estricto de lo establecido en la resolución suspensional.

En general, cuando la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado hasta dictarse resolución firme en él, a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso (art 150).

Por último, el art 158 de la *LAmp* dispone que para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones relativas a la imposición de medidas de apremio. En caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer cumplir la resolución suspensional o tomar las medidas para el cumplimiento.

En cuanto a los efectos de la suspensión son de interés las jurisprudencias siguientes:

Suspensión en el juicio de amparo. Procede concederla contra la ejecución de una autorización, permiso o licencia a cargo de particulares. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "Actos de autoridad a cargo de particulares, suspensión en caso de.", sostuvo que el hecho de que el cumplimiento de un acuerdo de autoridad tenga efectos a cargo de un particular no implica que la suspensión contra ellos origine un desvío del amparo hacia el enjuiciamiento constitucional de actos que no son de autoridad sino de particulares, pues si estos últimos obran, lo hacen en virtud del mandato o autorización de la autoridad, por lo que si de dicho acuerdo deriva la causa directa, ello no impide el otorgamiento de la medida suspensiva y tampoco implica que el acto de autoridad pueda considerarse como de particulares, ya que para ello se requeriría que lo realizado por éstos no tuviera su origen en un acto autoritario y, por tanto, al afectar a otro particular caería en el ámbito de aplicación de otras jurisdicciones, mas no en la esfera del amparo. De ahí que tratándose de la ejecución de una autorización, permiso o licencia a cargo de particulares, procede otorgar la medida cautelar solicitada, de manera que concedida la suspensión contra los efectos de los actos emitidos en favor de los terceros perjudicados, la autoridad responsa-

ble está obligada a dejar sin eficacia jurídica temporalmente dicha autorización, permiso o licencia y a vigilar que los terceros perjudicados observen el acto de suspensión. 13

Suspensión en el juicio de amparo. Surte sus efectos al decretarse y no al notificarse. El artículo 139 de la *Ley de Amparo*, vigente hasta el 2 de abril de 2013, es claro en establecer que el momento en que surte efectos la suspensión es "desde luego", lo que significa inmediatamente. Considerar algo distinto haría nugatoria la dimensión de eficacia de la suspensión, convirtiendo dicha protección constitucional en un mecanismo ilusorio y quitaría a la resolución de fondo su efecto útil. Los efectos de la suspensión no están supeditados a su notificación, ya que, lo contrario, redundaría en el absurdo de condicionar la eficacia de la medida a una figura cuya finalidad es detener inmediatamente en el tiempo una circunstancia para que la litis no se vea afectada en el fondo. El correcto acatamiento de una suspensión es la vía necesaria para acceder a una protección judicial efectiva. 14

Suspensión en el juicio de amparo. Los actos cuya suspensión se ordenó y hayan sido ejecutados por la autoridad antes de la notificación de aquélla deben ser revocados para retrotraerlos al momento del otorgamiento de la suspensión. Si bien la autoridad está obligada a acatar la suspensión desde el momento mismo en que se concede, la autoridad está obligada a revocar su actuación, considerando el instante en que se otorgó la suspensión y debe componer la ejecución, siempre que la naturaleza del acto ejecutado lo admita. En consecuencia lógica, no puede existir ni ser válido ningún acto que tenga como base los actos objeto de suspensión, cuya ejecución ha debido dejarse inexistente. ¹⁵

Suspensión en el juicio de amparo indirecto. Procede concederla contra los efectos de una autorización, permiso o licencia. Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en el juicio de amparo es improcedente conceder la suspensión respecto de actos consumados, entendidos como aquellos cuya emisión se ha realizado en su totalidad, lo cierto es que respecto de sus efectos y consecuencias sí es posible otorgar la medida cautelar. Así, aun cuando la emisión de una autorización, permiso o licencia constituye un acto consumado, respecto de sus efectos o consecuencias que posteriormente puedan ejecutarse, procede otorgar la suspensión solicitada, si no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público. 16

3.6.1 Medidas de preservación

El art 147 de la *LAmp* dispone que cuando la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará

¹³ Jurisprudencia 2004604 [tesis: 2a./J. 148/2012 (10a.)], 10a época, 2a Sala, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Libro XXIV, septiembre de 2013, t 2, p 1657.

¹⁴ Jurisprudencia 2006 797 [tesis: 1a./J. 33/2014 (10a.)], 10a época, 1a Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, t I, p 431.

¹⁵ Jurisprudencia **2006796** [tesis: 1a./J. 34/2014 (10a.)], 10a época, 1a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, junio de 2014, t I, p 430.

Jurisprudencia 2004603 [tesis: 2a./J. 138/2012 (10a.)], 10a época, 2a Sala, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Libro XXIV, septiembre de 2013, t 2, p 1656.

112 • UNIDAD 3. SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio. Asimismo, en dichos casos, podrá establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa que la medida suspensional siga surtiendo efectos.

Dichas medidas atenderán a la naturaleza del acto reclamado. El órgano jurisdiccional podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá de manera provisional al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

De igual modo, es responsabilidad del órgano jurisdiccional tomar las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

3.6.2 Suspensión contra normas generales

El art 148 de la *LAmp* señala que en los juicios de amparo en los cuales se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en el ámbito jurídico del quejoso.

Si se reclama una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de referirse a los efectos que genere en el ámbito jurídico del quejoso, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.

3.6.3 Suspensión en asuntos de materia civil

Según dispone el art 151 de la *LAmp*, cuando se promueva el amparo contra actos o resoluciones dictadas en un procedimiento de remate de inmuebles, la suspensión permitirá el curso del procedimiento hasta antes de ordenarse la escrituración y la entrega de los bienes al adjudicatario. Si se trata de bienes muebles, el efecto de la suspensión será impedir su entrega material al adjudicatario.

3.6.4 Suspensión en asuntos de materia laboral

En esta materia deberá velarse por el interés de la parte trabajadora. Según el art 152 de la *LAmp*, cuando lo reclamado sea la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de un laudo en materia laboral, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo. Determinado esto, sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. En relación con este rubro es de interés la tesis siguiente:

Suspensión en amparo directo laboral. Debe negarse respecto de la condena a las prestaciones en especie que la Ley del Seguro Social establece a favor del trabajador que sufre un riesgo de trabajo, a fin de asegurar su subsistencia, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo. En materia de riesgos de trabajo, el legislador estableció las prestaciones en dinero y en especie a que tiene derecho el asegurado que sufre un riesgo de trabajo, por lo que una vez determinada en un laudo la incapacidad del trabajador, ya sea por la lesión orgánica o perturbación funcional que le produce un accidente de trabajo, o bien por el estado patológico motivado por una enfermedad profesional, la condena a las prestaciones en especie que prevé la Ley del Seguro Social debe considerarse indispensable para su subsistencia dada la naturaleza de la acción principal de la que derivan —reconocimiento de la incapacidad producida por un riesgo de trabajo—. En consecuencia, cuando en el laudo se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social a otorgar al asegurado asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, servicio de hospitalización, aparatos de prótesis y ortopedia, y rehabilitación, debe negarse la suspensión respecto de dichas prestaciones en especie, a fin de garantizar la subsistencia del asegurado mientras se resuelve el juicio de garantías, atendiendo al artículo 174 de la *Ley de Amparo*. 17

3.7 Ejecución de la garantía

En términos del art 156 de la *LAmp*, cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará por vía de incidente ante el órgano jurisdiccional que conozca de la suspensión. Esto se hará dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio.

De no presentarse la reclamación dentro de ese plazo y previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente.

3.8 Suspensión en el amparo directo

Según se mencionó en la unidad respectiva, en el juicio de amparo directo la decisión sobre la suspensión del acto reclamado corresponde a la autoridad responsable. En términos del art 190 de la *LAmp*, la decisión al respecto deberá darse en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, señalando si se suspende el acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

¹⁷ Jurisprudencia 178 862 [tesis: 2a./J. 19/2005], 9a época, 2a Sala, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, t XXI, marzo de 2005, p 312.

114 • UNIDAD 3. SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

En materia laboral, cuando se trate de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Las reglas generales de la suspensión antes vistas, dispuestas en los arts 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de la *LAmp* son aplicables a la suspensión en amparo directo, en la materia civil, y en general en todas las materias salvo en la materia penal. Para la materia penal rige la suspensión oficiosa, según el art 191.

3.9 Incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión

La legislación contempla la tramitación de un incidente específico para aquellos casos en los cuales las autoridades responsables no cumplan con la suspensión, sea de plano o definitiva, por exceso o defecto en la ejecución o porque admitan, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente. Este incidente podrá promoverse en cualquier tiempo, mientras no cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo, por cualquier persona que resulte agraviada por dicho incumplimiento de la suspensión.

La promoción del incidente se hará ante la autoridad de amparo que haya concedido la suspensión, ya sea el juez de distrito, el tribunal unitario de circuito o en su caso el presidente del tribunal colegiado de circuito si se trata de un amparo directo.

El incidente se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el art 208 de la *LAmp*, a saber:

- I. Se presentará por escrito, con copias para las partes, ante el órgano judicial correspondiente señalado en el artículo anterior; en el mismo escrito se ofrecerán las pruebas relativas;
- II. El órgano judicial señalará fecha para la audiencia dentro de diez días y requerirá a la autoridad responsable para que rinda informe en el plazo de tres días. La falta o deficiencia del informe establece la presunción de ser cierta la conducta que se reclama, y
- III. En la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, se dará oportunidad para que éstas alequen oralmente y se dictará resolución.

Una vez que se resuelva sobre el incidente, si la autoridad encuentra que la responsable efectivamente no ha cumplido con la suspensión de manera excesiva o

defectuosa, o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, el órgano judicial deberá requerir a la responsable para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, rectifique los errores en que incurrió o, en su caso, subsane las deficiencias relativas a las garantías. Esto con el apercibimiento de que, de no hacerlo, será denunciada al Ministerio Público por el delito correspondiente (art 209, *LAmp*).

unidad 4

Amparo directo en materia civil

Se denomina amparo directo a este juicio en atención a que se tramita en forma inmediata ante los tribunales colegiados de circuito y se substancian normalmente en una sola instancia, lo cual le da el carácter de amparo uniinstancial. La litis en este juicio emana de la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias dictadas en materia civil, cuando en la resolución emitida se violenten garantías constitucionales o violaciones al procedimiento. Durante el desarrollo de este procedimiento no se practica la audiencia constitucional por ser propia del amparo indirecto, en el que es requisito practicar el periodo probatorio y la fase de alegatos; no obstante, coinciden algunas fases e instituciones entre el amparo indirecto y el directo. También cabe señalar que existen marcadas diferencias, como se menciona enseguida.

[...] la diferencia que media entre el amparo directo o uniinstancial y el indirecto o biinstancial genera lógicamente una diversidad y una delimitación competencial entre dichos tribunales, por un lado, y los jueces de distrito, por el otro, establecida en razón de la naturaleza del acto reclamado. Por consiguiente, la procedencia del amparo directo, distinta de la del amparo indirecto, está fincada en el mencionado factor, o sea, en la índole del acto que se impugne de conformidad

con el art 158 (170) de la *LAmp*, que corresponde a las fraccs V y VI del art 107 constitucional.¹

4.1 Concepto de amparo directo

Para conceptuar el juicio de amparo directo se recurre a los criterios siguientes: de manera descriptiva se considera que "el amparo directo es la vía jurisdiccional de defensa de la Constitución que se endereza contra resoluciones que dan por concluido un juicio, ya sea que se pronuncie en torno a la litis de fondo o que simplemente den por terminado el juicio [...]".² Otra acepción establece este procedimiento de la siguiente forma:

[...] el amparo directo es aquel juicio constitucional que procede contra sentencias definitivas y laudos dictados por tribunales judiciales, administrativos, agrarios y del trabajo, por violaciones durante la secuela del procedimiento que trasciendan al resultado del fallo, que afecten las defensas jurídicas del quejoso, o bien, por violaciones en la sentencia, en el fallo mismo [...].³

El amparo en análisis recibe las denominaciones, entre otras, de amparo judicial, amparo uniinstancial, amparo casación, amparo control de legalidad y amparo recurso; este último lo asemeja la doctrina al recurso de apelación en un juicio ordinario, en razón de que la autoridad en el juicio de amparo se concreta al estudio de los conceptos de violación y en el recurso de apelación al estudio de los agravios. Por consiguiente, la causa específica para su procedencia serán las sentencias definitivas o las resoluciones definitivas que ponen fin al juicio sin necesidad de dictar sentencia, siempre que decidan la cuestión de fondo o lo principal.

4.2 Características

El trámite del amparo directo en materia civil tiene sus propias peculiaridades, por lo que cabe señalar concretamente cuáles son sus características:

1. Se promueve para los tribunales colegiados de circuito, ante y por conducto de la autoridad responsable y su fundamento se encuentra en el art 107, fracc V, inc c), de la Constitución federal, en el cual se establece que en materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios de orden federal o en jui-

¹ Ignacio Burgoa Orihuela (2012), El juicio de amparo, 43a ed, México, Editorial Porrúa, p 684.

² Alberto del Castillo del Valle (2015), Compendio del juicio de amparo, 4a ed, México, Ediciones Jurídicas Alma, p 243.

³ Luciano Silva Ramírez (2014), El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en *México*, 3a ed, México, Editorial Porrúa, p 529.

cios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal, las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación en defensa de sus intereses patrimoniales. También la *LAmp* reglamenta en su art 176 que la demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable con copia para cada una de las partes. No obstante, si por alguna causa o error se presentase ante autoridad distinta, traerá como consecuencia la pérdida de la oportunidad de su presentación, pues este error o causa no interrumpe los plazos para su promoción establecida en la ley, que es de quince días.

- 2. Por regla general se tramita en una sola instancia ante el tribunal colegiado de circuito, salvo lo previsto en el art 107 de la Constitución en su fracc IX, al considerar que en materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la SCJN, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.
- 3. Opera contra la probabilidad de inconstitucionalidad de una sentencia definitiva o una resolución que de manera anormal (sin que se dicte sentencia) ponga fin al juicio.
- 4. Excepcionalmente puede conocer la SCJN funcionando en Pleno o en salas, mediante la facultad de atracción que ejercite conforme al art 107, fracc V, último párr, de la Constitución federal y 40 de la *LAmp*. Dicho numeral de la ley reglamentaria en cita consagra:

El Pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud del Procurador General de la República, la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. Planteado el caso por cualquiera de los ministros o en su caso hecha la solicitud por el Procurador General de la República, el Pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;
- II. Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad, y
- III. Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el tribunal Pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes.

Si el Pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción, se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen.

En cuanto al supuesto de que la SCJN ejerza la facultad de atracción del juicio de amparo directo, es indispensable contemplar y valorar el interés y trascendencia que lo justifiquen, aunque dicha facultad está reservada para la atracción a dicha Corte cuando lo considere por el interés social que represente, relacionando esta facultad con el art 85 de dicha ley en los supuestos establecidos. Cuando un amparo se encuentre en revisión por sus características especiales, la SCJN lo podrá atraer oficiosamente conforme al procedimiento regulado en el art 40 mencionado.

En este numeral 85 se contempla que a instancias del tribunal colegiado podrá pedir a la SCJN que ejercite la facultad de atracción, expresando las razones en las cuales funde su petición y remitirá los originales de sus actuaciones para la decisión de ejercitar la facultad de atracción. Dicha Corte dispone de treinta días siguientes al recibo de los autos originales; cabe precisar al respecto que este último supuesto en que los tribunales colegiados solicitan a la SCJN ejercer la facultad de atracción no procede en el amparo directo, pues la ley establece que sólo procederá en los casos de recurso de revisión contra el amparo directo.

4.3 Procedencia del amparo directo

Para establecer la procedencia del juicio de amparo indirecto, se debe recurrir a la *LAmp*, a la *LOPJF* y a la Constitución. En cuanto al orden señalado cabe afirmar: la Constitución en su art 107, fracc III, inc *a*), señala la procedencia de la siguiente forma, contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso y trascienda el fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracc V de dicho artículo, el tribunal colegiado de circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales hechas valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en los cuales deberá pronunciarse la nueva resolución.

Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en un juicio de amparo posterior.

En primer lugar, la *LAmp* establece en su art 170 en sus dos fracciones la procedencia del juicio de amparo directo: en la primera señala su procedencia contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales. El art 171 complementa que contra esas resoluciones se deberán hacer valer las violaciones a las leyes del procedimiento como causa de procedencia del procedimiento en análisis.

La *LOPJF* contempla en su art 37, fracc I, inc *c*) la procedencia del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento; específicamente, en su inc *c*) se dispone que en materia civil procederá contra sentencias o resoluciones de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que las rigen o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal.

El amparo directo requiere como requisito que exista el principio de definitividad, o sea, que se hayan agotado los recursos ordinarios concedidos por las leyes reglamentarias del proceso; sin embargo, existen excepciones al respecto señaladas en el art 171 en su párr segundo. De manera precisa se señalan las que se relacionan con la materia civil que se indica⁴ a continuación:

- Cuando el amparo se promueva por afectar derechos de menores.
- Si el amparo se promueve al afectarse derechos de incapaces.
- Si la demanda se endereza por afectarse el estado civil de las personas.
- En caso de que la litis constitucional se enderece por afectarse el orden o estabilidad de la familia.
- Si el amparo se promueve porque se afecten derechos de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender el juicio.
- Si en la demanda se alega que la ley que fue aplicada es contraria a la Constitución o al tratado internacional.

Estas hipótesis, independientemente de que son excepciones a la regla general, tienen una naturaleza de tutela legal en favor de los sujetos mencionados en dicha ley. Sin embargo, puede proceder, de acuerdo con el art 172 de la *LAmp*, en los juicios tramitados en los tribunales de materia civil si se violentaron las leyes del procedimiento, afectando las defensas del quejoso, siempre que trasciendan al resultado del fallo, en los supuestos siguientes:

- I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
- II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;
- III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;
- IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso o a su representante o apoderado;
- V. Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;
- VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;
- VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;
- IX. Se le desechen recursos respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;

⁴ Cfr Alberto del Castillo del Valle, ob cit, p 248.

- X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;
- XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta de la prevenida por la ley, y
- XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

En la última fracción del artículo en comento llama la atención la imprecisión al fijarse que pueden ser en casos análogos a los de las fracciones anteriores de este numeral, en el cual se deja al criterio de los órganos jurisdiccionales valorar su procedencia. Este sistema provoca imprecisión e incertidumbre tanto para el quejoso como para el juzgador por carecer de indicadores específicos.

En forma concreta, enfocados a la materia civil se establecen los siguientes parámetros para la procedencia del juicio de amparo directo:

- a) De sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales judiciales respecto de las que no proceda el recurso de apelación, según las leyes que las rigen, salvo que la ley permita la renuncia de los recursos.
- b) De sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio dictadas en apelación en juicios del orden común o federal.
- c) De sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles del orden federal que se reclamen por cualquiera de las partes, incluso por la Federación en defensa de sus intereses patrimoniales.⁵

De acuerdo con el estudio y el apoyo realizado en relación con la procedencia del amparo directo, se concluye que son varias las hipótesis para su procedencia, las cuales se deben tener presentes para considerar específicamente desde qué momento y hasta cuándo se puede interponer el juicio de garantías directo.

El amparo directo procede en materia civil con base en lo estipulado en el art 170 de la *LAmp*, en el cual se establece que procede contra las resoluciones que dan por terminado el proceso, o sea, resoluciones definitivas en las que se resuelve la materia de la litis o el fondo del proceso, siempre que se haya agotado el principio de definitividad. Es necesario transcribir la locución mencionada para delimitar específicamente las causas que se contienen en ella:

El juicio de amparo directo procede:

 Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la

⁵ Raúl Chávez Castillo (2016), El ABC del juicio de amparo conforme a la nueva ley, México, Editorial Porrúa, p 221.

violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional; [...]

Es necesario decir que también pueden surgir causas de improcedencia como se reglamenta en los arts 61 y 62 de la *LAmp*, en los cuales inicialmente, en forma taxativa, se establecen las causas para la improcedencia, pero en la última fracc XXIII se deja abierto para deducirse por alguna causa que pueda surgir de la *CPEUM*.

No obstante que sea procedente el juicio de amparo ante el Tribunal Superior de Justicia y además sea competente el tribunal colegiado de circuito, surge la figura de la facultad de atracción que se concede a la scjn; su fundamento constitucional se encuentra en el art 107 en diversos postulados, en los cuales se dice, al considerarse que la Corte —de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, o del procurador general de la República— podrá conocer de los amparos directos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten. Los lineamientos para su procedimiento inicial pueden ser, de acuerdo con el art 85 de la *LAmp*, a petición oficiosa de la SCJN, pero considerando sus características especiales puede atraer el amparo para su trámite. En otra hipótesis, el tribunal colegiado podrá solicitar a la SCJN que atraiga el amparo para su trámite, siempre que funde las razones de su petición, y procederá a remitir los autos originales en el término legal para que dicho tribunal de atracción lo resuelva dentro de los treinta días siguientes, previo el trámite a realizar establecido en el art 40 de la *LAmp*; que en síntesis se proseguirá de la forma siguiente:

- a) Planteado el caso por cualquiera de los ministros o a instancia del procurador, el Pleno o la Sala acordará solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito que remita las constancias de autos, dentro del término de tres días, suspendiendo todo trámite a partir de la solicitud.
- b) Recibidos los autos por la Sala, en su caso, se turnará el asunto al ministro, en riguroso orden para que en el plazo de quince días formule su dictamen.

- c) Transcurrido el plazo, en audiencia pública se discutirá el dictamen dentro de los tres días siguientes.
- *d*) Realizado el debate, se resolverá lo procedente; sin embargo, si se considera incompetente, regresará los autos al tribunal colegiado de circuito remitente.

4.4 Órgano jurisdiccional competente

La autoridad federal competente para conocer el amparo directo es el tribunal colegiado de circuito, de acuerdo con lo ordenado en la fracc V, inc c), del art 107 constitucional, que a la letra dice:

[...]

- V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:
 - c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

Lo anterior también se infiere de la fracc V del art 107 constitucional, al establecer que el amparo (directo) contra resoluciones definitivas, sean autos o sentencias que pongan fin al juicio, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito competente, atendiendo las reglas de la *LAmp*, sin embargo, la demanda se presentará ante la autoridad responsable, de acuerdo con la fracc XI de dicho artículo constitucional.

De lo anteriormente establecido y comentado se infiere que el tribunal al que corresponde conocer, tramitar y decidir es el colegiado de circuito, salvo cuando opera la atracción comentada anteriormente. Cabe concluir al respecto que, por regla general, el tribunal colegiado de circuito es el competente para conocer del juicio de amparo directo, lo cual se confirma de la manera siguiente:

La competencia para conocer del amparo directo la tienen los tribunales colegiados de circuito, conforme a los arts 107, fracc V, de la Constitución, y 33 de la *LAmp*. Excepcionalmente la SCJN, tanto mediante el tribunal pleno como por medio de sus salas, puede conocer de un juicio de amparo en la vía directa. Esta competencia se presenta cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

a) En caso de que el alto tribunal decida ejercer la facultad de atracción, refiriéndose para ello que el asunto es de interés y trascendencia que amerite ser resuelto por ella en única instancia, pudiendo ejercer esa facultad de oficio o a petición del propio tribunal colegiado de circuito o del procurador general de la República, o b) Cuando se interponga el recurso de revisión en contra de la sentencia en amparo directo, pronuncie algún tribunal colegiado de circuito recurso que procede siempre y cuando se haya resuelto sobre la constitucionalidad de una ley, o se haya hecho la interpretación directa de un precepto de la Constitución [...].⁶

Efectivamente, la regla general para la procedencia de la facultad de atracción está regulada en el art 34 de la *LAmp*, el cual dispone que los tribunales colegiados son competentes para conocer del amparo directo. En el siguiente párrafo se consagran reglas específicas:

- *a*) Atendiendo la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado (competencia territorial).
- b) Con base en la especialización por materia en los ámbitos territoriales donde existan, cuya competencia será de acuerdo con la distribución y asignación de conocimiento para determinadas causas.

4.5 Plazo para interponer la demanda

El plazo es la cantidad de tiempo señalado en la ley o determinado por el juzgador para realizar o abstenerse de realizar una actividad. Se aclara esta acepción diciendo que "[...] Los plazos son, pues, los lapsos dados para la realización de los actos procesales [...]". En otra acepción, específicamente se afirma que "procesalmente es el espacio de tiempo concedido a las partes para comparecer, responder, probar, alegar, consentir o negar en juicio". Esta locución enuncia diversas actividades procesales por realizarse en el desarrollo del proceso; sin embargo, interesa tener en consideración lo relativo a la comparecencia, en cuanto a que se debe determinar qué cantidad de tiempo concede la ley para interponer la demanda de juicio de amparo directo. Este cuestionamiento se reglamenta en los arts 17, 18 y 176 de la *LAmp*, de los cuales se comenta lo siguiente:

El primero establece que se debe presentar la demanda de amparo en el plazo de quince días hábiles, los cuales se computarán a partir del día siguiente que surta efectos la notificación, o que el quejoso se haya manifestado conocedor de la resolución del acto reclamado.

El segundo (art 18) establece las reglas para realizar el cómputo: se contará a partir del día siguiente del conocimiento de la resolución; además, se excluirán los días inhábiles y se considerará el último día hasta las veinticuatro horas.

⁷ Cipriano Gómez Lara (1981), Teoría general del proceso, México, UNAM, p 250.

⁶ Alberto del Castillo del Valle, ob cit, p 246.

⁸ Guillermo Cabanellas de Torres (1979), *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, t V, Buenos Aires, Editorial Heleasta, p 269.

126 • UNIDAD 4. AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL

En cuanto al tercero (art 176) hace una advertencia en el sentido de que la presentación de la demanda de amparo directo interpuesta ante autoridad diversa de la competente (por error o mala fe) no interrumpe el plazo para la promoción del juicio de amparo de quince días, por lo cual se tendrá por no presentada.

4.6 Substanciación del amparo directo

El trámite del juicio de amparo directo inicia con la presentación de la demanda ante la autoridad responsable en el término de quince días hábiles en forma escrita, como lo establece el art 175 de la *LAmp*, o por vía electrónica si los órganos jurisdiccionales operan este sistema. Sin embargo, en resumidas cuentas, este instrumento se debe interponer por escrito porque el órgano jurisdiccional tendrá que imprimirlo y certificar con sus respectivas copias. En consecuencia, la vía electrónica es solamente el medio para enviar y presentar la demanda; el sustento para utilizar ese medio se encuentra en el art 172 en su último párr.

4.6.1 Demanda de amparo directo

La demanda por presentar, al elaborarse, deberá cumplir los requisitos del art 175 de la *LAmp*, los cuales se transcriben para su estudio. Cabe hacer algunos comentarios al respecto, aunque a la vez se advierte que la mayoría de los requisitos son similares a los de la demanda de amparo indirecto estudiados en el ap 2.5.2 de esta investigación.

La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito en el que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

El nombre y domicilio del quejoso son indispensables en primer lugar para legitimación, en los supuestos de que promueva por sí mismo, y el domicilio para que le hagan las notificaciones personales o citaciones. En el supuesto de que el promovente sea el representante del quejoso deberá mencionar este carácter y acreditarlo con el documento correspondiente sobre esa cualidad con la cual promueve; además, deberá señalar su domicilio para oír y recibir notificaciones.

II. El nombre y domicilio del tercero interesado;

Estos requisitos se proporcionan para que el tercero interesado sea llamado a juicio, al estar vinculado durante la secuela del proceso, los cuales tienen como finalidad que se le conceda el derecho de audiencia para hacerlo valer, proporcionándolos para ser citado (emplazado) por la autoridad responsable.

III. La autoridad responsable, y

En este postulado se encamina a determinar a la autoridad que emitió la resolución reclamada (acto reclamado) en la sentencia definitiva o resolución que haya decretado terminado el proceso, debiendo el quejoso especificar a las autoridades ordenadora y ejecutora, en su caso, para efectos de que en su oportunidad rindan su informe justificado respecto a sus actuaciones procesales.

IV. El acto reclamado.

En este requisito se exige al quejoso precisar en qué consiste el acto en que fundamenta su pretensión; además, deberá señalar específicamente la actuación procesal que le atribuye a cada autoridad (ordenadora y ejecutora), puntualizando la lesión o vulneración de su ámbito jurídico causado por la emisión o la ejecución de la resolución. En vía explicativa se comenta:

En acato a la fracc IV, párr segundo, del art 175 a diferencia del amparo biinstancial, en el directo la ley no se señalará nunca como acto reclamado (*sic*); aquí sólo constituyen el acto reclamado la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; la inconstitucionalidad de la norma se hará valer a manera de concepto de violación, de conformidad con ese art 175, fracc IV, párr segundo, por la sencilla razón de que en este amparo directo el acto reclamado será solamente la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio. En este amparo directo, como ya se dijo, no se señalan como responsables, no se llaman a juicio a las autoridades que participan en la creación de la ley, por ser un amparo de legalidad [...].

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, en cuyo caso se debe llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia. Es aplicable al respecto la jurisprudencia siguiente:

Leyes, inconstitucionalidad de. No puede alegarse como acto reclamado en amparo directo. El artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de la *Ley de Amparo* dispone que cuando se impugne una sentencia definitiva por estimarse inconstitucional la ley aplicada "ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de ésta por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia...". Así pues, atendiendo a esa disposición, en el amparo uniinstancial promovido contra una resolución definitiva podrán impugnarse de inconstitucionales los preceptos legales que en la misma se hayan aplicado, pero sin que deban señalarse éstos como actos reclamados propiamente dichos, toda vez que

⁹ Luciano Silva Ramírez, ob cit, p 557.

las determinaciones que se emitan acerca de que algún normativo pugne con la Carta Magna sólo tendrían el alcance de dejar insubsistente el fallo condenatorio contra el cual se impetra el juicio de garantías, mas no pueden producir efecto alguno respecto de las autoridades que intervinieron en el proceso formal donde se creó la ley combatida. Consecuentemente, si de acuerdo con lo anterior no pueden tenerse como actos reclamados la discusión, aprobación y publicación de un decreto legislativo que contiene el precepto que se tilda de inconstitucional, es claro que tampoco pueden considerarse como responsables a dichas autoridades; de ahí que deba sobreseerse en el juicio donde aquellas hayan sido señaladas como tales, en términos de los numerales 73, fracción XVIII y 74, fracción III, ambos de la *Ley de Amparo*. ¹⁰

Dicho criterio jurisprudencial fue emitido en enero de 1998, apoyado en el art 166, fracc IV de la *LAmp* derogada; en la vigente, corresponde la misma hipótesis en el art 175, fracc IV.

V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquella en que hubiese tenido conocimiento del mismo;

Estos requisitos son para efectos del cómputo del término con el fin de establecer hasta cuándo vence el plazo de los quince días hábiles; ello atenderá a la diversidad de los medios de notificación para determinar que se hará el cómputo a partir del día siguiente que surta efectos dicha notificación, la cual debe constar en autos, excepto si se ha notificado por medio del boletín judicial, en el que solamente se asienta en autos la fecha de publicación de ese diario judicial, y la notificación será por imperio de la ley; en otro supuesto, se contará a partir del día en que el quejoso se manifiesta sabedor de la resolución que impugna, en el cual también se considerará para el cómputo, el día siguiente.

VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame, y

Esta exigencia es de medular observancia, pues se deben señalar con precisión los preceptos constitucionales violentados (garantías) y los tratados internacionales; también se precisará si se violentan de modo concomitante las reglas procedimentales de la ley secundaria aplicada. Acerca de esta disposición se argumenta:

- [...] La fracc VI se refiere a dos elementos muy importantes de la demanda de amparo, a saber:
 - a) Señalamiento de los preceptos constitucionales cuya violación se reclame, es decir; las garantías individuales violadas o los preceptos referentes a la distribución competencial entre la Federación y los estados.

¹⁰ Jurisprudencia 196970 [tesis: XI.2o. J/10], 9a época, TCC, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, t VII, enero de 1998, p 1013.

b) Fijación del concepto o conceptos de violación [...] que atribuye a las autoridades responsables son violatorios de garantías individuales o de precepto referente a la distribución competencial entre la Federación y los estados de la República.¹¹

VII. Los conceptos de violación.

En esta disposición se exige determinar y expresar los conceptos de violación al principio de legalidad como materia del juicio de amparo, en el cual éstos se consideran "[...] la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que violadas, demostrando jurídicamente, la controversia de éstas por dichos actos". 12 Para enriquecer sobre el particular, respecto a la fracción en estudio, se explica lo siguiente:

[...] alude a la invocación en párrafos separados y numerados, de las diversas violaciones a la legalidad. El amparo no sólo es un medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, sino también lo es de la legalidad de los actos de autoridad estatal. Por ello, se establece el requisito de expresar la ley que, en concepto del quejoso, se haya aplicado o dejó de aplicarse cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho. 13

En la cita anterior se omite lo relativo a los tratados internacionales de aplicación obligatoria en México, que también pueden ser motivo de conceptos de violación. Al redactarse los conceptos de violación deben enumerarse y expresarse con claridad y precisión, además de relacionarlos con los agravios que causa la resolución.

Respecto a esta demanda de amparo directo en relación con la de amparo indirecto, tiene marcadas diferencias al no exigirse los mismos requisitos que son necesarios en cada una de ellas; además, en el amparo indirecto se puede prescindir de algunos, por lo cual se establecen las observaciones siguientes:

- a) No se requiere un capítulo de hechos que contengan los antecedentes o fundamentos de los conceptos de violación, ni la protesta de decir verdad en relación con tales hechos. No obstante, para comprender mejor los conceptos de violación se puede hacer esa relación de hechos al promoverse el amparo directo en la demanda correspondiente.
- b) No se requiere un capítulo de derecho, pero no hay impedimento para incluirlo, en el cual se invoquen los preceptos que rigen el fondo del asunto, los que

¹¹ Carlos Arellano García (2008), El juicio de amparo, 12a ed, México, Editorial Porrúa, pp 779-780.

¹² **Ignacio Burgoa Orihuela**, ob cit, p 648.

¹³ Carlos Arellano García, ob cit, pp 779-780.

- marcan el procedimiento en el amparo y los que regulan la competencia del tribunal colegiado o de la SCIN.
- *c*) No se mencionan los puntos petitorios, pero es frecuente la inclusión de ellos en la demanda de amparo.
- *d*) No se menciona la necesidad de firmar la demanda de amparo, pero es un requisito totalmente indispensable para dar autenticidad a tan importante elemento inicial del juicio de amparo.
- e) Es importante indicar que en la demanda de amparo debe tenerse cuidado de impugnar todos los argumentos lógicos jurídicos que respalden la sentencia, pues, de no hacerse así, si no hay suplencia en la deficiencia de la queja, el amparo tendrá resultados adversos al quejoso.

Cabe agregar que tampoco en el numeral analizado se contempla el órgano al que debe dirigirse. Sobre el particular, de acuerdo con las reglas de la competencia delimitadas, será el tribunal colegiado de circuito, mixto o especializado en materia civil en turno, aunque la presentación se realizará ante la autoridad responsable que emitió la resolución combatida.

4.6.2 Presentación de la demanda

La voz *presentación* proviene del latín *praesentatio, onis*, que significa hacer manifestación de algo, ponerlo en presencia de alguien. En cuanto a la demanda de amparo directo, se presenta ante la autoridad responsable, la que debe contener todos los requisitos legales para efectos de su inicial trámite ante dicha autoridad. El contenido del art 178 establece al respecto:

Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:

- I. Certificar al pie de la demanda la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.
 - Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente;
- II. Correr traslado al tercero interesado en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso, y
- III. Rendir el informe con justificación, acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.

Con base en el contenido del art 178, esta autoridad conocedora deberá realizar dentro del término de cinco días a partir del día siguiente de su presentación, los siguientes actos previos:

- Certificar la fecha en que fue notificado el quejoso de la resolución que reclama.
- La fecha de la presentación de la demanda directa o por la vía electrónica.
- Hacer el cómputo para excluir los días inhábiles que surgieron entre la notificación de la resolución combatida y la presentación de la demanda.
- Realizados los requisitos previos apuntados, se continuará con la prosecución del trámite, en cuyo caso se efectuarán las actividades siguientes.

A. Deberá revisar que acompañen a la demanda las copias correspondientes: para la autoridad responsable y el expediente federal; en caso de solicitar la suspensión del acto, dos copias al respecto y para cada una de las partes en su número correspondiente. De no cumplir con esta carga procesal, se comenta:

En la hipótesis de que el quejoso no exhiba las copias necesarias en su demanda de amparo, la autoridad responsable deberá requerir al promovente mediante notificación personal, para que dentro del plazo de cinco días exhiba las copias omitidas y si no lo hace la autoridad responsable informará al tribunal colegiado de circuito tal circunstancia, quien tendrá por no interpuesta la demanda; no obstante, si el presidente determina que no existe incumplimiento o que éste no es imputable al quejoso, devolverá los autos a la autoridad responsable para que siga el trámite [...]. 14

Respecto al análisis del autor en cita, si bien es acertado conforme a la ley, habría que considerar, en primer lugar, lo relativo a la plenitud de jurisdicción de la autoridad responsable: en caso de no cumplir su prevención, debería desechar el trámite de la demanda. En segundo lugar, si se envían todas las constancias a la autoridad competente (tribunal colegiado de circuito), pues a su consideración puede admitir la demanda y continuar con el trámite emplazando a los intervinientes, no se justifica que éstas se regresen a la autoridad responsable. Con este procedimiento se evitaría el ping-pong jurídico del trámite procesal para que en su caso se admita o se deseche.

B. Una vez corregido lo relativo a las copias, la autoridad responsable ordenará correr traslado al tercero interesado en forma personal, por medio de notificación que realizará el actuario de la sala, en el último domicilio señalado en autos por él o el proporcionado por el quejoso, con la finalidad de que en su caso, como derecho de audiencia, haga valer sus derechos en el término de quince días a partir de que surta efectos la notificación de la admisión de la demanda.

¹⁴ Raúl Chávez Castillo (2013), Nuevo juicio de amparo, México, Editorial Porrúa, p 233.

132

- C. La autoridad responsable deberá rendir su informe justificado, el cual acompañará a la revisión de la demanda con sus documentos fundatorios y de representación, relacionados con el proceso que se encuentran documentados; además, remitirá los autos del proceso en originales.
- D. En su caso, deberá conservar en el tribunal copia certificada del expediente natural, específicamente las constancias que se requieran para la ejecución del acto reclamado, de proceder.
- E. Deberá analizar y constatar para comunicar al tribunal colegiado de circuito lo relativo a la legitimación del quejoso o el carácter con el cual se ostenta el promovente si se tiene acreditado en autos.

4.6.3 Substanciación ante el tribunal colegiado de circuito

Turnada la demanda al tribunal colegiado de circuito con sus anexos correspondientes por la autoridad responsable, el presidente del tribunal colegiado, al analizarlos —dentro de los próximos tres días— dictará el auto inicial, el cual puede contener las resoluciones siguientes:

- A. La *incompetencia*, atendiendo las reglas de la competencia, remitirlo a un juzgado de distrito por ser amparo indirecto, o a la oficina de correspondencia común para ser turnado nuevamente por ser incompetente por el territorio o la materia, a efecto de remitirse al tribunal colegiado competente.
- B. Auto de desechamiento de demanda. Esta resolución procede en los casos siguientes:
- a) Cuando la autoridad responsable previno al quejoso para subsanar en el término de cinco días a que exhiba o complete las copias de la demanda y no se desahogó lo requerido.
- b) Cuando se advierten causas notorias y manifiestas de improcedencia reguladas en el art 61 de la *LAmp*; además, atendiendo el numeral 62 de esa ley, lo analizará de oficio para decretar el desechamiento.
- c) Por no haber operado el principio de definitividad, o sea, el quejoso no agotó los recursos ordinarios que concede la ley procesal aplicable en contra de la resolución que impugna por la vía de amparo directo. En cuanto a esta hipótesis es aplicable la tesis aislada siguiente:

Principio de definitividad en el juicio de amparo directo. El tribunal colegiado de circuito es competente para desechar la demanda promovida contra una sentencia definitiva o una resolución que pone fin al juicio, por no haberse agotado el recurso ordinario procedente. De conformidad con los artículos 107, fracciones III y V, inciso c), de la Constitución Federal; 34, párrafo primero y 170 de la *Ley de Amparo* vigente; y 37, fracción I, inciso c), de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer, en la vía directa, de los juicios de amparo promovidos contra ac-

tos de tribunales judiciales cuando se trate de: *a*) Una sentencia definitiva o laudo; o, *b*) Una resolución que ponga fin al juicio. Es decir, que la cualidad de sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio ya no depende de que se haya o no agotado el recurso ordinario, sino que para establecer si son materia de amparo en la vía directa ha de atenderse a su contenido; mientras que el determinar si la ley de la materia que rige el acto establece o no recurso, bastará para definir la procedencia del juicio de amparo, puesto que si el recurso no se agotó el amparo será improcedente y debe ser desechado de plano en términos del artículo 113 de la *Ley de Amparo*. La conclusión anterior conlleva establecer que el Tribunal Colegiado de Circuito es competente para desechar una demanda de amparo promovida contra una sentencia definitiva o una resolución que pone fin al juicio, por no haberse agotado el recurso ordinario procedente con el que pudo modificarse o revocarse esa sentencia definitiva o resolución que puso fin al juicio. De ahí que, en ese supuesto, no procede declarar la incompetencia legal del Tribunal Colegiado de Circuito. ¹⁵

- C. Resolución de excusa. El tribunal constituido por tres magistrados —de ser afectados por algún impedimento y en especial el presidente— en el auto inicial deberá excusarse de conocer; como consecuencia, mediante el procedimiento correspondiente se le debe suplir, lo cual está regulado en el art 51 de la *LAmp*, en cualquiera de las circunstancias que le trascienda en su imparcialidad.
- D. Para dictarse esta resolución, es necesario que exista una omisión de algún requisito de la demanda de amparo, o cuando sea irregular u oscura se prevendrá al quejoso para que la aclare, corrija o complete en el término de cinco días, como lo regula el art 180 de la *LAmp* que se anota:

Si hubiera irregularidades en el escrito de demanda por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 175 de esta Ley, el presidente del tribunal colegiado de circuito señalará al promovente un plazo que no excederá de cinco días para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

Si el quejoso no cumple el requerimiento, el presidente del tribunal tendrá por no presentada la demanda y lo comunicará a la autoridad responsable.

E. *Auto admisorio*, para dictarse, el presidente del tribunal colegiado deberá estudiar detalladamente con el fin de observar que el promovente cumplió con los requisitos de la demanda y, si la autoridad responsable lo ha prevenido, constatar si evacuó lo requerido satisfactoriamente en el plazo concedido de cinco días de conformidad con el art 181 de la *LAmp*. También, en este momento procedimental, podrá el juzgador presidente del tribunal prevenir al quejoso para ampliar su demanda, según lo indica la jurisprudencia siguiente:

Ampliación en amparo directo. Cuando para la presentación de la demanda la ley no fije plazo, aquélla procede hasta antes del acuerdo que cierra la instrucción, que es el

¹⁵ Tesis aislada 2009 523 [tesis: I.3o.C.92 K (10a.)], 10a época, TCC, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, t III, p 2362.

que ordena turnar los autos al relator. La Suprema Corte reconoce como legal la posibilidad de que el quejoso amplíe su demanda de amparo directo en aquellas materias, como la penal o agraria colectiva, donde la ley no establece plazo para acudir al juicio constitucional; como por una parte tal derecho no podría operar de manera ilimitada, pues ello retardaría la resolución de los respectivos juicios de garantías y, por otra, tampoco cabría excluir del beneficio a los quejosos en dichas materias, respecto de los cuales incluso debe suplirse la queja deficiente, resulta pertinente acudir a las reglas del procedimiento de sustanciación del amparo directo que establecen los artículos 163, 177, 178, 179 y 184, fracción II, de la ley de la materia, para fijar el plazo de preclusión respectivo; el último precepto en cita determina que el acuerdo de turno al relator cierra la instrucción; por tanto, en los supuestos mencionados la ampliación de la demanda de amparo directo es admisible si se presenta hasta antes de dicho acuerdo.¹⁶

La resolución de admisión deberá contener lo siguiente:

- a) Lugar y fecha en que se dicta.
- b) Declaración de que se admite la demanda de juicio de amparo directo.
- c) Se concede intervención al Ministerio Público federal adscrito al juzgado.
- d) Ordena notificar personalmente a las partes para que en el plazo de quince días hábiles presenten sus alegatos.
- e) Ordena que se notifique por medio de lista al quejoso, mientras que el tercero interesado podrá interponer el amparo adhesivo al comparecer y al Ministerio Público se le notificará por oficio.
- f) Como consecuencia de este auto, el presidente del tribunal colegiado turna el toca al magistrado ponente, para que formule el proyecto de resolución dentro del plazo de noventa días

Algunos de los lineamientos señalados se contemplan en los arts 131 y 133 de la *LAmp*, que a letra disponen:

Artículo 181. Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.

Artículo 183. Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 181, dentro de los tres días siguientes el presidente del tribunal colegiado turnará el expediente al magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución dentro de los noventa días siguientes. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia.

4.6.4 Amparo adhesivo

El amparo adhesivo surge a propuesta de la SCJN cuando:

¹⁶ Jurisprudencia 183 930 [tesis: p/J. 13/2003], 9a época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, t XVIII, julio de 2003, p 13.

[...] estimó establecer la figura del amparo adhesivo, con la invocación del promovente de todos sus recursos en un solo amparo, para que en un juicio quede resuelto el asunto y la obligación del tribunal de fijar de modo preciso los efectos de sus sentencias. Han sido infinitos los recursos dilapidados por los juzgadores que conceden amparo para efectos, a fin de que se repongan inútilmente procedimientos que van a terminar en lo mismo. El que tres magistrados federales se reúnan para producir estos disparates de amparos habla de la inconciencia juzgadora federal.¹⁷

El término *amparo* denota buscar o solicitar protección, favorecerse o defenderse, mientras que la voz *adhesivo* significa adherirse a algo, utilizar el mismo medio impugnativo por quien lo había interpuesto (o sea el mismo amparo promovido por la contraria) con la finalidad de mantener lo obtenido en la resolución combatida. En término explicativo se considera:

Consiste en que cuando se interponga una demanda de amparo en contra de una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, la parte que haya obtenido esa resolución favorable a sus intereses puede adherirse al amparo interpuesto por el quejoso y expresar los conceptos de violación que estime pertinentes para fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, o bien reclamar las violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas y trascender al resultado del fallo, y que respecto de ellas hubiese agotado los medios ordinarios de defensa [...]. 18

Otro criterio con lineamientos de contenido distinto respecto a este juicio de amparo adhesivo se describe a continuación:

[...] es un medio de defensa constitucional, ante la violación de garantías en perjuicio de la parte procesal que obtuvo sentencia favorable, pero en cuyo perjuicio se conculcaron garantías y pretende la anulación de los vicios procesales o de fondo que resintió a fin que se robustezca o fortalezca la sentencia de juicio de origen y vuelva a ser beneficiada con esa resolución jurisdiccional, una vez que se cumpla con la ejecutoria de amparo.¹⁹

El criterio anterior tiene un enfoque distinto, aunque adecuado en lo esencial. Al concurrir el tercero interesado en la vía de amparo adhesivo es para respaldar y robustecer las consideraciones, o sea, los razonamientos con los que se sustentó una sentencia favorable para la parte quejosa adhesiva.

Cabe concluir que el amparo adhesivo es el derecho de acción concedido al tercero interesado o a cualquier persona con interés jurídico en mantener incólume el acto reclamado, a fin de fortalecer con sus argumentos razonados los consi-

¹⁷ Ángel Juárez Cacho (2014), Nuevo manual del juicio de amparo, México, Raúl Juárez Carro Editor, pp. 135-136.

¹⁸ Raúl Chávez Castillo, *Nuevo juicio...*, ob cit, p 238.

¹⁹ Alberto del Castillo del Valle, ob cit, p 266.

derandos de la resolución de la autoridad responsable; podrá invocarlo en forma adhesiva al amparo directo que se substancia en el plazo de quince días a partir de que se le notifique la admisión del amparo directo dictado por el presidente del tribunal colegiado de circuito.

4.6.5 Fundamentación del amparo adhesivo

El fundamento constitucional del amparo adhesivo se contiene en la fracc III, inc *a*), párr segundo del art 107, a raíz de la adición por decreto publicado en el *DOF* el 6 de junio de 2011, el cual dispone:

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, [...]:

a) [...]

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

El fundamento legal y procesal de dicha figura jurídica se contiene en el art 182, párr primero de la *LAmp*, el cual se transcribe a continuación:

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

4.6.6 Legitimidad en el amparo directo adhesivo

La *LAmp* especifica en el art 182 en estudio que este derecho a adherirse sólo se concede al tercero interesado o a quien tenga interés jurídico a que subsista el acto reclamado en su carácter de parte en el amparo directo promovido por el quejoso. Para su comprensión se dice lo siguiente:

El art 182 de la *LAmp*, da las bases sobre la procedencia del amparo directo adhesivo, disponiendo que pueden adherirse al amparo tanto la parte contraria (la que obtuvo sentencia favorable en el juicio de origen) como la que tenga interés jurídico a que subsista el acto reclamado.

La idea relativa a que la parte que tenga interés jurídico puede pedir amparo en la vía adhesiva es poco clara, puesto que en el precepto ya se aludió a la legitimación de la contraparte del quejoso en el juicio natural, en la expresión "parte que haya obtenido sentencia favorable", que es la parte que tiene interés jurídico en el asunto, reflejándose este sujeto en la contraparte.

El quejoso adherente no puede ser el tercero extraño a juicio "persona que no fue parte en el juicio", pero que se le dañó con actuaciones derivadas del mismo, en atención a que ese sujeto puede promover acción de amparo, pero en la vía indirecta careciendo de legitimación para enderezar el amparo indirecto.²⁰

4.6.7 Procedencia del amparo directo adhesivo

Con apoyo en el art 182 de la *LAmp*, el amparo adhesivo sólo procede en los casos que señala este numeral, transcrito en lo correspondiente a las fraccs I y II:

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

- Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso, y
- II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

No obstante estos requisitos, se debe considerar que es indispensable otro supuesto, relativo a la condicionante para su procedencia: "Es pertinente aclarar que el amparo adhesivo únicamente operará cuando una parte ha obtenido sentencia favorable [...], en virtud de que éste procede a favor de la parte que obtuvo sentencia favorable [...]". Así, es requisito para su procedencia que se le haya notificado la admisión del amparo directo y atender el término legal de los quince días, pues de no realizarlo dentro de este término, precluirá su derecho.

Otros requisitos para la procedencia son los relativos al principio de definitividad en la resolución que favorece al tercero interesado-quejoso adhesivo para interponerlo, al tenor de lo que se apunta:

La procedencia del amparo adhesivo está condicionada a que el promovente del mismo haya impugnado mediante los recursos ordinarios las violaciones procesales que se presentaron y que se hicieron valer al momento de actualizarse o la sentencia de primera instancia, ésta siempre y cuando se haya interpuesto recurso de apelación por la contraparte [...]

Al efecto, el numeral 182 de la *LAmp* insiste en el respeto al principio de definitividad, pues condiciona la admisión de la demanda de amparo adhesivo a que la parte que quiere impugnar violaciones procesales las haya recurrido durante la secuela del proceso, específicamente al momento de haberse cometido y dentro de los términos para promover el recurso [...].²²

Cabe apuntar en relación con la naturaleza del amparo adhesivo, que éste es un juicio de amparo directo con carácter de accesorio; por ello sigue la suerte del

²⁰ Ibídem, p 266.

²¹ Ibídem, p 265.

²² Ibídem, p 267.

amparo directo (principal) promovido por el quejoso original, aunque la ley es omisa en cuanto a que si se desiste de la demanda que interpuso se deberá sobreseer el amparo adhesivo. En consecuencia, dicha demanda se debe dejar sin efectos, pues desaparecen los presupuestos que la originan al haber quedado sin materia.

4.6.8 Demanda de amparo adhesivo

El escrito de demanda deberá contener los mismos requisitos que señala el art 175 de la *LAmp*, aunque se puede prescindir del nombre y domicilio del quejoso en el principal porque ya obra en autos, específicamente en la demanda que presentó aquél para promover el juicio de amparo directo; respecto al tercero perjudicado, no lo hay; sin embargo, al darse la intervención al quejoso original tendrá el carácter de tercero interesado, porque puede alegar la improcedencia de los conceptos de violación del amparista adhesivo.

La demanda de amparo adhesivo se dirige directamente al tribunal colegiado que conoce de este juicio, señalando específicamente su competencia: si es mixto o especializado en la materia civil, o si es el mismo que notificó el juicio de amparo directo y lo está substanciando.

En cuanto a los conceptos de violación que se expresen en la demanda tienen características propias, es decir:

Deberán estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa [...].²⁵

De lo afirmado por este último autor, se concluye que habrán de puntualizarse debidamente los preceptos de violación, toda vez que son la materia de estudio del tribunal para fundamentar su decisión.

4.6.9 Trámite del amparo directo adhesivo

Presentada la demanda adhesiva ante el tribunal federal que substancia el amparo directo, con sus respectivas copias para correr traslado a las partes y de no existir excusa ni incompetencia, el tribunal dictará auto de admisión ordenando correr traslado al quejoso en el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al amparo adhesivo, con fundamento en el art 297 del *CFPC* de aplicación supletoria a la *LAmp*. Transcurrido el plazo de la vista otorgada al

²³ Raúl Chávez Castillo, El ABC..., ob cit, p 265.

quejoso principal en el amparo directo, se continuará la substanciación, haya comparecido o se haya abstenido de alegar lo conducente; a su vez, el presidente del tribunal colegiado de circuito, en atención al contenido del art 183 de la *LAmp*, turnará el toca al magistrado ponente para que dentro de los noventa días siguientes formule el proyecto de resolución; además, el auto de turno tiene el efecto de citación para sentencia. De manera condensada se establece:

Dada la vista al quejoso principal y transcurrido el término que se le otorgó para que expusiera lo conducente, se sigue el trámite que regula la *LAmp* para el amparo directo en la vía principal, esto es, se turna el asunto a un magistrado a efecto de que elabore el proyecto de sentencia, el cual se somete a la consideración del pleno del tribunal para que se estudie y que en audiencia pública se discuta el proyecto y se vote, quedando resuelto el juicio de garantías en esta vía; [...].²⁴

Ambos procesos de amparo (directo y adhesivo) se acumulan para ser resueltos en una sola sentencia. Por ello, en el proyecto del ponente, el juzgador ha de estudiarlos para darles solución, aunque no necesariamente deberá resolverlos en el mismo sentido; sin embargo, debe resolver en una sola sentencia con la finalidad de que no se presenten resoluciones contradictorias, en consideración a lo siguiente:

El tribunal colegiado de circuito al fallar deberá atender por razón de método los conceptos de violación que se aduzcan en la demanda de amparo directo, y sólo en caso de que sean considerados procedentes y fundados, entonces se avocará al estudio de los conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo adhesivo; de otro modo, lo declarará sin materia.

El tribunal colegiado de circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver el asunto para evitar en lo posible la prolongación de la controversia.²⁵

El tribunal colegiado de circuito deberá manifestarse según las pretensiones de los quejosos en los amparos, directo y adhesivo, en una sola resolución toda vez que implícitamente existe la acumulación del segundo al primero.

4.7 Sentencia del amparo directo

La resolución definitiva (sentencia), sea simple (sólo amparo directo) o compuesta (amparo directo y amparo adhesivo), se estructura con los mismos requisitos y formalidades legales realizados por el juzgador federal (juzgado de distrito, tribu-

²⁴ Alberto del Castillo del Valle, ob cit, p 268.

²⁵ Raúl Chávez Castillo, *Nuevo juicio...*, ob cit, p 239.

nal unitario de circuito o tribunal colegiado de circuito). En el ap 2.9 de la unidad 2, respecto a la sentencia establecimos su concepto, sus peculiaridades, su estructura, sus requisitos, su materia y las pautas para dictarse, todos ellos aplicables a la sentencia del tribunal colegiado de circuito en el caso del amparo directo y del amparo adhesivo, con algunas características propias que puntualizamos. Por ello se requiere previamente determinar la logística, la cual se indica a continuación.

A. El presidente del tribunal turnará, dentro de los tres días siguientes de haber preparado el juicio de amparo con la participación de las partes, el expediente al magistrado ponente para formular el proyecto de resolución en el plazo de noventa días siguientes. El auto de turno tiene el efecto de citación para sentencia.

B. El proyecto de sentencia lo discutirán en audiencia pública los tres magistrados integrantes del tribunal para que después de debatir entre sí lo resuelvan, en la cual se sigue un procedimiento:²⁶

Debe pronunciarse en audiencia pública, en la cual se discuta y resuelva el amparo, salvo que exista disposición legal en contrario. Los asuntos que deban fallarse se listarán en los estrados del tribunal cuando menos con dos días de antelación al de la celebración de la audiencia, sin contar el día de la publicación ni aquel en el que se lleve a cabo la audiencia.

Los asuntos se discutirán en el orden en que se listen, salvo los casos de excepción, a juicio del órgano de amparo. Si fueren aprobados se procederá a la firma del engrose dentro de los diez días siguientes.

En caso de que no fuera aprobado un asunto, se podrá aplazar o retirar, debiéndose asentar a petición de quién y la causa que motiva la petición, pero el asunto deberá listarse para su solución dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales.

C. La dinámica de la celebración de la audiencia se contiene en el art 185 de la *LAmp* al regular:

El día señalado para la sesión, que se celebrará con la presencia del secretario, quien dará fe, el magistrado ponente dará cuenta de los proyectos de resolución; el presidente pondrá a discusión cada asunto; se dará lectura a las constancias que señalen los magistrados, y, estando suficientemente debatido, se procederá a la votación; acto continuo, el presidente hará la declaración que corresponda y el secretario publicará la lista en los estrados del tribunal.

El listado que se realiza sólo tiene efectos internos y administrativos para los componentes del tribunal, pero no trasciende en lo absoluto para las partes.

D. Como requisito de fondo para la sentencia, el tribunal colegiado de circuito deberá estudiar los conceptos de violación para determinar su procedencia o improcedencia. Al respecto se asienta:

²⁶ Ibídem, p 240.

El tribunal colegiado de circuito atenderá a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.²⁷

Aunado a lo anterior, se debe mencionar el estudio del contenido del art 74 de la *LAmp*, el cual se analiza con los puntos siguientes:²⁸

- La fijación clara y precisa del acto reclamado, insertado en los resultandos.
- El análisis sistemático de los conceptos de violación como parte toral de la sentencia, para determinar su inconstitucionalidad o no violatorio de garantías.
- La valoración de las pruebas admitidas e incorporadas en los mismos considerandos.
- Las consideraciones que se tuvieron para conceder, negar o sobreseer el juicio.
- Los fundamentos legales, precisando la norma jurídica aplicable.
- Los efectos y medidas que produce la concesión del amparo.
- La decisión respecto a las violaciones procesales expresadas por el quejoso, o la suplencia de ellos.
- Precisar los términos de la nueva sentencia, si se concede para efectos.
- Los puntos resolutivos en los que se determina si se niega o se concede la protección federal.
- De concederse el amparo, los efectos de él, los cuales deben ser congruentes con lo asentado en los considerandos.
- De existir como accesorio, el amparo adhesivo se deberá pronunciar al respecto con los mismos requisitos.

En los considerandos se asienta pormenorizadamente el estudio de los conceptos de violación para establecer si:

Son fundados o infundados los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa; en este considerando, el juzgador estudia la constitucionalidad de los actos reclamados, a través del análisis de los conceptos de violación expresados por el quejoso, apoyándose para su mayor entendimiento en las constancias que obran en autos, como los anexos exhibidos por la parte quejosa, los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, las pruebas y alegatos ofrecidos por las partes, el pedimento ministerial si es que hubiere y en general todos los elementos de convicción que estime necesarios y sean conducentes para el conocimiento de la verdad controvertida [...]. ²⁹

²⁷ Ídem.

²⁸ Cfr **Alberto del Castillo del Valle**, ob cit, pp 274-275.

²⁹ Luciano Silva Ramírez, ob cit, p 575.

E. Respecto a la votación que se realiza en la audiencia pública, después de haberse debatido por los magistrados, cuya finalidad es decidir el sentido de la sentencia. Ello se ilustra cuando se dice:

La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes a la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente.

Si no fuere aprobado el proyecto, pero el magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión. Sin embargo, si el voto de la mayoría de los magistrados fuere en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la sentencia, pero en ambos casos el plazo para redactar la sentencia será de diez días, debiendo quedar en autos constancia del proyecto original.³⁰

F. En los considerandos y los resolutivos de la sentencia se asentarán el sentido y lo medular respecto a la protección del quejoso después de analizados los conceptos de violación, pues en ellos se decide lo siguiente:

- *a*) Si son infundados se negará la protección federal solicitada, pero si se interpone amparo adhesivo, éste quedará sin materia.
- b) Si son fundados y se interpuso amparo adhesivo, se estudiarán los conceptos de violación de esta adhesión, de ser fundados los de la adherente y se negará la protección federal al quejoso en el principal. En caso de ser infundados los del quejoso accesorio y fundados los del quejoso en lo principal, se concederá a este último la protección federal en los sentidos lisa y llanamente o para efectos.
- G. La sentencia se notificará por medio de lista a las partes, salvo la resolución de admisión dictada por el tribunal para ser remitida a la SCJN, en cuyo caso la notificación se hará en forma personal.
- H. El juzgador presidente del colegiado ordenará el engrose de la resolución al toca estructurado.
- I. El término *engrosar* significa agregar algo a una cosa para aumentarla en el número inicial. Respecto al mismo vocablo se establece que es "[...] agregar a los puntos resolutivos ya formulados la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de apoyo, y el proemio del fallo [...]".³¹ Específicamente,

³⁰ Raúl Chávez Castillo, *Nuevo juicio...*, ob cit, p 241.

³¹ Eduardo Pallares Portillo (1970), Diccionario de derecho procesal civil, 6a ed, México, Editorial Porrúa, p 335.

en el juicio de amparo el engrose "significa que la sentencia se pase en limpio, corrigiéndose los errores, insertándose las modificaciones que se le hayan hecho y se firme por todos los magistrados, así como por el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe". Realizado este procedimiento, en el que durante la discusión y argumentación de los magistrados éstos procedieron a modificar, aclarar o fundamentar el proyecto del ponente, se deberán hacer las anotaciones correspondientes y redactarlas en la sentencia, la cual, una vez firmada, se anexará al toca respectivo.

³² Raúl Chávez Castillo, *Nuevo juicio...*, ob cit, p 241.

UNIDAD 5

Recursos en el juicio de amparo civil

En el juicio de amparo sólo son procedentes tres medios de impugnación: recurso de revisión, de queja y de reclamación; además, si se trata del cumplimiento de sentencia, se admite el recurso de inconformidad. Así se establece de manera restrictiva en el art 80 de la *LAmp*.

5.1 Recurso de revisión

5.1.1 Objeto

Su propósito es encargar a un órgano superior que revise la resolución emitida por el órgano jurisdiccional, esto es, que examine de nuevo la cuestión con el fin de corregir la decisión, pues el recurrente considera que ésta le resulta gravosa por haberse dictado de forma errónea, alejada de la legalidad.

El resultado de la revisión puede ser que el órgano jurisdiccional confirme la resolución recurrida, pues considera que no le asiste la razón al recurrente en su formulación de agravios. Por otra parte, puede ocurrir que se modifique la resolución cuando se cambia parcialmente su sentido o que se revoque cuando el órgano que revisa considera que la respuesta jurídica al asunto debe ser totalmente distinta.

5.1.2 Procedencia en amparo indirecto

En esta modalidad del juicio de garantías, el recurso de revisión procede contra cinco resoluciones de contenido, enunciadas en la fracc I del art 81 de la *LAmp*:

- a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva.
- b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos.
- c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos.
- d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.
- e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional.

El objeto de impugnación en cada caso habrán de ser los acuerdos que la autoridad jurisdiccional pronuncia respecto al contenido del asunto, según la fase procesal de que se trate. Así, en cuanto a la resolución sobre la suspensión definitiva, ésta se dará en la respectiva audiencia incidental. Cuando se trate de la sentencia, se impugnará lo pronunciado en la audiencia constitucional.

5.1.3 Procedencia en amparo directo

En esta clase de amparo, el recurso de revisión procede sólo de forma excepcional cuando en la sentencia, según el art 107, fracc IX constitucional y art 81, fracc II, de la *LAmp*, se haya resuelto sobre la constitucionalidad de normas generales al establecer la interpretación directa de un precepto constitucional o de derechos humanos dispuestos en tratados internacionales; de igual manera, cuando dichas cuestiones hubieran sido planteadas y el tribunal hubiera sido omiso en su estudio.

En todo caso, la revisión procederá sólo cuando haya que fijar un criterio de importancia y trascendencia. La limitación tiene la finalidad de asegurar que el Alto Tribunal se ocupe exclusivamente de asuntos en los que el tema abordado tenga un significado jurídico relevante más allá del caso concreto. Si se admite la revisión en el amparo directo, deberá ceñirse a esas cuestiones constitucionales, sin reiterar los temas de la materia del asunto de que se haya tratado.

El Acuerdo General 9/2015 emitido por el Pleno de la SCJN regula la procedencia de este recurso y permite al presidente del Máximo Tribunal hacer una valoración discrecional en cada caso para determinar si el asunto cumple con los requisitos de importancia y trascendencia que justifiquen su conocimiento. Los puntos primero y segundo de dicho acuerdo señalan lo siguiente en cuanto a dicha valoración de trascendencia:

ACUERDO:

PRIMERO. El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional y 81, fracción II, de la *Ley de Amparo*, si se reúnen los supuestos siguientes:

- a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y
- b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando, habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

Acerca de dicha regla de procedencia, la interpretación constitucional ha apuntado lo siguiente:

Revisión en amparo directo. Requisitos para su procedencia. Por regla general, las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo son definitivas y sólo de manera extraordinaria pueden impugnarse mediante el recurso de revisión previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, conforme a los cuales, una vez actualizados los presupuestos procesales (competencia, legitimación, oportunidad del recurso —en su caso—, entre otros), procede el mencionado medio de defensa siempre que: 1) en la sentencia de amparo directo combatida se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones referidas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y 2) el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Ahora bien, con el fin de armonizar la normativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los preceptos citados, el Pleno emitió el Acuerdo General 9/2015 (*), que regula la procedencia del recurso de revisión interpuesto contra sentencias de amparo directo, el cual, en vez de privilegiar el análisis de los agravios en la revisión, permite al Alto Tribunal hacer una valoración discrecional de los méritos de cada recurso, para determinar si a su juicio el asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia, para lo cual su punto segundo señala que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando: (i) pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o (ii) lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto contra ese criterio o se hubiere omitido aplicarlo.¹

Revisión en amparo directo. Procede contra normas generales pero sólo cuando deba fijarse un criterio de importancia y trascendencia. De la comparación de los textos anterior y posterior a la reforma de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que con la incorporación de la expresión "siempre" existe un mandato expreso para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación examine si el problema a analizarse en la revisión contra sentencias dictadas en amparo directo fijará un criterio de importancia y trascendencia, con lo cual se reafirma la restricción prevista desde la redacción anterior del propio precepto, con la finalidad de que este Alto Tribunal se ocupe exclusivamente de asuntos en los que el tema abordado tenga un significado jurídico relevante y más allá del caso concreto. Asimismo, con el objeto de reiterar la interpretación restrictiva del campo de aplicación de la citada fracción IX, el Constituyente Permanente, para garantizar que la materia del recurso de revisión en amparo directo se limite a decidir las cuestiones propiamente constitucionales —lo cual ya estaba ordenado desde el texto anterior— añadió la frase "sin poder comprender otras", de forma que no hubiera duda acerca de que la sentencia que se dicte invariablemente se vincule con el estudio directo de las disposiciones de la Norma Fundamental, excluyendo cualquier otro problema para cuya solución baste el estudio de la legislación derivada.²

Derechos humanos reconocidos en tratados internacionales. Su interpretación constituye un tema propiamente constitucional para efectos de la procedencia del recurso de revisión en juicios de amparo directo. Los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano forman parte del ordenamiento jurídico interno, de modo que amplían el catálogo de aquéllos, lo que fue uno de los objetivos de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 y el 10 de junio de 2011. Así, en la primera reforma se amplió expresamente la procedencia del juicio de amparo a aquellos casos en los cuales se hubiesen violado derechos previstos en los tratados internacionales, con independencia de que estén reconocidos o no en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que en la segunda se reconoció que en México todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano. Ahora bien, en atención a que el juicio de amparo es un mecanismo jurisdiccional creado para proteger los derechos humanos, los temas propiamente constitucionales —interpretación directa de preceptos constitucionales— planteados en los juicios de amparo directo y, especialmente, en los recursos de revisión promovidos contra las ejecutorias que resultan de ellos se referirán a la interpretación de derechos fundamentales. Por lo anterior, sería imposible impugnar en un recurso de revisión la falta o indebida interpretación de un derecho humano reconocido en los tratados internacionales si dicha interpretación no se considera como un tema propiamente constitu-

¹ Jurisprudencia 2010016 [tesis: 2a./J. 128/2015 (10a.)], 10a época, 2a Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22. septiembre de 2015. t I. p 344.

Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, t I, p 344.

² Jurisprudencia **2009 541** [tesis: 2a./J. 92/2015 (10a.)], 10a época, 2a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 20, julio de 2015, t I, p 701.

cional, lo cual resultaría contrario al funcionamiento del amparo directo y del recurso de revisión, así como del propio texto constitucional, pues aun cuando el principio rector del recurso de revisión prevé un campo de acción limitado para su procedencia contra las sentencias de amparo directo, la Constitución se reformó para incluir expresamente a los derechos reconocidos en los tratados internacionales como parte del catálogo de derechos que gozan de protección constitucional, lo cual se armonizó con la reforma en materia de amparo que reconoció la procedencia del juicio para reparar las posibles violaciones cometidas a dichos derechos. En ese sentido, si bien esa ampliación de los derechos tutelados vía juicio de amparo no se incluyó expresamente en el artículo 107, fracción IX, constitucional, ello no puede interpretarse aisladamente del resto de los principios constitucionales, especialmente de aquellos recién modificados. Consecuentemente, el recurso de revisión en amparo directo procede para conocer de la interpretación que los tribunales colegiados de circuito hagan de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, independientemente de su reconocimiento en la Constitución, por ser un tema propiamente constitucional.³

5.1.4 Órgano competente

De manera ordinaria, el órgano jurisdiccional competente para conocer los recursos de revisión de amparo indirecto son los tribunales colegiados. La fracc VIII del art 107 constitucional precisa en su último párr que las decisiones de estos tribunales en dicho renglón serán definitivas, pues no admiten recurso alguno.

De forma excepcional, la SCJN puede conocer de este recurso, sólo cuando se trate de sentencias, en cuyo caso se presentan los supuestos siguientes:

- a) Cuando durante el juicio se impugnaron normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia dictada en la audiencia constitucional se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad (art 83, *LAmp*).
- b) Cuando se ejercita de forma oficiosa la facultad de atracción por la SCJN, por estimar la revisión por sus características especiales, debe ser de su conocimiento (art 84, *LAmp*).
- c) Cuando el tribunal colegiado del conocimiento solicita a la SCJN que ejercite la facultad de atracción, expresando para ello las razones en que funda su petición y remite los autos originales. En dicho supuesto, el Alto Tribunal resolverá dentro de los treinta días siguientes si ejercita la facultad de atracción.

Lo anterior tiene concordancia con la fracc VIII del art 107, según la cual la SCJN podrá conocer de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, ya sea de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, del fiscal general de la República en los asuntos en que el mi-

³ Jurisprudencia **198200** [tesis: 1a./J. 64/2014 (10a.)], 10a época, 1a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, octubre de 2014, t I, p 272.

150 • UNIDAD 5. RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO CIVIL

nisterio público de la federación sea parte, o del Ejecutivo federal por conducto del consejero jurídico del Gobierno.

5.1.5 Substanciación del recurso

5.1.5.1 Término para su interposición

El recurso de revisión habrá de interponerse por conducto del mismo órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida, para lo cual se contará con un plazo de diez días. El plazo se contará por días hábiles, según la regla general prevista en el art 22 de la *LAmp*, a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, incluido el del vencimiento.

Si el ciudadano "equivoca" el órgano e interpone el recurso ante un órgano diferente del señalado, esto no interrumpirá el plazo de presentación.

5.1.5.2 Recurso de revisión de autoridad

La legislación de amparo contempla la posibilidad de que las autoridades responsables interpongan recurso de revisión, aunque sólo contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado que haya dictado cada una de ellas (art 87, *LAmp*).

Se prevé que cuando se trate de amparo contra normas generales, los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende la emisión o promulgación de la norma tendrán facultad para interponer el recurso. De lo anterior se excluye a las autoridades judiciales. El precepto mencionado señala expresamente que dichas autoridades carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de un acto reclamado emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.

5.1.5.3 Escrito de agravios

El recurso de revisión se interpondrá por escrito mediante la propia autoridad que ha emitido la resolución a recurrir. En el documento, la parte que lo presente deberá expresar los agravios que le causa la resolución impugnada. Como requisitos se establecen en el art 88 de la *LAmp* únicamente esta mención de los agravios, así como las copias para cada una de las partes.

En el caso de revisión contra resolución dictada en amparo directo, se requiere que el recurrente transcriba de modo textual la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, con el fin de justificar la procedencia en tal caso. Igualmente, deberá transcribir la parte del concepto de violación de interés constitucional cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.

Los agravios son una noción fundamental en la tramitación del procedimiento de amparo, según se ha comentado con antelación. En el caso del recurso, se ha-

bla de agravios procesales; según **Burgoa**, el agravio procesal es el razonamiento jurídico que se formula en cualquier recurso procesal para demostrar la ilegalidad del auto o sentencia que se impugne.⁴

5.1.5.4 Prevenciones al recurrente

Cuando en el escrito de agravios no se haga la transcripción de la parte de la sentencia con relevancia constitucional o no se exhiban las copias para las partes (lo cual no se requiere en caso de que se presente de manera electrónica), se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días subsane las deficiencias. Si no lo hace, se tendrá por no interpuesto el recurso.

La exigencia de copias se exceptuará y el órgano las expedirá en caso de que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces o, según la norma, de quienes se encuentren en condiciones de pobreza o marginación, en clara desventaja social para emprender un juicio.

5.1.5.5 Actividades de la autoridad que emite la resolución recurrida

El recurso se interpondrá por conducto del órgano jurisdiccional que emite la resolución impugnada. Una vez interpuesto el escrito de agravios y con las copias disponibles, dicho órgano distribuirá las copias entre las partes.

Dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al que se integre debidamente el expediente, el órgano jurisdiccional remitirá el original del escrito de agravios y el cuaderno principal a la SCJN o al tribunal colegiado de circuito, según corresponda (art 89, *LAmp*).

Cuando la resolución que se recurre sea relativa a la suspensión definitiva, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse también dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se integre de forma debida el expediente y su duplicado quedará ante el órgano jurisdiccional en contra de cuya resolución se interpuso el recurso. Si se trata del interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico (art 90, *LAmp*).

5.1.5.6 Admisión del recurso

Una vez que el presidente del órgano jurisdiccional, según corresponda, haya recibido el recurso, dentro de los tres días siguientes a su recepción calificará la procedencia del mismo y lo admitirá o desechará (art 91, *LAmp*).

Si se decide la admisión, el auto que la dispone deberá notificarse a las partes, particularmente para que corra el término con el fin de interponer el recurso adhesivo.

⁴ Ignacio Burgoa Orihuela (2012), *El juicio de amparo*, 43a ed, México, Editorial Porrúa, p 26.

5.1.5.7 Recurso adhesivo

La *LAmp* contempla la posibilidad de que la parte que obtuvo la resolución favorable en el juicio de amparo se adhiera a la revisión interpuesta por otra de las partes, siempre que tenga algún agravio por expresar. En este caso, según el numeral 82, se contará con el plazo de cinco días para presentar dicha adhesión, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso

Como dicho recurso adhesivo tiene naturaleza accesoria, en su tramitación seguirá la suerte procesal del principal.

5.1.5.8 Turno y resolución del recurso

Una vez notificadas las partes del auto de admisión y transcurrido el plazo para adherirse a la revisión, sea que ésta se hubiera o no tramitado, el expediente se turnará de inmediato al ministro o magistrado que corresponda, según si conoce del recurso la SCJN o el tribunal colegiado.

La resolución deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días, según dispone el art 92 de la *LAmp*; a su vez, el numeral 93 da algunas pautas que deberá seguir el órgano jurisdiccional al conocer y resolver sobre los recursos de revisión, según quien haya presentado la impugnación. Dichas reglas son las siguientes:

- I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.
 - Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;
- II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;
- III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos de los considerados por el órgano de primera instancia;
- IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;
- V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;
- VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo; si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo, y
- VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquellas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.

Si se presentó la revisión adhesiva, el estudio de los agravios de ésta podrá hacerse en forma conjunta o separada, atendiendo a la prelación lógica que establece el artículo anterior.

5.2 Recurso de queja

5.2.1 Objeto

El propósito de la queja es solicitar a un órgano superior que revise la decisión tomada por el órgano jurisdiccional, respecto a alguna cuestión examinada durante el proceso, con el fin de que corrija dicha decisión, pues el recurrente considera que le resulta gravosa por haberse dictado de forma errónea, alejada de la legalidad.

Además de las precisiones procedimentales, la diferencia entre la revisión y la queja se encuentra en los supuestos de procedencia, que en esta segunda se refieren a decisiones pre-, intra- o posteriores al proceso, que no suponen decisiones de fondo sobre el asunto del procedimiento.

5.2.2 Competencia

Según la LOPJF, del recurso de queja podrán conocer, según se trate, las Salas de la SCIN (art 21, fracc IV) o los tribunales colegiados de circuito (art 37, fracc III).

5.2.3 Procedencia

5.2.3.1 En el procedimiento de amparo indirecto

En el caso del amparo indirecto, el recurso de queja procede contra las siguientes resoluciones, enunciadas en la fracc I del art 97 de la LAmp:

- a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;
- b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;
- c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
- d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;
- e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;
- f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;

- g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, y
- Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo.

Así, la jurisprudencia ha precisado la procedencia de la queja aun en contra del acuerdo que niega la expedición de copias, a saber:

Recurso de queja. Es procedente contra el acuerdo dictado en el juicio de amparo o incidente de suspensión en el que se niegue la expedición de copias simples o certificadas de los autos de un expediente, aun cuando en ellos obren constancias de una averiguación previa o causa penal. De una interpretación del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, cuyo contenido es homólogo al numeral 95, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada, y del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se advierte que las partes en el juicio de amparo tienen derecho a solicitar copia de todas las constancias que fueron integradas al expediente del juicio por el Juez o Jueza de Distrito competente; por tanto, procede el recurso de queja en contra de un acuerdo emitido dentro del juicio principal de amparo o en el incidente de suspensión que denieque la expedición de copias certificadas del mismo, a pesar de que se trate de constancias relativas a una averiguación previa o causa penal. Las razones específicas consisten en que tal resolución: a) no admite expresamente el recurso de revisión; b) por su naturaleza trascendental y grave pueda causar un perjuicio al solicitante al privarlo de un derecho previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles que se puede materializar en otro tipo de perjuicios dentro del propio procedimiento de amparo o fuera del mismo, y c) toda vez que ese perjuicio no es susceptible de enmendarse en la sentencia definitiva, pues es ajeno a la materia del juicio de amparo y, si bien la negativa podría ser motivo de reposición del procedimiento en un recurso de revisión, debe darse prioridad a la celeridad procesal y seguridad jurídica en aras de atender al derecho de acceso a una justicia pronta y completa. Lo anterior sin que se prejuzgue sobre la resolución de fondo del recurso de queja y aclarando que la interposición de este recurso no conlleva como regla general la suspensión del procedimiento cuando se actúe en el juicio principal, ya que la negativa o concesión de otorgamiento de las copias, por sí misma, no implica necesariamente una influencia en la materia de la sentencia ni trastoca los derechos que se pudieran hacer valer en la audiencia constitucional, requisitos previstos para tal suspensión del procedimiento de acuerdo con los artículos 102 de la *Ley de Amparo* vigente y 101 de la *Ley de Amparo* abrogada.⁵

5.2.3.2 En el procedimiento de amparo directo

A diferencia de la revisión, que está estrictamente limitada en este amparo, la queja sí procede en diversos supuestos. Si se trata de la autoridad responsable, el recurso procede en los casos siguientes:

⁵ Jurisprudencia **2009592** [tesis: 1a./J. 30/2015 (10a.)], 10a época, 1a Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 20, julio de 2015, t I, p 604.

- a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;
- b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
- c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y
- d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

5.2.4 Tramitación del recurso

5.2.4.1 Término para su interposición

El plazo general para la interposición del recurso de queja es de cinco días; sin embargo, la *LAmp* contempla dos plazos excepcionales en el art 98. Si se trata de suspensión de plano o provisional, el plazo será sólo de dos días hábiles; por otra parte, cuando el motivo de queja es que se omita tramitar la demanda de amparo, el recurso se podrá interponer en cualquier tiempo.

5.2.4.2 Presentación del recurso

Como es regla en el procedimiento de amparo, el recurso de queja deberá presentarse por escrito. El documento se entregará ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

En caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio. A su vez, el aspecto central del escrito de queja será la expresión de los agravios que causa la resolución recurrida, en la línea argumentativa de lo comentado antes. En sus agravios, el recurrente deberá expresar el razonamiento jurídico por el cual considera que la decisión de la autoridad que impugna no cumple con los términos legales debidos.

En la tramitación del recurso deberán presentarse las copias de rigor: una copia del escrito para el expediente y otra para cada una de las partes, señalando las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso. Esta exigencia no será necesaria cuando el recurso se presente en forma electrónica.

5.2.4.3 Prevenciones al promovente

En caso de que el recurrente no exhiba las copias mencionadas, se le requerirá para que en el plazo de tres días atienda esa omisión y presente las copias. Si no lo hace, se tendrá por no interpuesto el recurso.

156 • UNIDAD 5. RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO CIVIL

Lo anterior es válido excepto cuando se trate de actos restrictivos de la libertad, como generalmente son los que están en juego en materia penal, o se afecten intereses de menores o incapaces, como pueden ser las víctimas u ofendidos involucrados

5.2.4.4 Suspensión en caso de queja

El art 102 de la *LAmp* señala una regla particular según la cual en el procedimiento de amparo indirecto el juez de distrito o tribunal unitario de circuito está facultado para suspender el procedimiento. Esto será válido cuando la queja se interponga contra resoluciones que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes, siempre que a juicio del órgano estime que la resolución dictada en ella pueda influir en la sentencia, o cuando de resolverse en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia. De lo anterior se exceptúa el incidente de suspensión.

5.2.4.5 Remisión del recurso

El art 101 de la *LAmp* dispone que, una vez interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional notificará a las demás partes su interposición para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano que deba resolver.

Transcurrido ese plazo, el órgano conducto enviará el escrito del recurso, junto con la copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás documentales que estime pertinentes.

En el caso de queja presentada contra la resolución que concede o niega la suspensión de plano o la provisional, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá el expediente al que corresponda: la copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

5.2.4.6 Resolución

Una vez que el órgano competente para decidir sobre la queja haya recibido las constancias remitidas por el órgano jurisdiccional, la resolución se dictará dentro de los cuarenta días siguientes, según señala el art 101 de la *LAmp*. Este plazo no se aplica en el caso de queja contra resoluciones que conceden o niegan la suspensión de plano o la provisional, en cuyo caso el recurso deberá decidirse dentro de las cuarenta y ocho horas.

La característica de la queja es que si se encuentra fundado el recurso, la autoridad conocedora "sustituye" a la recurrida, de modo que dictará la resolución

correspondiente sin necesidad de reenvío, excepto si la resolución implica reponer el procedimiento, en cuyo caso quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, y hará precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento (art 103, *LAmp*).

5.3 Recurso de reclamación

5.3.1 Objeto

Entre los medios de impugnación en el amparo, la reclamación tiene por objeto solicitar a un órgano jurisdiccional colegiado que examine un acuerdo de trámite dictado por el presidente de ese órgano, el cual se considera causa de agravio.

5.3.2 Competencia

De este recurso conocerán distintos órganos colegiados, según quien haya emitido el acuerdo objeto de la reclamación: el presidente de la SCJN, en Pleno o Salas, o el presidente de tribunal colegiado. La *LOPJF* distribuye estas competencias de la forma siguiente:

- a) La SCJN conocerá, funcionando en Pleno, del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Corte dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno (art 10, fracc V).
- b) Las Salas de la SCJN conocerán del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de cada Sala (art 21, fracc V).
- c) Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer de los recursos de reclamación previstos en el art 104 de la *LAmp* (art 37, fracc VIII). Esto es, cada tribunal en conjunto conoce de la reclamación contra acuerdos dictados por su presidente.

5.3.3 Procedencia

En términos del art 104 de la *LAmp*, el recurso de reclamación procede en contra de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la SCJN o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.

5.3.4 Término

El recurso de reclamación se podrá interponer dentro del término de tres días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

5.3.5 Tramitación del recurso

El recurso deberá interponerlo por escrito cualquiera de las partes, en el que se expresen los agravios, esto es, los argumentos por los cuales se estima que el acuerdo reclamado resulta ilegal y causa un daño en sus intereses jurídicos.

El órgano jurisdiccional que conozca del asunto resolverá en un plazo máximo de diez días y el ponente será un ministro o magistrado distinto de su presidente (art 105, *LAmp*).

Al decidirse el recurso, si se estiman infundados los agravios, el acuerdo quedará firme. En caso contrario, según el art 106 de la *LAmp*, si la reclamación se considera fundada, su efecto será dejar sin efectos el acuerdo recurrido y obligar al presidente que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda.

unidad 6

Incidentes en el amparo en materia civil

Los incidentes se plantean durante la substanciación del juicio de amparo como una cuestión accesoria respecto al proceso principal, pues surgen con motivo y en torno a él como obstáculos o eventualidades estrechamente vinculados con el desarrollo del amparo, los cuales requieren en algunos casos resolverse mediante el trámite correspondiente al momento que emanan en relación con el tema o circunstancias de él. Por tanto, aparece como algo accesorio, cuya substanciación atenderá la cuestión generada, lo que obliga al órgano jurisdiccional de amparo a tramitarlo para resolverlo de previo pronunciamiento, o de no previo pronunciamiento pero todos requieren una resolución específica que puede ser con trámite específico y resolución correspondiente en la secuela procedimental o se resuelven al dictarse sentencia.

6.1 Concepto de incidentes en el amparo

La voz *incidente* proviene del latín *incidens*, *entis*, la cual significa lo que sobreviene en el discurso de un asunto o negocio; otra acepción considera que es un pequeño suceso que interrumpe más o menos el curso de otro. También, según el *Diccionario Durván de la lengua española*, "es la cuestión relacionada con el prin-

cipal asunto del juicio, sin suspender o suspendiendo el curso de aquél; en este último caso se llama de previo y especial pronunciamiento". Otra aseveración la determina como sigue "[...] incidente es toda cuestión controvertida que surge en el proceso como accesoria a la controversia principal". De esta acepción se constituyen los elementos que siguen:

- *a*) El incidente es una cuestión porque es un problema, es una materia que ha motivado discusión. Hay una pugna de pretensiones diversas entre los sujetos que pueden intervenir en el proceso.
- b) La cuestión material del incidente es controvertida, por lo menos en potencia pues se quiere conocer el punto de vista de otra de las personas que intervienen en el proceso, la que puede oponerse o aceptar total o parcialmente la pretensión hecha valer en el incidente.
- c) Para que surja el incidente es necesario que éste se produzca dentro de un proceso pues si no fuere así tendría el carácter de una controversia independiente y no le correspondería la calidad de incidente. En el proceso tendrá el carácter de accesoria a la cuestión principal que se debate.
- d) El incidente no implica el planteamiento de la cuestión principal que se dirime en el proceso. Sólo gira alrededor de ella pues está relacionado el incidente con la cuestión principal, pero no es ella misma.²

Otro punto de vista se enfoca a sus características: "Los incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal". En términos generales, los incidentes son cuestiones accesorias al conflicto fijado en el juicio de amparo que se resuelven independientemente del fondo de él, aunque está vinculado de manera directa con el núcleo del proceso. Desde el punto de vista procesal, se exterioriza: "[...] los incidentes son cuestiones que surgen entre los litigantes durante el curso del juicio principal con el cual están estrechamente relacionadas, al grado de que en ciertas ocasiones, como sucede con los incidentes de previo y especial pronunciamiento, condicionan la procedencia de aquél".4

Características del incidente

La característica esencial del incidente es lo accesorio que emana dentro de la causa principal; además, se enumeran las siguientes:⁵

¹ Carlos Arellano García (2008), El juicio de amparo, 12a ed, México, Editorial Porrúa, p 697.

² Ídem.

³ José Becerra Bautista (1970), El proceso civil mexicano, México, Editorial Porrúa, p 243.

⁴ Octavio A. Hernández (1983), Curso de amparo, 2a ed, México, Editorial Porrúa, p 221.

⁵ **Jean-Claude Tron Petit** (2010), *Manual de los incidentes en el juicio de amparo*, 6a ed, Editorial Themis, México, pp 35-36.

- Un miniproceso en forma de juicio.
- En el que se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento, como:
 - Emplazamiento y transparencia procesal.
 - Alegar.
 - Probar.
 - Resolución legal del conflicto.
- Se plantean en un proceso principal.
- La finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal o controversial.
- Esencialmente de fondo o sustantivo, o
- Que pueda provocar que el juicio constitucional llegue a quedar sin materia.
- Que impide o dificulta la tramitación o ejecución del juicio principal.

A la vez, dichas características marcan lineamientos generales para la tramitación de los incidentes, aunque no siempre concurren todas, sino sólo en atención al incidente se observarán para su tramitación.

6.2 Clases de incidentes

En cuanto a las clases de incidentes, **Ángel Juárez Cacho** afirma: "Podemos partir en relación con el efecto que produce en el juicio de amparo: [...] los hay que paralizan el procedimiento hasta que se resuelva el incidente, ya que la decisión final depende de lo que se resuelva en el incidente, y los que no impiden la continuación del juicio y se pueden resolver junto con la sentencia".⁶

Con base en el contenido del art 359 del *CFPC* de aplicación supletoria en el juicio de amparo, de acuerdo con su trámite y efecto, señala: primero, los que ponen obstáculo al proceso y se substancian en la misma pieza de autos; segundo, los que no presentan obstáculos que se tramitan en cuerda separada, esto, en el foro es denominado *cuadernillo* o *expedientillo* por contener exclusivamente las constancias del incidente.

Para mayor ilustración, se agrega íntegro su contenido:

Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando, entretanto, en suspenso aquél; los que no lo pongan se tramitarán en cuaderno separado.

Ponen obstáculo, a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal y aquellos respecto de los cuales lo dispone así la ley.

⁶ **Ángel Juárez Cacho** (2014), *Nuevo manual del juicio de amparo*, México, Raúl Juárez Carro Editor, p 241.

162 • UNIDAD 6. INCIDENTES EN EL AMPARO EN MATERIA CIVIL

En otra clasificación se enumera que pueden ser: incidentes de previo y especial pronunciamiento, incidentes comunes y corrientes e incidentes de suspensión. En relación con ellos se estudian y comentan los dos primeros, pues el de suspensión se estudia en la unidad 3, en un capítulo especial de esta investigación.

De los incidentes mencionados en el párrafo anterior, procedemos al estudio de los dos primeros. **Octavio Hernández** dice al respecto:

A. *Incidentes de previo y especial pronunciamiento*: son aquellos que se suscitan sobre asuntos cuya resolución se hace necesaria y es condición indispensable a fin de que el juicio en el que surjan pueda proseguirse; se les llama de especial pronunciamiento porque deben ser resueltos mediante resolución que concierna únicamente a ellos en la modalidad de sentencia interlocutoria, en la que se deciden las cuestiones litigiosas relacionadas con el fondo principal; éstos se limitan a resolver, según el art 66 de la *LAmp*, en carácter de especial pronunciamiento, como los incidentes de nulidad de notificaciones y el incidente de competencia o de incompetencia del órgano jurisdiccional. En este último, de acuerdo con el art 42, se suspenderá todo el procedimiento de amparo.

B. *Incidentes comunes y corrientes*: se definen en el amparo negativamente y son aquellos que ni por su naturaleza ni por ser considerados así por la ley resultan de previo y especial pronunciamiento, y se resolverán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, con base en el art 360 del *CFPC* de aplicación supletoria, según el cual el juez que conozca de él lo tramitará en la forma siguiente:

- a) Mandará dar aviso a las partes por el término de tres días.
- b) Transcurrido el mencionado término, si no se promueven pruebas por las partes ni el tribunal las estimare necesarias, se citará para dentro de los tres días siguientes a la audiencia de alegatos que se verificará con presencia o no de las partes.
- c) Si se promueve prueba o el tribunal lo estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia de ley.
- *d*) En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal pronunciará su sentencia conjuntamente con el fallo que decida el amparo.⁷

Independientemente de la clasificación citada, de acuerdo con la ley y la doctrina, existen los incidentes que siguen:

- *a) Especificados*: los que están determinados de manera específica con trámite propio.
- b) No especificados: los que no están concretamente determinados en su trámite y se substancian mediante reglas generales procesales.
- c) Nominados: aquellos que la ley les otorga un nombre determinado y además regula su propio trámite.

⁷ Cfr Octavio A. Hernández, ob cit, pp 222-223.

d) *Innominados*: aquellos en los cuales la ley únicamente asienta la causa o motivo para que se tramiten con las reglas generales que establece la propia *LAmp*.

Al hablar del trámite general, éste se refiere a las reglas comunes para tramitar los incidentes que no tengan pautas específicas para su tramitación.

Carlos Arellano García afirma que también existen varias clases de incidentes, desde diversos aspectos, peculiaridades, trámites o denominaciones que hace la ley o la doctrina, que determinan los siguientes:⁸

- a) Desde el punto de vista del momento procesal en que los incidentes han de fallarse, los incidentes pueden ser aquellos que se fallan previamente a la sentencia frente a los incidentes que se reservan para ser resueltos con la cuestión principal en la sentencia definitiva. Una tercera categoría está formada por incidentes que se tramitan y fallan después de la sentencia definitiva.
- b) Desde el punto de vista de los efectos que pueden originarse en cuanto a la marcha del proceso, hay incidentes que detienen la marcha del proceso e incidentes que no suspenden la tramitación de la cuestión principal.
- c) Desde el punto de vista de su denominación particular, hay incidentes que tienen una denominación legal y otros que carecen de ella, por lo que puede haber incidentes nominados e incidentes innominados.
- d) Desde el punto de vista de la procedencia de ellos, los incidentes pueden ser procedentes, improcedentes o notoriamente improcedentes. Los dos primeros ameritan la iniciación de un trámite y los terceros deben ser rechazados.

La *LAmp* establece pautas específicas para la substanciación de los incidentes que surgen durante el trámite del juicio de amparo, provocadas por las partes o iniciadas de oficio por el juzgador, las cuales resolverá el juzgador de plano con trámite de especial pronunciamiento o en la sentencia. Estas directrices se incluyen en el art 66 de la ley en cita, a saber:

En los juicios de amparo se substanciarán en la vía incidental, a petición de parte o de oficio, las cuestiones a que se refiere expresamente esta ley y las que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan durante el procedimiento. El órgano jurisdiccional determinará, atendiendo a las circunstancias de cada caso, si se resuelve de plano, si amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para resolverlo en la sentencia.

Con fundamento en la *LAmp*, diversos incidentes pueden surgir durante la substanciación del juicio de amparo en cualquier momento, incluso después de dictada la sentencia. La *LAmp* proporciona trámites específicos para cada uno de ellos y otros se enuncian pero carecen de trámite específico, los cuales encajarán en las re-

⁸ Carlos Arellano García, ob cit, p 697.

• UNIDAD 6. INCIDENTES EN EL AMPARO EN MATERIA CIVIL

glas principales que se mencionan en los arts 66 y 67 de ese ordenamiento. El primero lo hemos transcrito, por lo que transcribimos ahora el 67:

En el escrito con el cual se inicia el incidente deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y si suspende o no el procedimiento.

Transcurrido el plazo anterior, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente.

Este numeral faculta al juez discrecionalmente para ampliar el plazo probatorio y para suspender o no el curso del amparo, sin establecer condiciones ni parámetros para realizar esta facultad.

Los incidentes se resolverán antes de la sentencia si existe algún obstáculo que impida la continuación del juicio de amparo; de no existir, se resolverán en la sentencia definitiva.

En cuanto a los incidentes nominados establecidos en la *LAmp*, los señalaremos y daremos su fundamento legal para su procedencia, trámite y decisión.

6.2.1 Incidente de reposición de constancias de autos

Este incidente se regula en los arts 70, 71 y 72 de la *LAmp*, el cual se tramitará a instancia de parte o de oficio por iniciación del juzgador.

Al iniciar el trámite, previamente deberá certificarse la preexistencia y falta posterior de las constancias que se deben reponer, excepto cuando se trate de constancias que obran en el expediente electrónico en cuyo caso el juzgador las volverá a imprimir y certificar; se proseguirá solicitando a las partes que exhiban en el plazo de cinco días las constancias y documentos que tengan en su poder y, en su caso, el juzgador los investigará para recabarlos. Transcurrido el plazo anterior, se celebra una audiencia dentro del término de tres días siguientes, en la cual se relatarán las constancias aportadas por las partes o recabadas por el juzgador, se oirán los alegatos de las partes y se dictará resolución; además, de ser procedente, se ordenará la reposición total o parcial del expediente.

Al respecto se transcriben los artículos citados para su mejor comprensión:

Artículo 70. El incidente de reposición de constancias de autos se tramitará a petición de parte o de oficio, en ambos casos se certificará su preexistencia y falta posterior. Este incidente no será procedente si el expediente electrónico a que hace referencia el artículo 3o de esta Ley permanece sin alteración alguna, siendo únicamente necesario, en tal caso, que el órgano jurisdiccional realice la copia impresa y certificada de dicho expediente digital.

Artículo 71. El órgano jurisdiccional requerirá a las partes para que dentro del plazo de cinco días aporten las copias de las constancias y documentos relativos al expedien-

te que obren en su poder. En caso necesario, este plazo podrá ampliarse por otros cinco días.

El juzgador está facultado para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios de prueba admisibles en el juicio de amparo y ley supletoria.

Artículo 72. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, en la que se hará relación de las constancias que se hayan recabado, se oirán los alegatos y se dictará la resolución que corresponda.

Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen, sin perjuicio de las sanciones penales que ello implique.

6.2.2 Incidente de nulidad de notificaciones

Su procedencia y trámite se contienen en los arts 68 y 69 de la *LAmp*. Este incidente no suspende el proceso y procede a petición de parte o declaración de oficio del juzgador, en cualquier momento procedimental, es decir, durante el desarrollo del proceso o posterior al dictado de sentencia. Al interponerse se deberá señalar la mala o indebida notificación de la resolución o actuación, del requerimiento o, en su caso, del apercibimiento. Realizados los trámites se ordenará hacer nuevamente la notificación declarada nula; a la vez, se dejarán sin efecto las actuaciones efectuadas con motivo de esa notificación, así como su trámite es de previo y especial pronunciamiento. Para los efectos procedentes se transcriben enseguida los artículos mencionados:

Artículo 68. Antes de la sentencia definitiva, las partes podrán pedir la nulidad de notificaciones en el expediente que la hubiere motivado, en la siguiente actuación en que comparezcan. Dictada la sentencia definitiva, podrán pedir la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a ésta, en la siguiente actuación que comparezcan.

Este incidente se tramitará en términos del artículo anterior y no suspenderá el procedimiento.

Las promociones de nulidad notoriamente improcedentes se desecharán de plano. **Artículo 69.** Declarada la nulidad, se repondrá el procedimiento a partir de la actuación anulada.

6.2.3 Incidente de calificación de impedimentos

La reglamentación para el trámite de este incidente se encuentra en los arts 51 y 52 de la *LAmp*, el primero señala las causas de impedimento de los titulares del órgano jurisdiccional federal, en el que se señala con precisión que deberán excusarse si les atañe alguno o algunos de ellos, que de no realizarlo cualquiera de las partes podrá solicitar por medio de la recusación que se abstengan de conocer, en dicha solicitud deberá expresar los hechos en los cuales fundamentan su petición conforme al art 59 de dicha ley. Asimismo, los promoventes deberán garantizar con billete de depósito la cantidad de la posible multa que le pudieran imponer en caso

de improcedencia del incidente, aunado a que el art 54 establece quiénes son los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de las excusas y recusaciones; igualmente, estas resoluciones se dictan de plano.

Artículo 51. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

- I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;
- II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;
- III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;
- IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;
- V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;
- VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;
- VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes, y
- VIII. Si se encuentran en una situación diversa de las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Artículo 52. Sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior.

Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos.

Artículo 54. Conocerán de las excusas y recusaciones:

- I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los asuntos de su competencia:
- II. La sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los asuntos de su competencia, así como en el supuesto del artículo 56 de esta ley, y
- III. Los tribunales colegiados de circuito:
 - a) De uno de sus magistrados;
 - b) De dos o más magistrados de otro tribunal colegiado de circuito;
 - c) De los jueces de distrito, los titulares de los tribunales unitarios y demás autoridades que conozcan de los juicios de amparo que se encuentren en su circuito.

Artículo 59. En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad

correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada. De no cumplirse estos requisitos, la recusación se desechará de plano, salvo que, por lo que hace al último de ellos, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición.

6.2.4 Incidente de conflicto competencial

Este incidente puede surgir cuando las autoridades jurisdiccionales federales no atiendan las prevenciones reglamentadas en los arts del 41 al 50 de la *LAmp*, las cuales detalla **Jean-Claude Tron Petit**:⁹

- a) Reglas generales previstas en los arts 41 y 42. Ningún órgano jurisdiccional de amparo puede sostener competencia a su superior y, suscitada cualquier cuestión, todo procedimiento se suspenderá, con excepción del incidente de suspensión.
- b) Si la vía intentada fue equivocada, sea en la SCJN, en un tribunal colegiado de circuito, en tribunal unitario de circuito o en un juzgado de distrito, así lo declarará, repondrá el procedimiento en su caso y remitirá los autos al órgano jurisdiccional de amparo que determine ser competente.
- c) *Inhibitoria*: el órgano jurisdiccional de amparo que se considere competente requerirá al que estime no serlo para que se inhiba y le remita los autos.
- *d*) *Declinatoria*: el órgano jurisdiccional de amparo que se considere incompetente así lo declarará y remitirá los autos al que estime sea competente.
- e) Trámite incidental del conflicto en los supuestos específicos.
- f) Sobreseimiento por identidad de juicios, antes acumulación.
- g) Concentración de procedimientos conexos, antes acumulación.

Este incidente surge en cualquier momento procedimental del desarrollo del juicio de amparo, su regulación y trámite se establece en los arts del 41 al 50 de la *LAmp* en los cuales se norma que el conflicto de competencias se resuelvan de oficio entre los órganos jurisdiccional federales de oficio, excepto si alguna de las partes estima que el juzgado de distrito o el tribunal unitario de circuito debe conocer determinado juicio de amparo, en cuyo caso deberá tramitarse por la vía directa. En dicho supuesto podrá ocurrir ante el tribunal colegiado de circuito para que en su caso, con las constancias exhibidas en el incidente por quien promueve, se resuelva en el plazo de veinticuatro horas. Al respecto se citan algunos de los preceptos que lo regulan:

Artículo 41. Ningún órgano jurisdiccional puede sostener competencia a su superior.
Artículo 42. Luego que se suscite una cuestión de competencia, se suspenderá todo procedimiento con excepción del incidente de suspensión.

⁹ José Ramón Cossío Díaz, et al. (coords) (2015), La nueva Ley de Amparo, México, Editorial Porrúa, pp 218-219.

Artículo 43. Cuando alguna de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga información de que otra sala está conociendo de cualquier asunto a que aquélla le corresponda, la requerirá para que cese en el conocimiento y le remita los autos.

Dentro del término de tres días, la sala requerida dictará resolución y, si estima que no es competente, remitirá los autos a la requirente. Si considera que es competente hará saber su resolución a la requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el tribunal pleno resuelva lo que proceda.

Cuando se turne a una de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación un asunto en materia de amparo y ésta estime que no es competente para conocer de él, así lo declarará y remitirá los autos a la que estime competente. Si esta última considera que tiene competencia, se avocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución a la sala que se hubiese declarado incompetente y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el tribunal pleno resuelva lo procedente.

Respecto a este numeral, los trámites a seguir se realizan cuando la SCJN tiene conocimiento de una controversia de competencia. Veamos:

Artículo 44. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio que debió tramitarse como directo, declarará insubsistente la sentencia recurrida y remitirá los autos al correspondiente tribunal colegiado de circuito.

Si en el mismo supuesto del párrafo anterior quien conoce de la revisión es un tribunal colegiado de circuito, declarará insubsistente la sentencia recurrida y se avocará al conocimiento en la vía directa.

Artículo 45. Cuando se reciba en un tribunal colegiado de circuito una demanda que deba tramitarse en vía indirecta, declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente. Si se trata de un órgano de su mismo circuito, éste conocerá del asunto sin que pueda objetar su competencia, salvo en el caso previsto en el artículo 49 de esta Ley; si el órgano designado no pertenece al mismo circuito, únicamente podrá plantear la competencia por razón del territorio o especialidad, en términos del artículo 48 de esta Ley.

En cuanto a este artículo cabe decir que regula el trámite de la competencia ante el tribunal colegiado de circuito y el 48 de la *LAmp* la del juez de distrito o tribunal unitario, a saber:

Artículo 49. Cuando el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito ante el cual se hubiese promovido un juicio de amparo tenga información de que otro está conociendo de un juicio diverso promovido por el mismo quejoso contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean distintos, lo comunicará de inmediato por oficio a dicho órgano y anexará la certificación del día y hora de presentación de la demanda, así como, en su caso, del auto dictado como primera actuación en el juicio.

Recibido el oficio, el órgano resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes si se trata del mismo asunto y si le corresponde su conocimiento y comunicará lo anterior al oficiante. Si reconoce la competencia de éste, le remitirá los autos relativos.

En caso de conflicto competencial, se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de esta Lev.

Cuando se resuelva que se trata de un mismo asunto, se continuará el juicio promovido ante el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que haya resultado competente y se deberá sobreseer en el otro juicio.

6.2.5 Incidente de obtención de documentos

Para la procedencia de este incidente es presupuesto que alguna de las partes carezca de algún documento necesario como elemento probatorio, el cual se encuentra en los archivos de alguna dependencia pública. Para instar al juzgador de amparo, previamente deberá solicitarlo a la dependencia pública; de no atenderse esta petición, lo solicitará al órgano judicial de amparo que conoce del juicio, el cual lo requerirá a la dependencia correspondiente, incluso con un apercibimiento. Su trámite es de previo y especial pronunciamiento, fundado en el art 121 de la *LAmp*.

A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias o documentos que aquéllos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada, una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días.

Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.

Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes.

6.2.6 Incidente de objeción de documento

Dicho incidente está previsto en el art 122 de la *LAmp*, el cual regula su trámite y resolución; en cuanto a sus efectos, suspende el proceso de amparo y tiene el carácter de previo y especial pronunciamiento. Asimismo, puede promoverlo cualquiera de las partes, específicamente el quejoso; el momento procedimental será en la audiencia constitucional y el juzgador de conocimiento del amparo concederá a las partes diez días para ofrecer pruebas respecto a la objeción de falsedad o autenticidad del documento. Transcurrido el término anterior, se continuará la audiencia para la recepción de las pruebas ofrecidas, en la cual decidirá el juzgador.

Artículo 122. Si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se pre-

sentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento. En este caso, si se trata de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial se estará a lo dispuesto por el artículo 119 de esta Ley, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia.

6.2.7 Incidente causal de sobreseimiento

Su regulación se contiene en el art 64 de la *LAmp*, el cual establece que podrá promoverlo cualquiera de las partes que tenga conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, en cualquier momento procedimental. La finalidad de esta cuestión es dar por concluido el proceso de amparo, en cuyo caso se deberán aportar las pruebas pertinentes o constancias que la acrediten. El juzgador puede invocar de oficio esta causal dando vista al quejoso para que en el plazo de tres días se manifieste al respecto; una vez agotado dicho plazo, enseguida resolverá el juzgador y lo invocará en la sentencia definitiva. Asimismo, deberá resolverlo de oficio en cuanto surja en cualquier momento procedimental o cuando dicte sentencia, de constatarse alguna causal de él.

Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

Los incidentes innominados que no tienen trámite específico se ventilarán de acuerdo con las reglas contenidas en los arts 66 y 67, en los cuales se establecen las causas y presupuestos para su substanciación. Al respecto se considera que este trámite tiene peculiaridades, como lo describe **Jean-Claude Tron Petit**: 10

Durante la secuela del juicio de amparo pueden surgir muy variadas cuestiones que no tienen prevista una solución o respuesta. Su naturaleza es muy variada y puede estar referida a:

- a) Obstáculos al trámite.
- b) La necesidad de instrumentar un debido proceso legal cuando puedan derivarse limitaciones, sanciones o restricciones para una de las partes.
- c) Falta de claridad y determinación de obligaciones o cargas procesales, así como derechos o privilegios.
- d) La exigencia para definir el ejercicio de derechos o acciones.
- e) La posibilidad para desarrollar y decretar medidas de cautela indispensables para

¹⁰ Ibídem, p 223.

asegurar los fines restitutorios del juicio, etc. Por tanto, como en la ley no hay un listado ni previsión exhaustiva respecto a la naturaleza de las múltiples cuestiones que pueden surgir durante el proceso, es necesario dejar una puerta abierta para implementar, en su caso, una incidencia que dé respuesta a tales necesidades, alternativas o posibilidades, lo que puede solventarse por medio de los incidentes innominados *ad hoc*.

Estos incidentes pueden ser necesarios en cualquiera de las etapas del juicio de amparo, de manera muy especial en la de cumplimiento y durante la secuela de la suspensión.

Como conclusión, el órgano judicial de amparo determinará los incidentes atendiendo la reglamentación que establece la *LAmp*, relativo a las pautas que se señalan o cuando se autoriza a éste a aplicar su prudente arbitrio en el cual puede flexibilizar el plazo del trámite de ellos; o, con base en las circunstancias de la causa del incidente, podrá declarar si se suspende el proceso de amparo. Asimismo, se le autoriza a resolver de plano dichas cuestiones incidentales o tramitarlo de previo y especial pronunciamiento o de no previo y especial pronunciamiento, y en su caso, atendiendo la urgencia, dictar sentencia inmediata.

Bibliografía

Arellano García, Carlos (2008), *El juicio de amparo*, 12a ed, México, Editorial Porrúa. Becerra Bautista, José (1970), *El proceso civil mexicano*, México, Editorial Porrúa.

- Burgoa Orihuela, Ignacio (2005). *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, 8a ed, México, Editorial Porrúa.
 - _____ (2012), El juicio de amparo, 43a ed, México, Editorial Porrúa.
- Bustillos Ceja, Julio G. (2008), *El amparo directo en México. Evolución y realidad actual*, México, Editorial Porrúa, UNAM.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo (1979), *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, t V, Buenos Aires, Editorial Heleasta.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino V. (2006), *Garantías y amparo*, 14a ed, México, Editorial Porrúa.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl (2013), *Nuevo juicio de amparo*, México, Editorial Porrúa.

 (2016), *El ABC del juicio de amparo conforme a la nueva ley*, México, Editorial Porrúa.
- Cossío Díaz, José Ramón, et al. (coords) (2015), La nueva Ley de Amparo, México, Editorial Porrúa.
- DE PINA MILÁN, Rafael y Rafael DE PINA VARA (1983), *Diccionario de derecho*, 11 a ed, México. Editorial Porrúa.

Copyright © 2018. IURE Editores. All rights reserved

174 • BIBLIOGRAFÍA

- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto (2015), *Compendio del juicio de amparo*, 4a ed, México, Ediciones Jurídicas Alma.
- Diccionario jurídico mexicano (1984), México, Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas-unam.
- DIEZ QUINTANA, Juan Antonio (2015), *Nueva Ley de Amparo comentada*, México, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas.
- ESCRICHE MARTÍN, Joaquín (1998), *Diccionario razonado de legislación civil, penal, co-mercial y forense*, facsímil, edición 1831-Francia, México, Miguel Ángel Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Rubén Sánchez GIL (2013), *El nuevo juicio de amparo y el proceso penal acusatorio*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Instituto de Formación Profesional de la PGIDF.
- GÓMEZ LARA, Cipriano (1981), Teoría general del proceso, México, UNAM.
- HERNÁNDEZ, Octavio A. (1983), Curso de amparo, 2a ed, México, Editorial Porrúa.
- Juárez Cacho, Ángel (2014), *Nuevo manual del juicio de amparo*, México, Raúl Juárez Carro Editor.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo (2003), *Manual de derecho positivo mexicano*, 4a ed, México, Editorial Trillas.
- _____ (2012), Derecho constitucional, 2a ed, México, Iure Editores.
- LOZANO, José María (1876), Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre, México, Editorial Imprenta del Comercio, de Dublán y Compañía.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso (2009), *Lecciones de amparo*, t I, 9a ed, México, Editorial Porrúa.
- OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo (2013a), *El nuevo amparo penal*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales (Inacipe).
- ______ (2013b), "La nueva *Ley de Amparo* frente al procedimiento penal acusatorio oral", México, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm 35.
- Pallares Portillo, Eduardo (1970), *Diccionario de derecho procesal civil*, 6a ed, México, Editorial Porrúa.
- Rosales Aguilar, Rómulo (1986), Formulario del juicio de amparo, 5a ed, México, Editorial Porrúa
- SILVA RAMÍREZ, Luciano (2014), El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México, 3a ed, México, Editorial Porrúa.
- TRON PETIT, Jean-Claude (2010), *Manual de los incidentes en el juicio de amparo*, 6a ed, Editorial Themis, México.
- Vallarta, Ignacio L. (1980), *Obras completas. El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, México, Editorial Porrúa.

Índice de materias

actividades de la autoridad que emite la resolución recurrida, 151 actor en el juicio de amparo, 2 actos conculcatorios, 2 de autoridad estatal, 129 de consumación irreparable, jurídica y materialmente, 97 de difícil reparación jurídica o práctica, de la autoridad responsable, 155 admisión del recurso de revisión, 151 agravio(s) en la tramitación del procedimiento de amparo, 150 personal y directo, 6 procesales, 151 alegatos, 83, 89 ámbitos competenciales, 4 amparo(s)

adhesivo, 134-136 casación, 118 "colectivos", 13 contra actos emitidos dentro de un procedimiento que afectan la libertad personal, 32-33 contra normas generales, 107 control de legalidad, 118 de doble instancia o biinstancial, 43 directo, 19-20 biinstancial, 41 contra resoluciones definitivas, 124 uniinstancial, 19, 117 en materia civil, 19, 117-143 en revisión, 149 indirecto, 18-19 en materia civil, 41-96 y directo en materia civil, 18-20 judicial, 43, 118 juicio (proceso), 43

176 • ÍNDICE DE MATERIAS

recurso, 43, 118	Castro y Castro, Juventino V., 1, 2, 6, 12,
soberanía, 43	14, 98
uniinstancial, 118	causa
ampliación	próxima, 3
de la demanda de amparo, 76-78	remota, 3
en amparo directo, 133-134	Chávez Castillo, Raúl, 20, 21, 51, 62, 64,
apariencia del buen derecho, 100, 105-107	69, 71, 80, 84, 93, 122, 131, 135, 138,
Arellano García, Carlos, 43, 58, 71, 73,	139, 142, 143
78, 93, 95, 129, 160, 163	Chiovenda, Giuseppe, 25
auctoritas, 14	clases de incidentes en el amparo,
audiencia	161-171
conclusiva, 82	Coello Cetina, Rafael, 96
constitucional, 82-90	Comisión
de alegatos, 162	Federal de Competencia Económica, 10
de derecho, 82	Nacional de Arbitraje Médico, 17
de ley, 162	competencia
incidental, 108	del recurso de queja, 153
legal, 82	del recurso de reclamación, 157
principal, 82	concepto(s)
auto	de amparo directo, 118
admisorio, 133	de amparo indirecto, 41-42
de aclaración, 71-73	de incidentes en el amparo, 159-160
de admisión, 68, 74-75	de violación
de desechamiento de demanda, 68,	de interés constitucional, 150
73-74, 132	de la demanda, 64, 65, 127, 129,
de excusa, 68, 70-71	140, 142
de incompetencia, 68, 69-70, 132	del juicio de amparo, 1-2
de prevención, 68	y naturaleza jurídica de la suspensión,
autoridad(es)	97-99
ordenadora y ejecutora para efectos del	Cossío Díaz, José Ramón, 42, 76, 96, 167
amparo directo, 14, 15-16	Crescencio Rejón, Manuel, 5
responsable en juicio de amparo, 14-17	cuadernillo o expedientillo, 161

bases constitucionales del juicio de amparo, 5-11

Becerra Bautista, José, 160 Burgoa Orihuela, Ignacio, 11, 62, 65, 69, 81, 83, 92, 97, 118, 129, 151

Cabanellas de Torres, Guillermo, 125

características del agravio en el amparo indirecto, 44 del amparo directo, 118-120 del amparo indirecto, 43-44 del incidente en el amparo, 160-161

daños y perjuicios. Forma de fijar el monto

concederse la suspensión en el juicio de

amparo cuando se reclama una cantidad

Del Castillo del Valle, Alberto, 3, 47, 57,

62, 64, 65, 79, 86, 91, 118, 121, 125,

de la garantía por esos conceptos al

líquida, 102-103 De Pina Milán, Rafael, 58 De Pina Vara, Rafael, 58

declaratoria general de inconstitucionalidad, 9-10

135, 139, 141

demanda	fórmula Otero, 8
de amparo	función judicial ordinaria, 3
adhesivo, 138	fundamentación del amparo adhesivo, 136
directo, 33-34, 126-130	fundamento constitucional, 99-100
cómputo del plazo para presentarla,	
32	garantías individuales violadas, 128
demandado, 2	generalidades de la institución del amparo
denominaciones en el amparo, 43	y su relación con el proceso civil, 1-40
derecho(s)	Gómez Lara, Cipriano, 125
subjetivo, 6	Gómez Sámano, José Sebastián, 42, 76
humanos reconocidos en tratados	
internacionales, 148-149	Hernández, Octavio A., 44, 45, 46, 91,
desaparición y permanencia del principio	160, 162
de relatividad, 8-9	
desechamiento o sobreseimiento en el	improcedencia(s)
juicio de amparo, 21, 23	de los conceptos de violación, 138
Diez Quintana, Juan Antonio, 50, 63	de oficio, 20
	del amparo indirecto, 51-54
efectos	del juicio de amparo civil, 20-21
atendibles o inatendibles, 65	procesal, 21
de la suspensión, 107	incidens, enti, 159
eficaces o ineficaces, 65	incidente(es)
fundados e infundados, 65	causal de sobreseimiento, 170-171
operantes, 65	comunes y corrientes, 162
suficientes o insuficientes, 65	de calificación de impedimentos,
ejecución de la garantía, 113	165-167
el poder judicial como garante de la	de conflicto competencial, 167-169
Constitución, 3-5	de falta de personalidad, 27
elemento	de nulidad de notificaciones, 165
jurídico o formal, 44	de objeción de documento, 169-170
material u objetivo, 44	de obtención de documentos, 169
subjetivo activo, 44	de previo y especial pronunciamiento,
subjetivo pasivo, 44	162
engrosar, 142	de reposición de constancias de autos,
Escriche Martín, Joaquín, 90	164-165
escrito de agravios, 150-151	de suspensión, 162
etapa de los alegatos, 42	oficioso, 100
	en el amparo en materia civil, 159-171
facultad de atracción del juicio de amparo,	especificados, 162
20, 120, 149	improcedentes, 163,
fase de alegatos, 117	innominados, 163
Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, 7, 100	que no tienen trámite específico, 170
figuras procesales en el juicio de amparo	no especificados, 162
civil, 20-40 forma de estructurar la demanda 58	nominados, 162, 163

178 • ÍNDICE DE MATERIAS

por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, 114-115 procedentes, 163	leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, 55 inconstitucionalidad de, 127-128
informe	Lozano, José María, 78, 81
justificado, 78-82	Lozano, jose maria, 70, 01
previo de la autoridad responsable, 107	mayores de edad en estado de
interés	interdicción, 59
jurídico, 12	medidas de preservación, 111-112
legítimo, 6-7, 12	Ministerio Público federal, 18
por la legalidad, 12	Willisterio i ablico federal, 10
iura novit curia, 11	Noriega Cantú, Alfonso, 46, 68, 84
iurisdictio, 45	normas autoaplicativas y heteroaplicativas,
ius iuramendum calumniae (juramento	55
de calumnia), 66	notificación(es)
ac caramma,, cc	a funcionarios, 35
Juárez Cacho, Ángel, 56, 135, 161	en el amparo civil, 34-40
juicio(s)	en forma digital con el uso de la firma
civiles del orden federal, 119	electrónica, 35
de amparo directo, 124	personales, 35, 36
con carácter de accesorio, 137	por conducto del actuario, 38
de garantías, 20	por correo, 38
directo, 122	por edictos,61
principal, 43	por exhorto o despacho, 36
jurisdicción auxiliar, 46	por lista, 36, 37
juzgador federal, 139	por medio de oficio impreso, 35, 37
juzgados de distrito, 4	
	objeción de falsedad o autenticidad del
legitimación	documento, 169
activa, 25	objeto
pasiva, 25	de la acción, 3
procesal en el juicio de amparo, 25-26	del juicio de amparo, 2-3
legitimatio	del recurso de queja, 153
ad causam, 25	del recurso de reclamación, 157
ad processum, 25	del recurso de revisión, 145
legitimidad en el amparo directo adhesivo,	Ojeda Bohórquez, Ricardo, 2, 12, 13, 17, 18
136-137	orden público e interés social para efectos
Ley	de la suspensión de amparo, 109
de Amparo (LAmp), 8	órgano
de Amparo Reglamentaria de los Artículos	competente en el recurso de revisión,
103 y 107 de la Constitución Política de	149-150
los Estados Unidos Mexicanos, 58	jurisdiccional competente, 2, 44-48,
de Profesiones (LP), 8	124-125
Orgánica del Poder Judicial de la	Otero, Mariano, 5
Federación (LOPJF), 4	otorgamiento de garantía para la
	suspensión y contragarantía, 102-103

Pallares Portillo, Eduardo, 34, 57, 14	generales de derecho, 8
parte	que rigen
acusada, 14	el procedimiento de amparo, 8
demandada, 14	la acción de amparo, 6-7
sui géneris, 14	las sentencias de amparo, 8-11
pericial en amparo, 88	procedencia
periodo	del amparo directo adhesivo, 137-138
de la sentencia, 83	del amparo directo, 120-124
probatorio, 83, 117	del amparo indirecto, 48-51
perito tercero en discordia, 87-88	del recurso de queja, 153-155
persona fallecida (de cujus), 59	en el procedimiento de amparo
personalidad	directo, 154-155
en el juicio de amparo indirecto, 27	
o persona, 26-28	indirecto, 153-154
personería, 26	del recurso de reclamación, 157
plazo(s)	en amparo directo, 146-149
de interposición, 54-57	en amparo indirecto, 146
para ejercer los derechos procesales	
para interponer la demanda, 125-1	
preprocesal, 31	proceso
procesal, 31	a instancia de parte agraviada (quejoso),
plenitud de jurisdicción de la autorida	
responsable, 131	concentrado de anulación, 1
praesentatio, onis, 130	profesiones, inconstitucionalidad de la ley
preceptos constitucionales violados	de (extranjeros), 9
(garantías), 128	prosecución del trámite, 131
presentación	protección de los derechos
de la demanda, 130-132	fundamentales, 5
del recurso de queja, 155	"protesto lo necesario" 66
prevenciones	proyecto
al promovente, 155-156 al recurrente, 151	de resolución, 134, 139, 140 de sentencia, 140
principio(s)	del ponente, 139
de congruencia, 10	prueba(s)
de definitividad en el juicio de amp	*
directo, 7, 19, 42, 121, 122, 132-13:	
de estricto derecho, 10	documental y de inspección judicial, 108
de instancia de parte agraviada, 6	en el incidente de suspensión, 108
de legalidad, 19, 129	pericial, 85, 87
de prosecución judicial, 8	testimonial en el juicio de amparo,
de relatividad de la sentencia, 8	85-86, 108
de suplencia	
de la queja, 10-11	quejoso,
del error, 11	adherente, 137
del amparo directo, 19	en el juicio de amparo, 12-14
· ·	E

180 • ÍNDICE DE MATERIAS

recurso(s)	Sánchez Gil, Rubén, 7, 100
adhesivo, 152	sentencia(s)
de apelación, 118	de amparo indirecto, 90-96
de inconformidad, 145	definitiva de amparo, 91, 93
de queja, 145, 153-157	del amparo directo, 139-143
de reclamación, 145, 157-158	ejecutoria, 42
de revisión de autoridad, 150	interlocutoria(s), 42, 91
de revisión, 19, 41, 47, 96, 119, 120,	o resoluciones reclamables, 20
145-153	sententia, 90
en el juicio de amparo civil, 145-158	sentiendo, 90
extraordinario, 18	Silva García, Fernando, 42, 76
o medio de defensa, 7	Silva Ramírez, Luciano, 42, 45, 55, 66,
reducción o dispensa de la garantía, 103-104	72, 79, 91, 118, 127, 141
reglas	sistema
para las notificaciones	de defensa extraordinario, 2
por lista, 38	por órgano jurisdiccional, 3
por vía electrónica, 38	sobreseimiento
procedimentales de la ley secundaria	en el juicio de amparo directo por
aplicada, 128	consentimiento del laudo reclamado,
remisión del recurso de queja, 156	24-25
rendición de informes con justificación, 80	en el juicio de amparo, 21-25
representación, 28-31	excepción en el amparo agrario, 22
de menores de edad, 59	fuera de la audiencia constitucional, 24
judicial, 60	substanciación
legal, 28, 59	ante el tribunal colegiado de circuito,
presidencial a que se refiere el artículo	132-134
19 de la <i>Ley de Amparo</i> , 30	del amparo directo, 126-139
voluntaria, 28, 59	del amparo indirecto, 68-78
representante común en el juicio de	del recurso de revisión, 150-153
amparo, 29	por vía directa, 2
requisito(s)	por vía indirecta, 2
complementarios de la demanda de	sujetos en el juicio de amparo, 12-18
amparo indirecto, 65-67	supersedere, 21
de la demanda de amparo indirecto,	suplencia en la deficiencia de la queja, 130
57-67	suspensión
de la protesta de decir verdad, 63	a instancia de parte, 101-108
resolución(es)	como medio de protección, 98
de admisión, 134	contra normas generales, 112
de excusa, 133	de los actos reclamados, 97-115
del recurso de queja, 156-157	de oficio, 100
frente a la demanda de amparo	de plano o definitiva, 114
indirecto, 69-75	definitiva en materia penal, 99, 105-106,
y efectos de la suspensión, 108-113	109
revisión en amparo directo, 147-148	del acto reclamado en el amparo
Rosales Aguilar, Rómulo, 56	indirecto, 100

en asuntos de materia civil, 112 en asuntos de materia laboral, 112-113 en caso de queja, 156 en el amparo directo, 113-114 en el amparo en materia penal, 98-99 en el juicio de amparo indirecto, 106-107, 111 en el juicio de amparo, 104, 110, 111 provisional del acto, 104-105

tercero(s)
extraño a juicio, 51
interesado, 12, 13, 17, 138
interesado-quejoso adhesivo, 137
perjudicado, 17
término(s), 31-34
del recurso de reclamación, 157
fatales, 31
improrrogables, 31
para ejercer algún derecho procesal, 31

para la interposición del recurso de queja, 155 del recurso de revisión. 150 prejudicial, 31 prorrogables, 31 tramitación del recurso de queja, 155-157 del recurso de reclamación, 158 trámite del amparo directo adhesivo, 138-139 tribunales colegiados de circuito, 5 unitarios de circuito, 4 Tron Petit, Jean-Claude, 160, 167 turno y resolución del recurso de revisión, 152-153

Vallarta, Ignacio L., 1 vista constitucional, 19